

PARTE 1 Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. Radicado: 005 2021 – 00333 00

Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia <angelica.alfonso@enel.com>

Mié 30/11/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INTERNAL

Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA

Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Radicado: 005 2021 – 00333 00

Asunto: Aporta correo con Contestación Demanda

Cordialmente,

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN

Professional Senior Litigations Colombia

Legal and Corporate Affairs – LCA



Enel

Codensa-Emgesa

Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia

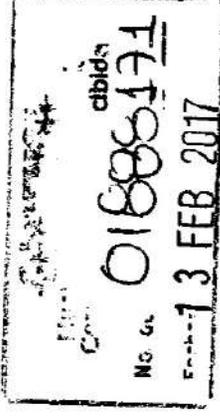
T. 6016060

Cel: 315 8746596 

angelica.alfonso@enel.com

La Victoria Cundinamarca

Febrero 8 del 2017.



**SEÑOR
PRESIDENTE, GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL O
QUIEN HAGA SUS VECES.
" CODENSA " . BOGOTA.
BOGOTA D.C.**

REF.- SOLICITUD.- RETIRO INMEDIATO DE POSTES DE ALTA TENSION DE LA LUZ INSTALADOS SIN MI CONSENTIMIENTO DENTRO DE MI PROPIEDAD, FINCA DENOMINADA " EL PORVENIR ", UBICADA EN LA VEREDA DE SUBIA, INSPCCION DE LA VICTORIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA, ASI COMO EL RETIRO DE LOS CABLES QUE PASAN ROSANDO EL TECHO DE NUESTRA VIVINDA. ARTICULO 23 DE LA C.N.

Amparado en la norma constitucional invocada y demás leyes y normas que la complementan y reglamentan, con todo comedimiento me dirijo a usted para solicitarle, se orden forma inmediata el retiro de los postes de alta tensión de la luz que fueron instalados sin mi consentimiento dentro de la finca de mi propiedad denominada "PORVENIR" ubicada en la vereda de la Pitala, Inspección de la Victoria, jurisdicción del municipio de " EL COLEGIO " Cundinamarca.

Desde hace más e dos (2) años he solicitado a la oficina de Codensa, del colegio se retire los postes de alta tensión por el grave daño que nos ha causado, no solo por la quema de electrodomésticos, como la nevera, un televisor, equipo de sonido, sino el grave daño causado a nuestra salud, como quiéras que dichos postes están tan solo a más o menos cinco (5) o seis (6)= metros de nuestra habitación y demasiado cerca de donde dormimos conllevando a un alto grado de estrés y dolor de cabeza permanente, teniendo en cuenta además que somos dos adultos mayores con más de setenta años de edad.

Además de lo anterior, el sobresalto en que vivimos cada vez que el transformador se salta y derrama aceite permanentemente y el ruido ensordecedor que a veces produce.

Si bien es cierto que a finales del año pasado vino una comisión de dos visitadores, inspeccionaron el terreno, los postes como el cableado y constataron los hechos denunciados, tomaron video, se comprometieron a darnos una solución, hasta la fecha eso no ha sido posible.

SOLICITUD.

Amparado en la norma constitucional y demás leyes y normas que la reglamentan y regulan la materia, solicito a CODENSA:

- 1., Se me pague la servidumbre, como quiera que los postes de alta tensión están instalados dentro de mi propiedad invadiendo espacio, generando problemas, y estos además fueron instalados sin mi consentimiento.
- 2.- Se ordene el retiro en forma inmediata de los cables de alta tensión que pasan por sobre toda la casa, casi pegados al techo.

3.- Se me restituyan los electrodomésticos que se han quemado por la falla permanente que presenta el transformador.

4.- Se ordene la reparación del transformado como quiera que a diario derrama aceite.

NOTIFICACION

Recibo notificación n la finca El Porvenir, ubicado en la vereda e Subia, inspección de la Victoria, jurisdicción del municipio de El Colegio Cundinamarca., o en mi consultorio dental carrera 2ª. No 4 -17.

Cordialmente



CALIXTO MORENO ESPITIA

C.C. No.19.132.629 de Bogotá.

†

EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CODENSA S.A. ESP
- GRUPO ENEL

E. S. M.

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud de pago por daños y perjuicios

CALIXTO MORENO ESPITIA, varón, mayor de edad y vecino de la inspección la Victoria - Vereda la Pitala - jurisdicción del Municipio el Colegio Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.132.629 expedida en Bogotá, y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la ley 1755 de 2015 (Junio 30 de 2015), Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Respetuosamente Solicito a ustedes me sea pagado los daños y perjuicios ocasionados por ustedes con la instalación de un poste de energía eléctrica de alta tensión cargado con un transformador.

I. HECHOS

- 1°. Desde hace aproximadamente 2 años la Empresa de Energía Eléctrica CODENSA S.A. ESP, instaló dos postes de conducción de alta tensión, más un transformador de voltios, escasos 5 metros del lugar de residencia del suscrito, y sin previo consentimiento alguno.
- 2°. Como consecuencia del hecho anterior, no se me ha reparado los daños ocasionados a que tengo derecho, por la servidumbre impuesta sin consentimiento.
- 3°. Con relación a los hechos ya narrados, las líneas de alta tensión impuesta en los predios del suscrito han causado daño en electrodomésticos de mi propiedad por las repetidas fugas de aceite del transformador y los diferentes cambios de voltajes que se presentan en el lugar cuando hay tormentas eléctricas.
- 4°. Además al suscrito se le está causando daño físico, y daño de la vida en relación por ser adultos mayores, por consecuencia del ensordecedor ruido que produce el transformador que se encuentra instalado a escasos 5 metros de la mi casa como lo dije anteriormente.
- 5°. En consecuencia de lo anterior, es evidente que se están vulnerando ciertos derechos fundamentales del aquí peticionario.
- 6°. Así las cosas, se ordene a quien corresponda el pago de la indemnización por los daños morales y físicos que se le están causando al quejoso por culpa de la instalación del postes conductor de líneas de alta tensión y el daño ocasionado por el transformador que se encuentra en dicho poste.

CORRESPONDE; por otra parte, el requerimiento solicitado es para que se resarza el derecho fundamental que se ha vulnerado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Constitución, artículo 23 y 74, sobre derecho de petición
2. Ley 56 del 81, y ley 142 de 1994
3. Los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I, del CPACA (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos y silencio administrativo).
4. Ley 1755 de 2015 (Junio 30 de 2015)

IV. ANEXOS

La petición que elevo, mediante este escrito, se funda en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos y documentos:

1. Copia de la petición hecha el pasado 8 de febrero de 2017.
2. Fotografías del predio donde se encuentra el ubicado el poste antes referenciado

V. PRUEBAS

Para la resolución favorable de mi petición, solicito tener como prueba los anexos que he relacionado antes, y practicar, en caso de que lo encuentre viable:

VI. PETICIONES

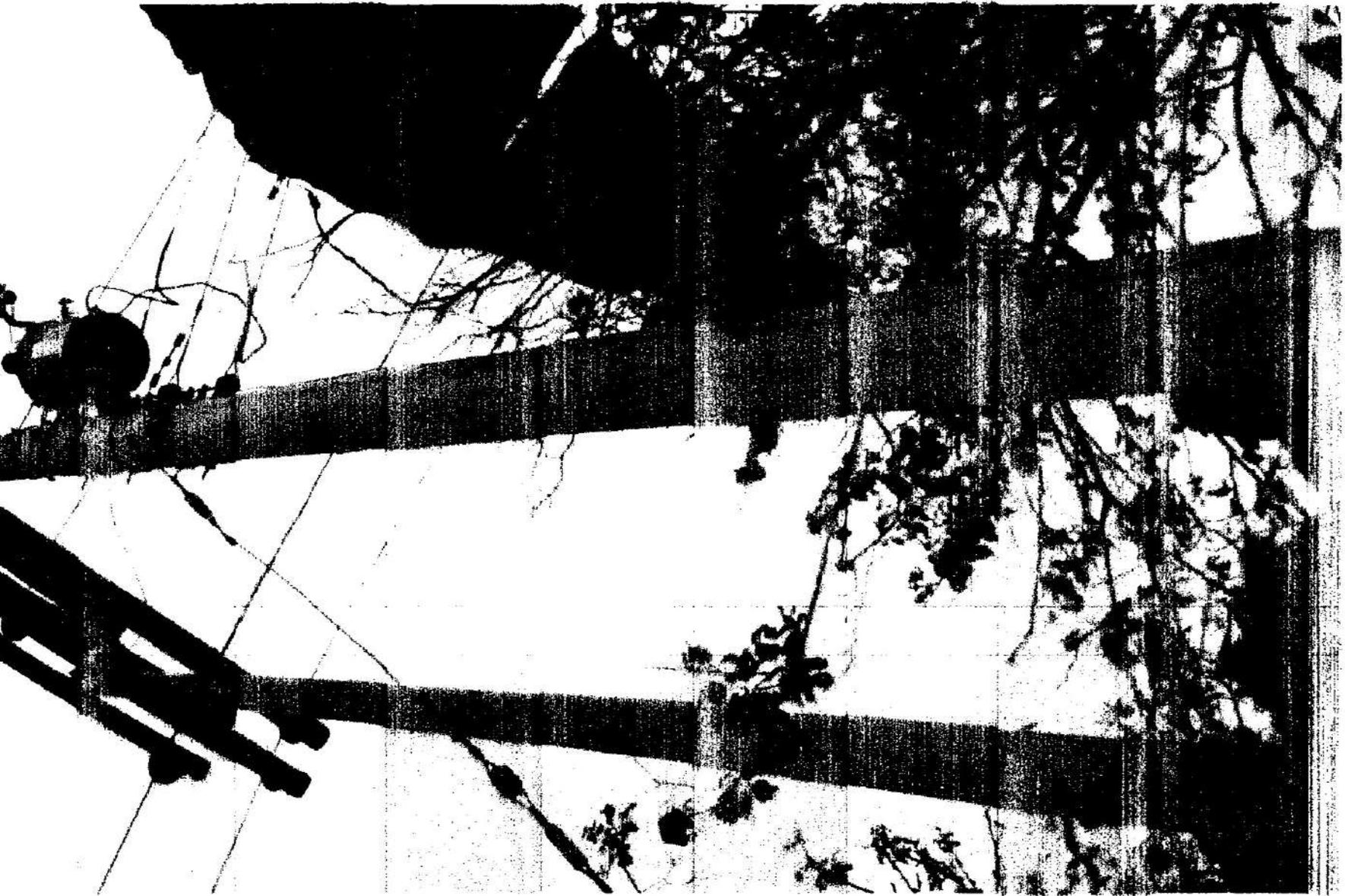
1. Se ORDENEN A QUIEN CORRESPONDA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIO, A QUE POR LEY ME CORRESPONDE.
2. Se reubique el poste de transmisión de alta tensión
3. El requerimiento solicitado, es decir, la petición, pertenece a un derecho que se ha vulnerado, por lo que es un derecho adquirido.

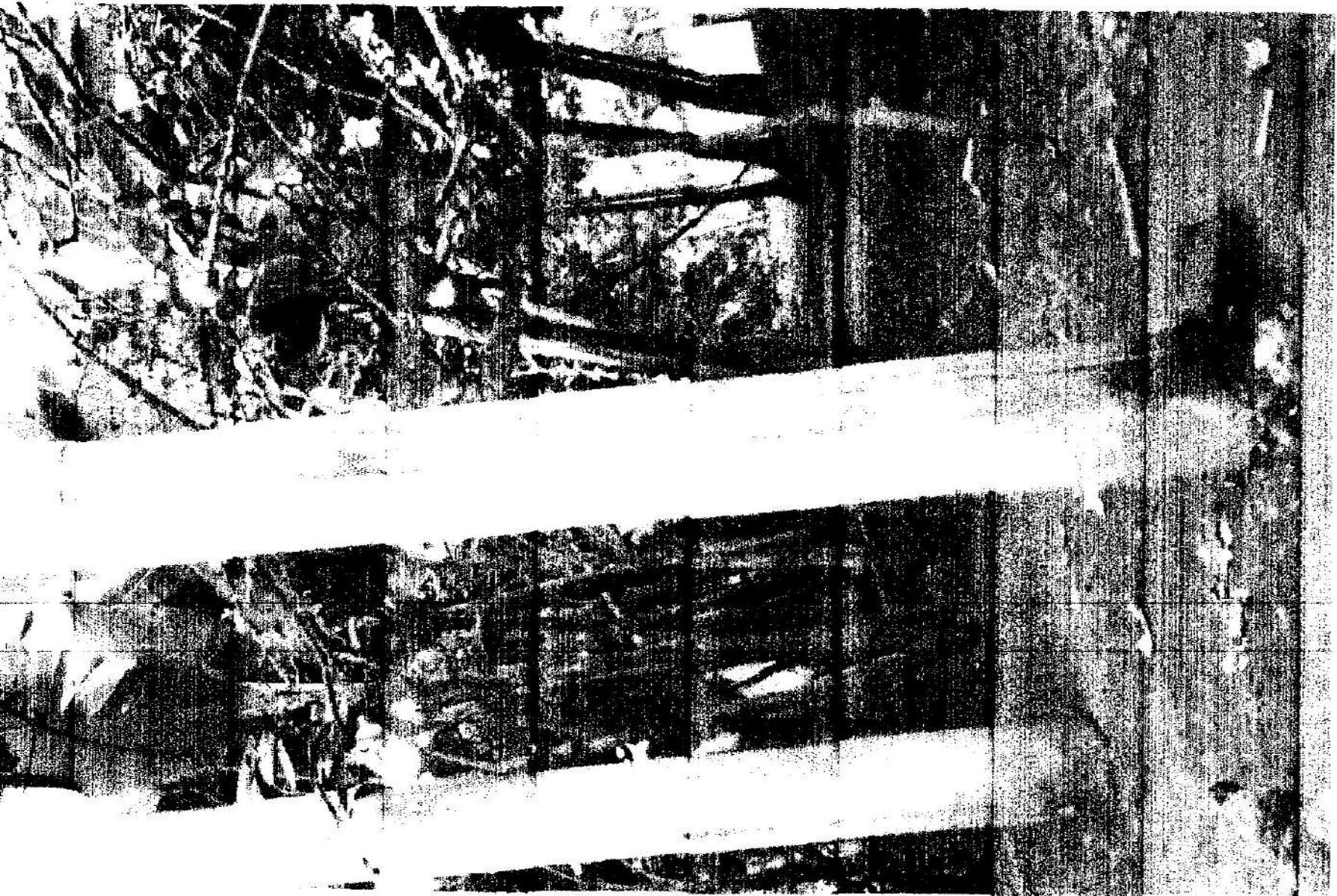
NOTIFICACIONES

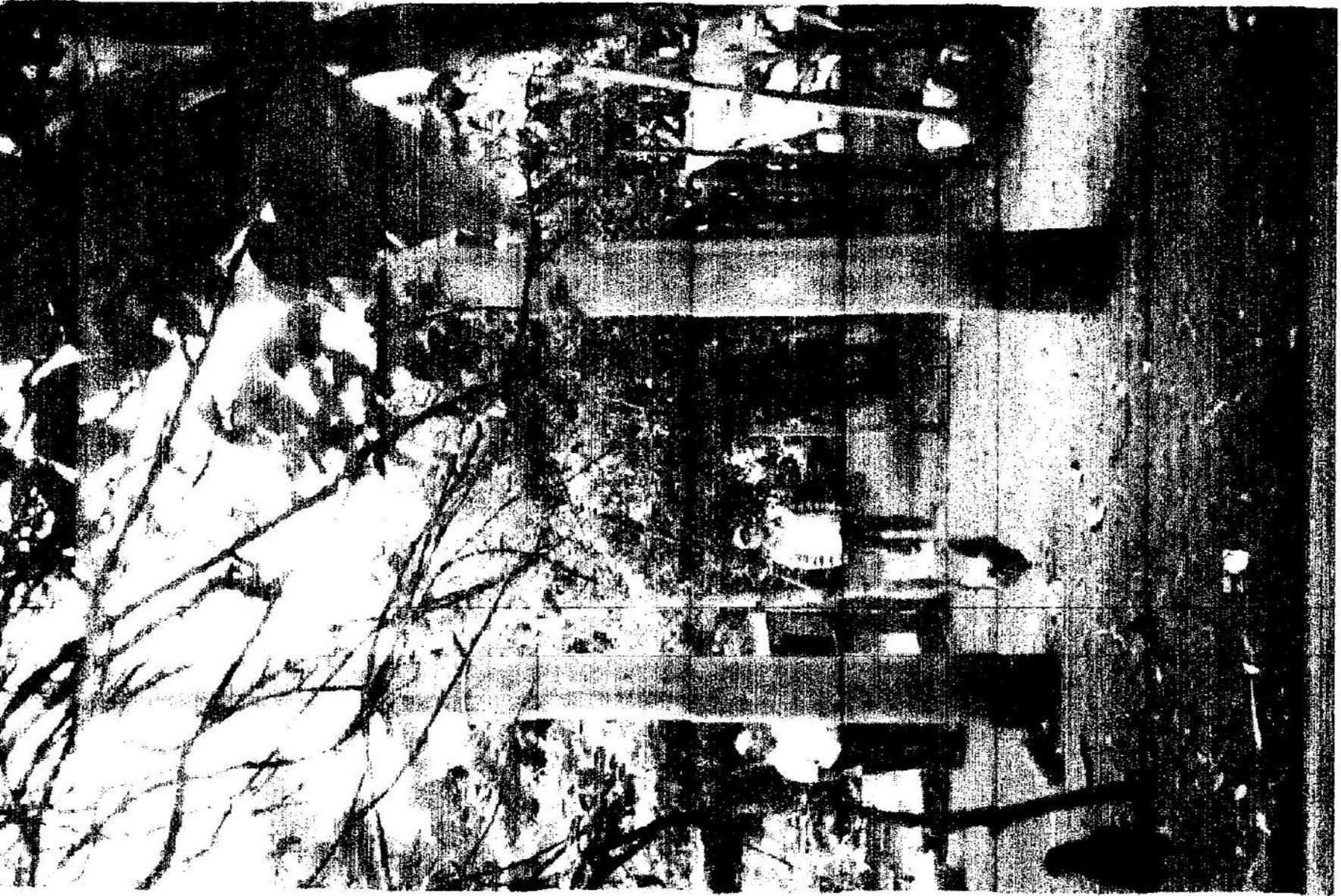
Inspección la Victoria - Vereda la Pitala - jurisdicción del Municipio el Colegio Cundinamarca

Cordialmente,


CALIXTO MORENO ESPITIA











CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

N.I.T. : 860.063.875-8

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01730333 DEL 17 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVO TOTAL : 9,036,383,327

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 82 - 76 P 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones.judiciales@enel.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 82 - 76 P 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : clientescolombia@enel.com

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0003480 del 15 de octubre de 1980 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007, con el No. 01151755 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000587 del 9 de julio de 1981 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01151776 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002929 del 23 de diciembre de 1982 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151780 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000720 del 10 de abril de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151785 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002084 del 14 de julio de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151773 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0002587 del 15 de agosto de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151774 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004942 del 2 de diciembre de 1988 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151775 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004716 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151779 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001672 del 24 de octubre de 1990 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151781 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003133 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151787 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000209 del 8 de noviembre de 1993 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151788 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000763 del 18 de abril de 1994 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151791 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004483 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151794 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004780 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151796 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000953 del 29 de abril de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151797 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0002879 del 12 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151799 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000624 del 7 de abril de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151800 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003787 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151805 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002464 del 28 de agosto de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151767 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003174 del 6 de noviembre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151808 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000238 del 11 de diciembre de 2001 de la Junta Directiva	01151854 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001262 del 21 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151809 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000059 del 12 de octubre de 2004 de la Asamblea de Accionistas	01151856 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002937 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151811 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 4 de noviembre de 2004 de la Representante Legal	01151858 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0003452 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151812 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001640 del 29 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151813 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151770 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151815 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005111 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151849 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151861 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151862 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 1 de marzo de 2007 de la Revisor Fiscal	01151865 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 21 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01151866 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003262 del 26 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151851 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá	01154732 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

E. P. No. 0000098 del 16 de enero 01198667 del 13 de marzo de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá 2008 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0001446 del 11 de abril 01206192 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá 2008 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0004658 del 6 de octubre 01247555 del 7 de octubre de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá 2008 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1162 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá 01378196 del 23 de abril de 2010 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3804 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá 01380590 del 4 de mayo de 2010 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1132 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá 01473555 del 27 de abril de 2011 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4093 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá 01693131 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1256 del 2 de mayo de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá 01738949 del 13 de junio de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4295 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá 01916526 del 3 de marzo de 2015 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1555 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá 02343578 del 25 de mayo de 2018 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

E. P. No. 1618 del 8 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá

02476976 del 14 de junio de 2019 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0137 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá

02656534 del 28 de enero de 2021 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá

02798609 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá: 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica. 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica. 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización. 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior. 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos. 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o completarias con su objeto social. 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior. 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía. 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal 10) Participar en licitaciones públicas y privadas. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines. 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos. 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

que tenga como componente alguno de los anteriores. 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros. 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros. 17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. 18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la sociedad: (i) directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3511 (GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

OTRAS ACTIVIDADES:

3513 (DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.261.756.878.800,00

No. de acciones : 286.762.927,00

Valor nominal : \$4.400,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$655.222.312.800,00

No. de acciones : 148.914.162,00

Valor nominal : \$4.400,00

* CAPITAL PAGADO *

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor : \$655.222.312.800,00
No. de acciones : 148.914.162,00
Valor nominal : \$4.400,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 107 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2022 con el No. 02812778 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653
Segundo Renglon	Jose Antonio Vargas Lleras	C.C. No. 000000079312642
Tercer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Cuarto Renglon	Carolina Soto Losada	C.C. No. 000000052045179
Quinto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 000000080412607
Sexto Renglon	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 000000071695188
Septimo Renglon	Astrid Martinez Ortiz	C.C. No. 000000041587838

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francesco Bertoli	C.E. No. 00000000984858
Segundo Renglon	Maurizio Rastelli	C.E. No. 000000006622002
Tercer Renglon	Diana Marcela Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000052530367
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	Andres Baracaldo Sarmiento	C.C. No. 000000079783835
Sexto Renglon	Nestor Raul Fagua Guauque	C.C. No. 000000004178679
Septimo Renglon	SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes le reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 000001020765653

Por Acta No. 415 del 18 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2015 con el No. 01927446 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 000000079937746

Por Acta No. 423 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 000000080415205

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jorge Manuel Lagos Baez	C.C. No. 000001032376813
---	-------------------------	--------------------------

Por Acta No. 442 del 15 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2017 con el No. 02232404 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodriguez Peña	C.C. No. 000001047445038

Por Acta No. 460 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018 con el No. 02397663 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y	Karen Lizeth Diaz Antolinez	C.C. No. 000000052992208

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

Representante Leydy Katherin Cadena C.C. No. 000001010196048

Legal Para Martinez

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 02 del 23 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 000000053907203

Legal Para

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 3 del 17 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 02606110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Lina Maria Ruiz	C.C. No. 000001015430115

Legal Para Martinez

Asuntos

Judiciales Y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 02804897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Johanna Alfonso Cañon	C.C. No. 000001024497823

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jose Ignacio Suarez Merchan	C.C. No. 000001020739936
---	-----------------------------	--------------------------

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Catalina Castilla Guerrero	C.C. No. 000000052993609
---	-----------------------------------	--------------------------

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Maria Caicedo Forero	C.C. No. 000000052905321
---	-------------------------------	--------------------------

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y		
---	--	--

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y		
---	--	--

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y		
---	--	--

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

Representante Ricardo Ivan Carrero C.C. No. 000000014398477

Legal Para Padilla

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Laura Jessel C.C. No. 000001020800481

Legal Para Montenegro Torres

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Natalia Valeska C.C. No. 000000052804578

Legal Para Castellanos Bonilla

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Oscar Mauricio Ramirez C.C. No. 000000080871654

Legal Para Rodriguez

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Maria Angelica Rhenals C.C. No. 000001019024314

Legal Para Montes

Asuntos

Judiciales Y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 19

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

Por Acta No. 451 del 14 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2018 con el No. 02332828 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Felipe Amaya	C.C. No. 000000080875896

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 489 del 16 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Camilo Andres Benavides Medina	C.C. No. 000001075280825

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02670038 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 20

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Eugenio Calderon Lopez	C.E. No. 000000006286603

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2022 con el No. 02800343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Francesco Bertoli	C.E. No. 000000000984858

Cuarto Suplente Del Gerente	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785
-----------------------------	------------------------------	--------------------------

Quinto Suplente Del Gerente	Maurizio Rastelli	C.E. No. 000000006622002
-----------------------------	-------------------	--------------------------

Por Acta No. 404 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2014 con el No. 01858357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 21

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Carolina Bonilla C.C. No. 000000034325267

Legal Para Castaño

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 449 del 18 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276791 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Erik Jhoani Yazo C.C. No. 000000080026739

Legal Para Herrera

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Lisbeth Janory Aroca C.C. No. 000001075209826

Legal Para Almario

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 22

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Por Acta No. 5 del 24 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 02476940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Marcela Gomez Amezquita	C.C. No. 000000055113935

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Paulo Cesar Millan Torres	C.C. No. 000000094511442
---	---------------------------	--------------------------

Por Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2012 con el No. 01603526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	John Jairo Huertas Amador	C.C. No. 000000079531673

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hugo Mauricio Vega Rivera	C.C. No. 00000007699684

Por Acta No. 389 del 17 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740646 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente General	Fernando Javier Gutierrez Medina	C.C. No. 000000072150845

Por Acta No. 358 del 16 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2011 con el No. 01449689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Carlos Hermogenes De C.C. No. 000000080415205
Legal Para La Espriella Salcedo
Asuntos
Judiciales En
La
Jurisdiccion
Laboral,
Ministerio De
Proteccion
Social Y
Acciones De
Tutelela.

Por Acta No. 369 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2011 con el No. 01529224 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Caldas Rico	C.C. No. 000000080407528
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 000000003195285

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Olga Lucia Gomez Caro C.C. No. 000000051642038

Legal Para
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Representante Yinna Liliana Alvarado C.C. No. 000000052369379

Legal Para Acevedo
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Representante Andres Eduardo Rey C.C. No. 000000079730806

Legal Para Ortiz
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Representante Marcela Maria Sanchez C.C. No. 000000052528003

Legal Para Arcila
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Representante Nicolas Gonzalez C.C. No. 000000079941630

Legal Para Ramirez
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 26

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Ante La
Jurisdiccion
Penal, Entes
Asociados Y La
Fiscalia
General De La
Nacion

Representante Juan Pablo Calderon C.C. No. 000000079791509
Legal Para Pacabaque
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Por Acta No. 377 del 16 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2012 con el No. 01640519 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Luis Francisco	C.C. No. 000000080067626
Legal Para	Hernandez Contreras	
Asuntos		
Judiciales Y		
Administrativos		

Representante	Gustavo Adolfo Sanchez	C.C. No. 000000079906841
Legal Para	Monroy	
Asuntos		
Judiciales Y		

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 27

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

Por Acta No. 435 del 21 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2016 con el No. 02161382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Natali Osorio Useche	C.C. No. 000000053106881

Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andrea Lorena Ramirez Zuñiga	C.C. No. 000000026431688
---	------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 436 del 19 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2016 con el No. 02164246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 000000043263504

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 28

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativos

Representante Olga Lucia Blanco C.C. No. 000000052256425
Legal Para Villalba

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Jairo Rivera Diaz C.C. No. 000000012128968
Legal Para

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 441 del 16 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201932 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 000000080097538
Legal	Para	

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 448 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2017 con el No. 02264396 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 29

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753

CERTIFICA:

Son funciones del Gerente General: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo de personal, para el año siguiente. 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones. 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 7)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados. 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. 16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. 17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad. 21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas. 23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante. 27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos. Limitaciones del Gerente: El Gerente tiene

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4686 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032973, 00032974 del libro V , modificado por la Escritura pública 4626 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040433 del libro V , dado que omitió añadir que dentro de sus potestades, se encuentra, la facultad exclusiva para comprometer a la empresa

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 33

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general que se aclara, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (usd1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramírez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula, de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 34

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 35

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancearlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 36

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 , bajo el No. 00040394 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 37

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221 y Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. , ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales -asic-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -asic- para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 38

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 39

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 40

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892, Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramirez identificado con la cédula de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 41

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. Ana lucia moreno moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, Diana marcela jiménez rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 42

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

(usd\$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del libro V, que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince 82.015) otorgada en la Notaría once (11)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 43

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 44

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V , modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número de registro 00036876 del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 45

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Y en ausencia a Miguel Angel Gutierrez Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas.

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 46

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura pública No. 4762 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el registro no 00039088 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Raul Fernando Vacca Ramirez identificad con cédula de ciudadanía No. 79.651.316 para que: Raul Fernando Vacca Ramirez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o servicios, hasta por un monto de cinco millones de dólares (usd 5.000.000) o su equivalente en pesos. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V , compareció lucio rubio diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 47

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 48

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Que por Escritura Pública No. 4624 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040401 del libro V , compareció fernando javier gutiérrez medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su condición de segundo suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a ana lucia moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519, y/o Nestor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar trámites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes.

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040418 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Angelica Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades del representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 49

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; a Wilman Garzón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 50

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040435 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414; y en su ausencia a Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularos a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 51

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro Gonzáles Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 52

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040436 del libro V , compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269, para que ejerza las siguientes facultades: 1) en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P, pueda realizar todas las gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones, si es el caso. 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 53

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). 5) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447 del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 54

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205.A Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850. A Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y Víctor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.058, a Héctor Enrique Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.618. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 109 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el número 00040926 del libro V , compareció Fernando Javier Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 55

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de la presente Escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.850, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (usd 1 .000.000). 2. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2019, inscrita el 22 de Marzo de 2019 bajo el registro No 00041137 del libro V , compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Javier Mauricio Cepeda Navarro identificado con cédula ciudadanía No. 79.942.496 de Bogotá D.C. y a Jorge Horacio Cadena Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.531.015 de Bucaramanga, para que individualmente y en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan la siguiente facultad: Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 56

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

por un monto equivalente a veinticinco mil dólares (USD 25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribió la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública. Que por Escritura Pública No. 4568 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019 bajo el número 00042845 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, en su condición de Segundo Suplente del Gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., otorga poder general con fines especiales a Juan Carlos Grosso identificado con cédula de ciudadanía número 80.385.863 en su calidad de Responsable de Operación y Mantenimiento Renovables, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Qué en las circunstancias mencionadas cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma a equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) con el propósito de enfrentar dichas contingencias y/o emergencias. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 57

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Que por Escritura pública No. 1556 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044066 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.707.720, para: 1. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que suscribirá la operación; 2. Aprobar el pago de facturas de la operación diaria de energía y gas pagos a XM (transacciones en bolsa); pago de peajes de transportes de energía y gas, distribución de energía (sdt, str adds) y de gas, restricciones de energía, desbalances de gas, compras gas, fuel y carbón; pagos por uso de gaseoductos de conexión, de estaciones de regulación y medición de gas, pago de servicios técnicos (incluye en el caso de gas, compresión, transporte comprimido y descompresión) por valor hasta de dos millones quinientos mil dólares (USD \$2'500.000); 3. Firmar todas las respuestas a los requerimientos de los clientes de energía y gas de EMGESA S.A. ESP; 4. Para que ejecute los siguientes actos: a) presentar ante el ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 del 2011 o aquellas que la modifiquen, b) diligenciar los, formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, c) certificar que el sistema de medida cumple con el

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 58

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

código de medida definido en la resolución CREG 025 de 1995 y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen. d) presentar el informe de la auditoria voluntaria al sistema de medida que trata el código de medida. e) certificar que el usuario no regulado cumplió el plazo establecido en la resolución CREG 115 de 1997 o aquellas que la modifiquen. f) certificar que la frontera de usuarios cumple con lo señalado en el art. 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica y aquellas que la modifiquen. g) certificar cuando se trata del registro de una frontera de comercialización por cambio de comercialización que se cumple con lo establecido en el reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen. h) solicitar las modificaciones de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas en el cambio de medida de registro de usuarios que haya sido informado al, ASIC en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del art. 4 de la resolución CREG197 de 2011 o las que la modifiquen. i) solicitar la cancelación del registro de fronteras comerciales en caso de ocurrencia de los eventos señalado en el numeral 2 del art 11 de la resolución CREG 057 de 2011 o aquellas que lo modifiquen. j) presentar observaciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. ESP k) presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales y usuarios cuyo comercializador se encuentra incurso en un proceso de limitación de suministro o retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el art 13 de la resolución CREG 157 de 2010 o las que modifiquen. l) presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras solicitadas por un agente.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 59

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

m) firmar las comunicaciones de respuesta de las peticiones, quejas y recursos que presentan a EMGESA S.A. ESP clientes y no clientes de la compañía. k) firmar ofertas de servicios técnicos asociados a la medida de los clientes por un valor hasta UUSD500.000. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 0990 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044068 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General a Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.661, en su calidad de Jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Mil Dólares (USD 1.500.000). El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente pública.

Que por Escritura pública No. 1513 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044069 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar poder general al señor Fabio José López Payares,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 60

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con la cédula de ciudadanía número 9.096.305, para que pueda comprometer a la empresa mediante contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD 25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas.

Que por Escritura pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044070 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que le aplique a la fecha de la operación.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 61

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 62

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública. Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 63

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

00044078 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a María Ximena Phillips Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.990.483, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación. de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2021, inscrita el 27 de mayo de 2021 bajo el No. 00045335 del libro V, la persona jurídica, modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 1467 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044081 del libro V, a Herwin Marcos Villamil Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.559, para 1) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (USD \$ 300.000); 2) Poder para amplias facultades para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de la política de préstamos de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente (para esta facultad no se establece límite económico). La cancelación de hipotecas o levantamientos de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 64

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1549 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044082 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Laura Sofía Rojas Varela, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.261, para representar a la compañía en asuntos legales ante la jurisdicción ordinaria y ante el Ministerio del Trabajo, contestación de tutelas y representación ante entidades administrativas. EI presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1548 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044083 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 65

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 66

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 67

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044084 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.193, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1552 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 68

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044086 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 80.386.058, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0273 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045339 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamo de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o levantamiento de prendas deberá ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados. Para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente, pues el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 69

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

y el correcto desempeño de su mandato. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0274 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045341 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente en dólares a 25.000 euros o su equivalente en pesos colombianos, de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombiana, que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública. Por Escritura Pública No. 3393 del 6 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2021, con el No. 00046338 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Carolina Bonilla Tiaffi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.520 expedida en La Plata, Huila, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para: 1. Responder la peticiones, queja o reclamos de aspectos sociales interpuestos por la ciudadanía, la comunidad, las juntas de acción comunal, las autoridades de entidades territoriales relacionadas con el Proyecto Hidroeléctricos El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo; 2. Responder las peticiones, quejas o reclamos que reciba EMGESA S.A. ESP, con relación al desarrollo de los proyectos y actividades de sostenibilidad del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo. 3) Responder las

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 70

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

peticiones, quejas o reclamos que presente cualquier autoridad, persona jurídica o natural que requiera información sobre aspectos sociales y de sostenibilidad relacionadas con la Central Hidroeléctrica El Quimbo o sobre asuntos que surjan de obligaciones de carácter social a cargo de EMGESA S.A. ESP por las actividades que desarrolla en la Central Hidroeléctrica El Quimbo. 4) Responder las invitaciones a eventos relacionados con asuntos sociales y de sostenibilidad de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4269 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2021, con el No. 00046545 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Amalin Viera Da Silva Radier, identificada con la cédula de extranjería No. 5878041, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000,00) o su equivalente en pesos.

Por Escritura Pública No. 4458 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022, con el No. 00047029 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a la señora Ana María Toro Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.035, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 71

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Management Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4459 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo de 2022, con el No. 00047032 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general al señor Mario Ricardo Castañeda Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.813.451, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Management Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 72

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Por Escritura Pública No. 892 del 28 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2022, con el No. 00047211 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Luis Carlos Zabala Antolínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.006.343 de Cajicá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); Superintendencia de Industria y Comercio, (SIC); Superintendencia Financiera de Colombia; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca; Procuraduría General de la Nación; Veeduría; Personería de Bogotá; Personerías Locales; Personerías Municipales; Defensoría del Pueblo, que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes; Confirió poder general al señor Jorge Mauricio Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., pueda suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece la compañía; Confirió poder general a la señora Magda Teresa Suárez Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843 de Bogotá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Ejercer las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del Defensor del Cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entre clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de Oficina Defensor del Cliente; Confirió poder general al señor Gilberto Alexander Porras Forero con cédula de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 73

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos presentan clientes y no clientes de la compañía; 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y recibir notificaciones de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 3) Firmar los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se presentan ante la empresa, y, 4) Firmar los escritos en respuesta de los pliegos de cargos formulados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de los procesos de investigaciones administrativas por silencios administrativos positivos. 5. Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones. 6. Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Santiago Valdeblanquez Matamoros identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a clientes y no clientes de la compañía. 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 3) Solicitar revocatoria directa y presentar los recursos de la vía administrativa sobre las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación del servicio de energía y portafolio de servicios de la compañía. 5) Presentar peticiones a la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 74

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones, 6) Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Pedro Antonio Díaz López, identificado con cédula de ciudadanía número 19.305.466, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Ejercer las siguientes facultades: 1) firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos (\$50.000.000.00) hasta trescientos millones de pesos colombianos (\$300.000.000). 2) Firmar las comunicaciones relacionadas con procesos y proyectos empresariales que generen impacto en las comunidades. 3) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación de servicios de energía y portafolio de servicios de la compañía. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 2561 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2011, inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el no. 00020453 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1020765653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hector Lizcano Tarazona identificado con cedula ciudadania no. 91.258.618 de Bucaramanga, para que obrando en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 75

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

vehículo a empleados de EMGESA S.A. E.S.P. Una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico, salvo los establecidos en el reglamento mismo y en los estatutos sociales para el representante legal el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de EMGESA S.A. E.S.P. Y el correcto desempeño del mandato.

Que por Escritura Pública No. 1886 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040432 del libro V, compareció Fernando Javier Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de barranquilla en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder a Yessica Franklin Arbelaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.294.745 de Pereira para que en nombre y representación de EMGESA S.A ESP ejerza las siguientes facultades: 1) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodites en el mercado de futuros de derivex, mediante transacciones esperadas por un valor nominal de un mínimo de lUSD y no superiores a USD 2.500.000 por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management Colombia de acuerdo con los lineamientos emitidos por la línea de negocios y la estrategia de gestión de portafolio.

Que por Escritura Pública No. 1122 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:30

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 76

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

del 2 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041655 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sandra Marcela Quijano López identificada con cédula ciudadanía No. 52.806.956, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, comprometa a la compañía mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente Escritura Pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1339 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041656 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial Marla Edith Gallego Bustos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.901.221 de Montería, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, en ausencia de Juan Carlos Molinares y/o José Arturo López, pueda: 1. Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural GLP, LNG, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000) 2. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 77

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

contratos necesarios para la adquisición de bienes o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 2199 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el No. 00041928 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, que actúa en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a John Mauricio Blanco Alfonso, identificado con cedula ciudadanía No. 93.235.565 de Ibagué, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, negocie y firme contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodites en el mercado de futuros en el mercado de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD2500000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocios y estrategia de gestión de portafolio. Tercero: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 78

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

Por Acta No. 103 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569800 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2021 con el No. 02774044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Marcela Barragan Cellamen	C.C. No. 000001018418896 T.P. No. 177728-t

Por Documento Privado del 19 de noviembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2021 con el No. 02764598 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Manuel Camilo Saavedra Monroy	C.C. No. 000001049645571 T.P. No. 235333-T

CERTIFICA:

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 79

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Que por Acta No. 59 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2004 y Resolucion No. 885 de la Superintendencia de Valores del 03 de noviembre de 2004, inscritas el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151856 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos la FIDUCIARIA HELM TRUST S A en una emisión de cuantía de 400.000 millones.

CERTIFICA:

Que por Documento del Representante Legal la Fiduciaria Helm Trust S A, del 04 de noviembre de 2004, inscrito el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151858 del libro IX, la fiduciaria nombro como Representante Legal de los tenedores de bonos a la persona natural Luis Ernesto Torres Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.564 de Bogotá.

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de agosto de 2007, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419490 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000000 del 22 de abril de 2005 de Representante Legal, inscrito el 22 de agosto de 2007 bajo el número

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 80

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

01152284 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EDESA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 20 de abril de 1999 de Representante Legal, inscrito el 10 de octubre de 2007 bajo el número 01163728 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S A ENDESA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 de Representante Legal, inscrito el 9 de octubre de 2007 bajo el número 01163554 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENDESA ESPAÑA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171326 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENEL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 81

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Aclaración a Situación de Control **

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1152284 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada compañía ELÉCTRICA CONO SUR S A.

** Aclaración a Situación de Control **

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1163554 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada CAPITAL ENERGÍA S A.

** Aclaración Grupo Empresarial **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316866 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y Codensa S.A. a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA a través de Emgesa Sa Esp la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

** Aclaración Grupo Empresarial **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 06 de octubre de 2010 con el registro No. 01419490 aclarado mediante el registro 01419788 del 08 de octubre de 2010 del libro IX, sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. Subordinada. Es ejercida por la sociedad ENEL S.P.A de manera indirecta a través de la sociedad de la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 82

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

referencia.

**** Aclaración a Grupo Empresarial ****

Que la situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, se aclara por medio del Documento Privado No. Sin num del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ENEL SPA (matriz), también ejerce Situación de Grupo Empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

**** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL ****

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480895 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171326 y modificado bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA. (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

****ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609384 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry51wLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 83

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad INVERSORA CODENSA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S. a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

** ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL **

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 84

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre INVERSORA CODENSA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por ENEL X COLOMBIA S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el Grupo empresarial.

****ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL****

Por Documento Privado del representante legal del 01 de octubre de 2021, inscrito el 26 de Octubre de 2021, bajo el No. 02756476 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de Marzo de 2022 bajo el No. 02807497, la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce Situación de Control y que se configura Grupo Empresarial de manera directa sobre la sociedad ENEL AMERICAS S.A. (Filial) quien a su vez ejerce control de manera directa sobre las sociedades ENEL COLOMBIA S.A. ESP y ENERGÍA Y SERVICIOS SOUTH AMÉRICA SPA (Subordinadas). A su vez, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Subordinada), ejerce control de manera directa sobre las sociedades INVERSORA CODENSA S.A.S., FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, ENEL X COLOMBIA S.A.S., BOGOTÁ ZE S.A.S., GUAYEPO SOLAR

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 85

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

S.A.S., LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., ATLANTICO PHOTOVOLTAIC S.A.S. ESP, SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A., EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (Subordinadas). A su vez, la sociedad BOGOTÁ ZE S.A.S. ejerce control de manera directa sobre las sociedades USME ZE S.A.S. y FONTIBÓN ZE S.A.S. (Subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 26 DE OCTUBRE DE 2021

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 86

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Pequeña

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,722,685,057

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 3511

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/05/02

HORA: 16:34:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3Vry5lwLSU

OPERACION: AA22767061

PAGINA: 87

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, D.C., 23 de Mayo de 2022

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Radicado: 005 2021 – 00333 00
Asunto: Contestación Demanda.

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos** de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** antes **CODENSA S.A. E.S.P.**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de Octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el número 00607668, por medio del presente, procedo a contestar la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, dentro del término legal y oportuno para tales efectos, en los siguientes términos:

I. PRESENTACION EN TERMINOS

Como se desprende de la nota al pie, la presente acción de responsabilidad civil extracontractual fue notificada a CODENSA S.A. E.S.P. el 26-04-2022, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com

Por lo antes expuesto, contesto la demanda de responsabilidad civil extracontractual dentro del término previsto por el Despacho en el Auto Admisorio de la demanda.

II. ANOTACION PREVIA

SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA QUE PONGA FIN AL PROCESO – “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN”

Presento al Despacho esta petición hincada en los siguientes argumentos Fácticos y de Derecho:

El numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso preceptúa: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” (RESALTADO PROPIO)

Aunado, el artículo 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano prevén: “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. (...)” y, “la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

En el asunto de marras, la parte actora confesó en el hecho SEPTIMO, DECIMO QUINTO y PRETENSION SEGUNDA que las redes de CODENSA ubicadas en el predio Finca EL PORVENIR del Municipio de EL COLEGIO (Cundinamarca), tiene más de 20 años de instalación.

SÉPTIMO: Es de aclarar que, el poste que está ubicado en el patio de la casa de mi defendido, **ha permanecido por más de 20 años**, y sin que a la fecha hayan generado ninguna clase de indemnización a mi prohijado por el uso del suelo donde se encuentra dicho poste, por lo que mi poderdante solicita que le sean reconocido todo ese tiempo, del uso del terreno, de conformidad al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), lo que le ha generado una serie de **Perjuicios de Orden Material y Moral**, ya que funcionarios de ENEL CODENSA S.A. ESP, de manera verbal, le manifestaron a mi mandante que iban a instalar dicho poste transitoriamente en el patio de su casa, en la Inspección la Victoria – Vereda la Pitala – jurisdicción del Municipio El Colegio Cundinamarca, y que, en la actualidad, le están ocasionando un daño evidente al bien Jurídico Tutelado del Patrimonio Moral y material de mi Representado.

DÉCIMO QUINTO: Manifiesta mi poderdante que no recuerda la fecha exacta, pero que hace más de 20 años aproximadamente, desde que el poste está en el patio de la casa.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la demandada la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GRUPO ENEL CODENSA S.A. ESP NIT. N°. 830.037.248-0**, al pago de los Daños y Perjuicios Morales y Materiales, Lucro Cesante y Daño Emergente; al señor **JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA**, la suma de Trecientos Setenta y un Millones Ciento Veintiún mil Doscientos Pesos M/cte. **\$371.121.200**, desde que se instaló transitoriamente el poste de conducción de líneas de mediana y alta tensión, sobre la casa del demandante, y violando toda clase de procedimiento, es decir, desde **hace más de 20 años**, del uso del suelo de propiedad de mi poderdante, los cuales me permito discriminar de la siguiente forma:

Bajo estos presupuestos y consideraciones, estimamos en un equivalente a la suma de TRECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte., (**\$371.121.200**), como daños morales, **desde que se instaló el poste de conducción de energía de alta y mediana tensión**,

Página 3 de 5



CORDERO & ASOCIADOS
LAWYERS CONSULTORES
Specialized Legalis Consilium

junto con el transformador, es decir, desde hace más de 20 años; causados por la parte demandada la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GRUPO ENEL CODENSA S.A. ESP, a mi prohijado y demandante señor JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA, persona de la tercera edad.

Si la demanda de la referencia fue radicada el once (11) de agosto del año 2021 ante la oficina de asignaciones como se desprende del histórico registrado en las actuaciones del proceso consultado en la página de la Rama Judicial, es evidente que la misma fue presentada de manera extemporánea por fuera del término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, prosperando en contra de ella la prescripción extintiva de la obligación.

Así mismo, en gracia de discusión es importante precisar que claramente la demanda esta encaminada a recibir una indemnización por la ubicación de la infraestructura de CODENSA, pues en las pretensiones de la demanda solicita daños y perjuicios materiales y morales, desde la instalación del poste de energía eléctrica es decir hace mas de 20 años, motivo por el cual la presente acción esta prescrita.

Por lo antes expuesto, solicito al Despacho, proferir sentencia anticipada que ponga fin al proceso de la referencia por encontrarse probada la prescripción extintiva de la obligación objeto de la presente demanda.

III. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto:

En primera medida se debe aclarar que la infraestructura eléctrica de CODENSA fue instalada primero que la vivienda, concretamente hace más de 30 años, cuando la vivienda del señor JOSE CALIXTO no existía, y por el contrario fue la vivienda la que se acercó a la infraestructura, así quedo estipulado en las comunicaciones remitidas por CODENSA y en la acción de tutela que conoció el juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio Cundinamarca radicado 2017-249.

4.1.- Del Caso en Concreto.

El señor CALIXTO MORENO ESPITIA, invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales del derecho de petición, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la sociedad energética al instalar un poste de energía eléctrica de alta tensión cargado con un transformador, en su residencia, a una distancia de 10 del lugar de su dormitorio, debido proceso, dignidad humana, a la seguridad personal, a la vida, a la vivienda digna, para que una vez, establecida la violación de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la accionada CODENSA E.S.P., le dé respuesta al derecho de petición remitido por correo certificado el 21 de junio de 2017 (fls. 1/5); y le ordene el traslado, reubicación de las cuerdas de conducción de energía eléctrica, el poste y el transformador, que **instaló hace 30 años**, el cual se encuentra instalado en su predio de la Inspección de la Victoria de la vereda Pitala de el Colegio Cundinamarca.

En el mismo sentido en la inspección efectuada por el perito Gilberto Cuervo la señora Anais Maria Gil esposa del demandante manifestó:

Para ese entonces y según recuerda la señora Anaís María Gil, esposa del demandante, el inmueble constaba solo del primer piso construido por el señor MARTÍN CAÑÓN, su anterior dueño.

Hace aproximadamente 20 años (año 2002) decidieron remodelar la construcción con los niveles y espacios hoy existentes, así como la cubierta en teja de zinc del patio posterior.

Así las cosas, las construcciones se desarrollaron en presencia de la infraestructura eléctrica actual, la cual fue instalada con anterioridad y con permiso del anterior dueño.

En cuanto a la manifestación de existir un poste con un transformador que derrama aceite, se indica que a la fecha el transformado que estaba instalado en la infraestructura ubicada en el predio del demandante fue reubicado en la vía pública por solicitud del demandante.



AL HECHO SEGUNDO: No es cierto.

No es cierto que los cables pasen a pocos metros del techo de la vivienda, conforme informe del perito aportado con esta contestación, los dos postes de concreto de 14 metros se encuentran instalados en el costado Nor-Occidental del predio, en la parte posterior del predio y detrás del patio.



Como se evidencia en el registro fotográfico, los cables no pasan por el techo de la vivienda y los postes cuentan con una altura libre de 12 Metros.



De cara al transformador se aclara que el mismo ya no se encuentra ubicado en el predio.

AL HECHO TERCERO: No es cierto.

En cuanto al incidente del 29 de marzo de 2019, se precisa que el mismo se dio por una condición climática extrema caracterizada por abundante lluvia con fuertes vientos y descargas atmosféricas en toda la zona, con caída de árboles sobre las redes de energía lo cual es corroborado por el demandante en el capítulo V de pruebas y anexos.

Fase	Fecha Fase	Usuario	Observación	Motivo	Fecha Registro
Cancelada		ZULMA JAZMIN LEON CASTILLO	29-3-2019 SDE registra inc.CD05213396 debido a la caída de árbol se generó afectación al cto Guaca Paraiso y a la red MT. El Técnico de la zona que atendió la incidencia menciona que evidencio daño de una teja de la vivienda, no permitió el acceso para verificación de electrodomésticos. De igual forma el técnico menciona que no se presentó daño de plantas ornamentales ya que la línea afectada quedo a un a distancia considerable del vivero del predio (en la nueva visita solicitante no permitió el ingreso a	Cambio de Solicitud	7/3/2019 10:54:50 AM

En el mismo sentido se aclara que la afectación se dio solo en una de las fases del circuito y no en toda la red presente del sitio.



En cuanto al daño supuestamente ocasionado, si bien es cierto el cable cayo sobre el cultivo no ocasiono ningún daño, pues las líneas estaban des energizadas ya que las protecciones del circuito aislaron el ramal afectado. De no ser así, se hubiera producido un incendio por el contacto de la red a tierra, lo cual no sucedió, pues no se evidencia en las fotografías.

AL HECHO CUARTO: No es cierto.

Dicha afirmación no es cierta, pues en primera medida el circuito estaba des energizado, por lo que no puedo generar descargas fuertes de energía, ni daño a los electrodomésticos y el cultivo de flores, conforme informe del perito se pudo constatar que los electrodomésticos no sufrieron ningún tipo de daño a la fecha siguen funcionando, en el mismo sentido no se apreciaron rastros de corto circuito interno o presencia de fuego, no se quemaron bombillos, tomacorrientes entre otros.

De igual forma se debe aclarar que el día de los hechos el propietario no permito el acceso al predio a fin de validar los presuntos daños ocasionados.

AL HECHO QUINTO: No es cierto.

El transformador ya no reposa en la infraestructura del predio objeto de litigio, en todo caso le tiempo en que el mismo estuvo instalado en esta no efectuó ningún tipo de perjuicio o daño para el demándate, en todo caso debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: No es cierto.

En cuanto a los daños reitero lo ya dicho, no obstante se aclara que La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los Decretos Reglamentarios 2024 de 1982 y 2850 de 1985, establecen que para las entidades públicas que tienen a su cargo la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica son de carácter público, y en consonancia con el artículo 887 del Código Civil y la Ley 142 de 1994 (artículos 33,53 y 116) relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, declararon de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, con la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial y distribución del fluido eléctrico, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

La servidumbre que Codensa ejerce sobre la parte del inmueble es una servidumbre denominada de energía eléctrica, considerada de "utilidad pública e interés social".

Destacamos que sin ese activo (la red de transmisión) en ese lugar, no sería posible satisfacerles la necesidad del mencionado servicio público y que por consiguiente, el interés general prima sobre el particular, reiterando El Circuito Pítala, de Nivel de Tensión 13.2 KV, atiende 10 veredas para un total de 12.000 clientes en los sectores residencial, comercial e industrial, así como entidades públicas, colegios, centros de salud, etc-

El Circuito Liberia, de Nivel de Tensión 34.5 KV, atiende 34.000 clientes de los mismos sectores del circuito Pítala, atendiendo además las subestaciones Liberia, San Gabriel, Pítala y Viotá, además de ofrecer respaldo a las subestaciones El Bosque y Mesita.

En total se atienden un aproximado de 46.000 clientes, con esta infraestructura.

AL HECHO SEPTIMO: Es un hecho, es una pretensión.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho.

AL HECHO NOVENO: No es cierto.

El fallo del juzgado Promiscuo Municipal, del Colegio Cundinamarca, no TUTELO el derecho fundamental alegado por el demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho constitucional fundamental del debido proceso, la dignidad humana, el pago de la indemnización a que tiene derecho por ministerio de la ley, el retiro o reubicación del poste de energía y el transformador que existe en su propiedad, ubicada en la Inspección de la Victoria, de la vereda Pítala, de el Colegio Cundinamarca, declarar el silencio administrativo positivo, por la no respuesta al derecho de petición, solicitados por el señor CALIXTO MORENO ESPITIA, por las las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

En cuanto al desacato CODENSA no ha sido notificada de incidente de desacato alguno, por el contrario, se efectuó el informe en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado y tomaron las medidas necesario como lo fue el cambio de transformador.

No obstante, la conclusión final fue la siguiente:

1. Conclusiones y recomendaciones

En atención a su solicitud se informa al usuario, que en visita técnica realizada a terreno, se hizo revisión a los diferentes equipos y estructuras que conforman el circuito y se pudo establecer que tal circuito se encuentra en óptimas condiciones y cumpliendo con las normas técnicas para la prestación del servicio se debe solicitar al usuario la licencia de construcción para verificar los parámetros de construcción ya que la red fue construida primero que la vivienda.

Finalmente se reitera que los perjuicios deben ser probados.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto.

Dentro del sistema comercial de radicaciones de la Compañía no se evidencia radicados de parte del demandante donde manifesté no contar con servicio, por el contrario, en la inspección efectuada por el perito se evidencio que el predio tiene servicio normal.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO: No es cierto.

Como se ha manifestado para el tema de servicios públicos prima el interés general antes que el particular, motivo por el cual no se trata de una revictimización, sino de una condición que impone la ley para la adecuada prestación de servicio público de energía a 46.000 cliente atendidos por este circuito.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es una pretensión.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO DE LA SUBSANACION: Parcialmente cierto.

Efectivamente la infraestructura eléctrica ubicada en el predio cuenta con mas de 20 años de instalación, según información de la empresa más de 30 años.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO DE LA SUBSANACION: No es cierto.

El demandante en ningún momento fue engañado, conforme manifestación de la señora Anais Maria Gil esposa del demandante la infraestructura estaba ubicada al parecer desde su anterior dueño, no obstante, debe probar dicha manifestación por parte de la actora.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO DE LA SUBSANACION: No es cierto.

Me atengo a lo que logre probar en el proceso, respecto el modo de instalación de la infraestructura.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Frente a la DECLARATIVA me opongo a que mi representada sea declarada responsable civil y extracontractualmente por los hechos que se imputan con la demanda, en la medida que en que no ha causado ningún daño material y/o moral al demandante que deba ser reparado.

A la pretensión segunda, Que se niegue, por carecer de sustento probatorio y deprecarse un juramento estimatorio sin fundamento alguno, además de evidenciarse la prescripción de lo pretendido.

A la pretensión tercera, Que se niegue, atendiendo a la necesidad del servicio de suministro de energía eléctrica.

A la pretensión cuarta y quinta, solicito se nieguen por carecer de sustento jurídico.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Presento a su Despacho las siguientes razones de derecho y excepciones:

5.1 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO EN LITIGIO

Del cuerpo de la demanda, se corrobora que la reclamación principal se fundamenta en los presuntos perjuicios derivados de la presencia de una infraestructura ubicada Finca EL PORVENIR del Municipio de EL COLEGIO (Cundinamarca) la cual tiene mas de 20 año de instalación.

Esta infraestructura, corresponden a servidumbres legales de conducción de energía, conforme al contenido del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, reglamentada por el artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, ratificada posteriormente por la Ley 142 de 1994.

Como palmariamente se evidencia, han transcurrido más de (20) años desde la fecha en que fue ubicada la línea de transmisión en el mismo sitio en el que hoy continúan instaladas, pasando más de dos décadas en las que mi representada y su predecesora (la Empresa de Energía de Bogotá) situaron la infraestructura eléctrica con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de energía con la aquiescencia de los copropietarios conforme la necesidad y el carácter esencial del servicio, sin oposición y/o ejercicio de acción alguna por parte de los mismos. Paralelamente, se observa que el apoderado de la parte demandante confiesa y reconoce la veracidad de los hechos aquí expuestos, confirmando la presencia de la línea de transmisión en los predios desde hace más de 20 años.

Así las cosas, sobre la inactividad en el ejercicio de una acción, cabe resaltar que la Ley 791 de 2002 que comenzó a regir el 27 de diciembre de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil relativo a la prescripción de la acción ejecutiva y

ordinaria, redujo el término de las prescripciones veintenarias a 10 años. En igual sentido el artículo 41 Ley 153 de 1887, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

Para el caso que nos ocupa, CODENSA S.A. E.S.P., invoca como fundamento para efectos de buscar la prescripción extintiva el término de prescripción de 10 años, teniendo entonces que los mismos se cumplieron en 2012.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de admisión de la demanda, tenemos que la misma fue interpuesta por fuera del término de los 10 años.

No resulta de recibo entonces que los demandantes busquen modificar una situación jurídica consolidada en servicio del bien general en torno a la presencia de línea aérea que por lo menos lleva presente en el predio unos TREINTA años pretendiendo de esta forma revivir términos fenecidos que atentarían contra la seguridad jurídica.

Situaciones similares en las que se ha pretendido la reparación por la imposición de servidumbres legales de hecho de conducción de energía, han sido previamente resueltas por el Consejo de Estado, corporación que en Sentencia de 2011, Sala Plena de la Sección Tercera de dicha corporación, con ponencia del Magistrado DR. DANILO ROJAS, precisó que:

"Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de 1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio.

El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas.

En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio –sucesión por causa de muerte-, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición.

Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso

- de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

La ocupación permanente de un inmueble, según lo ha establecido la jurisprudencia precitada, constituye un evento de ejecución instantánea que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, lo que se traduce en una situación temporalmente definida que permite verificar el término de caducidad, y para el caso que nos ocupa, la prescripción de la acción.

5.2 FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Para el caso en concreto, el señor JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA no cuenta con legitimación por activa, pues no acredita ser el propietario del predio objeto de litigio, sea por medio de escritura pública de compraventa, certificado de tradición y libreta, promesa de compraventa, sentencia de poseedor u otro, que permita establecer la relación que este tiene con el inmueble, tan es así que ni siquiera en los hechos de la demanda no indica si actúa como propietario, poseedor, usufructuario o arrendatario del predio, por lo que no acredita el interés jurídico para reclamar lo que se debate en el proceso, por ello la presentación de esta excepción.

5.3 PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ENERGÍA POR PARTE DE CODENSA S.A. E.S.P.

Retiramos la relevancia de la prestación del servicio público de energía por parte de CODENSA S.A. E.S.P., en la medida en que se trata de un servicio público de carácter ESENCIAL.

La Corte Constitucional ha considerado que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado social de derecho, constituyen “aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social”, se erigen como el principal instrumento mediante el cual “el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”, son la herramienta idónea para “alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”, así como para asegurar unas “condiciones mínimas de justicia material” y de conformidad con lo establecido en el artículo 3656 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la continuidad, regularidad y calidad de los servicios.

Frente al carácter esencial de los servicios públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-450 de 1995, con ponencia del DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expuso que:

"La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y

consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquélla puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público.

El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación de valores e intereses que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se pueden imponer a los usuarios de los servicios.

El derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales, si bien representa un derecho constitucional protegido, en el sentido de que contribuye a la realización efectiva de principios y valores consagrados en la Carta, no es oponible a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, por el mayor rango que estos tienen en el ordenamiento constitucional. Además, es mayor el perjuicio que se causa en sus derechos fundamentales a los usuarios, cuando aquéllos son afectados, que los beneficios que los trabajadores derivan de la huelga para mejorar sus condiciones de trabajo. Es obvio, que la balanza de los intereses y derechos en conflicto debe inclinarse en favor de los derechos fundamentales." (RESALTADO PROPIO)

En igual sentido, en sentencia C-075 de 1997, la misma corporación esbozó:

"Se busca a través de los servicios públicos satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua. Son además, el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros. En este sentido los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva.

Habiéndose dado al Estado colombiano por parte del constituyente de 1991 un carácter social, se hace indispensable que éste acometa acciones positivas en favor de la comunidad. En este contexto, la prestación de los servicios públicos para asegurar en forma igualitaria y sin interrupción el cumplimiento de actividades encaminadas a la realización de derechos fundamentales de los individuos que hacen parte de la comunidad, es una de las actuaciones positivas a las que está obligado el Estado colombiano. El carácter solidario de los servicios públicos se suma a la necesidad de que estos sean prestados ininterrumpidamente: es decir, que los inconvenientes particulares no tengan como efecto la suspensión en la prestación del servicio."(RESALTADO PROPIO)

Reiteramos la primacía del interés general sobre el particular, principalmente en el asunto que nos concierne, en tratándose de un servicio público esencial como lo

constituye la prestación del servicio de energía eléctrica, como se vislumbra de la nutrida jurisprudencia precitada.

5.4 NECESIDAD DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE HECHO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Ley 56 de 1981 en principio estableció a favor de las Empresas de Servicios Públicos la facultad para adelantar procesos de expropiación para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.

Posteriormente, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 consagró la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

Así mismo, las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones.

Por esta razón y en ejercicio de tal facultad en pro del bienestar general, la Empresa de Energía de Bogotá instaló tal infraestructura, hoy de propiedad de CODENSA para la garantía de la prestación del servicio esencial de energía.

Tal como se probará, la infraestructura eléctrica presente en los predios garantiza la prestación del servicio público domiciliario de energía a gran envergadura de usuarios atendidos actualmente en los cascos urbanos de varios municipios, veredas, inspecciones y corregimientos en los que se brinda electricidad a colegios, hospitales y entidades públicas de diversa índole.

Así las cosas, la presencia de la infraestructura se torna necesaria en la medida en la que garantiza la prestación del servicio esencial a la comunidad, tratándose entonces de una servidumbre de hecho que persigue una finalidad constitucionalmente compatible.

5.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL QUE CONFIGURE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A CODENSA S.A. E.S.P.

La culpa tradicionalmente ha sido uno de los elementos necesarios para que haya responsabilidad civil extracontractual (elemento subjetivo). Ahora bien, la culpa sirve para imputar, cuando ella no con las actividades que hubiera desplegado el agente en condiciones de normalidad, un hombre prudente.

La culpa debe ser probada por la víctima, así lo prescribe el artículo 2341 del Código Civil, es decir, que la culpa debe ser acreditada en el proceso por la víctima.

Ahora, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, por el hecho de ejecutar una actividad peligrosa, cual es la conducción de energía eléctrica, no puede presumirse

la culpa del ejecutante de esta actividad en la causación de un daño, cuando éste es ajeno a la actividad misma:

“Cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituyó la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento, no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño” [1].

No existe certeza de que se haya presentado una falla en el servicio que comprometa la responsabilidad de la CODENSA, ya que cuando la empresa atendió la incidencia se logró evidenciar que se generó por una condición climática extrema caracterizada por abundante lluvia con fuertes vientos y descargas atmosféricas en toda la zona, con caída de árboles sobre las redes de energía.

Este tipo de circunstancias a las cuales se encuentra expuesta la infraestructura eléctrica no puede considerarse como Falla en la Prestación del Servicio, pues se trata de un evento denominado como Fuerza mayor o Caso Fortuito, ya que su origen no es la infraestructura misma, sino la intervención de elementos externos (vendavales, rayos, etc) que eventualmente afecta su operación

Por lo anterior, resulta que no se encuentran probados o acreditados dentro del proceso los elementos que configuran la responsabilidad. Ahora luego de revisado el expediente, no obra prueba técnica e idónea que dé cuenta que efectivamente existo algún tipo de responsabilidad por parte de CODENSA por lo que existe carencia probatoria que pueda valer el juez para inferir o endilgar algún tipo de responsabilidad a mi representada.

La inexistencia del nexo causal dentro del presente en lo referente a mi representada, se torna entonces evidente, dada la ausencia de los elementos resaltados para la prosperidad de las pretensiones incoadas por los demandantes.

5.6 INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACION DE LOS PERJUICIOS.

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el petitum de la demanda “declarativa” y “de condena”, los perjuicios materiales y morales reclamados por la misma ascienden a la suma estimada de \$ 371.121.200, los cuales estima desde la instalación del poste de energía es decir hace más de 20 años.

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del derecho procesal al disponer que, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por la parte actora, y que, en efecto, se reclaman perjuicios que no tienen justificación que los soporte, situación que sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones “declarativas” y “de condena” que se han formulado en contra de CODENSA.

¹ Sentencia del Consejo de Estado de 15 de marzo de 2001

El lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima, en los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Por su parte, el daño emergente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como “los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causado por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”. De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como “el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

DAÑO EMERGENTE

Pues bien, en el presente caso debe señalarse que la parte actora desconoce la premisa según la cual corresponde a él la demostración fehaciente de la existencia de los daños que pretende le sean indemnizados, pues se limita a manifestar que se le dañaron algunos electrodomésticos, sin embargo, no prueba que efectivamente los mismo hayan tenido que ser reparados o remplazados, de otro lado en la inspección efectuada se da cuenta que los mismo siguen a la fecha funcionando en el predio objeto del litigio, por lo que se contradice lo manifestado en la demanda.

Entiéndase por daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima, en el caso concreto no existe prueba de eso menoscabo pues no se tiene claridad de quien asumió los costos de reparación del inmueble a ser de propiedad de un tercero regido bajo un contrato de arrendamiento.

LUCRO CESANTE

Para el lucro cesante entendido como un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero, para el caso en concreto el demandante lo estima en \$15.000.000, sin embargo no identifica cual es calculo del mismo, cual es la ganancia que dejo de obtener a que evento corresponde.

En este sentido, al reclamarse a través del presente proceso perjuicios eventuales e hipotéticos, carentes de pruebas que acrediten su certeza y cuantía efectiva, las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante no están llamadas a prosperar.

5.7 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de conformidad con el artículo 306 del C. de P. C. que la señora Juez tenga en cuenta cualquier hecho que constituya una excepción que enerve las pretensiones de la parte actora.

VI. OBJECION A LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, SOBRESTIMACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Objetamos la estimación efectuada a los presuntos perjuicios que se invocan, dado que el demandante establece un valor carente de criterio técnico para la estimación del juramento de daños y perjuicios. Así, obrando con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso y sin perjuicio de los medios exceptivos invocados en

precedencia, objetamos la estimación a la cuantía contenida en la demanda, por las siguientes razones.

Prueba de que los perjuicios evocados no son ciertos, es que el demandante indica que en la demanda inicial uno daños morales de \$87.780.300 para la víctima y una suma igual para su esposa.

Perjuicios o daños Morales	
✓ Objetivos “Vida en Relación Víctima”:	\$ 175.560.600
✓ Subjetivos:	
✓ Víctima:	\$ 87.780.300
✓ Esposa:	\$ 87.780.300
TOTAL, perjuicios materiales y morales	<u>\$ 371.121.200</u>

Sin embargo, en la subsanación de la demanda, como queriendo cuadrar la suma, aumenta la tasación de la vida en relación pasado de 175 millones a 263 millones y excluyendo sin dar mayor explicación la reclamación subjetiva que hacia de la esposa.

Perjuicios o daños Morales	
✓ Objetivos “Vida en Relación Víctima”:	\$ 263.340.900
✓ Subjetivos:	
✓ Víctima:	\$ 87.780.300

Ahora en el daño material indica la demanda se incluyen los gastos profesionales que ha tenido que cancelar el demandante para comparecer a los estrados judiciales, lo cual, a todas luces, no hace parte de daño material.

➤ **DAÑOS MATERIALES**

Los estimamos en la suma de Veinte millones de pesos (**\$20.000.000**), moneda corriente, Producto y Resultado de los últimos acontecimientos en lo referente a la caída de los cables de conducción de alta y mediana tensión que cayeron sobre el techo de la casa de mi defendido y sobre el cultivo de flores de la familia de las orquídeas y los gastos de profesionales para la comparecencia a los estrados judiciales para poder atender la presente litis, por un espacio dos años y medio, desde que se cayeron las cuerda de conducción de energía de alta y mediana tensión, lo cual le ocasionó ingentes perjuicios económicos, unido a los gastos de honorarios profesionales, como también de otra parte los gastos generados para esta **ACCIÓN CIVIL**, partiendo por honorarios profesionales y gastos procesales, y desatención a su labor agrícola.

Adicionalmente, para el lucro cesante y daño emergente, manifestó el apoderado que el señor Moreno, se dedica a la venta de flores y que ha dejado de trabajar por la conducción de los cables, al respecto se debe precisar que los cables que cayeron i) no tocaron el cultivo ii) no efectuaron ningún daño a la flores iii) estaban desenergizados iv) fueron retirados y reubicado el mismo día, para re establecer el servicio de los 46.000 clientes. En todo caso el demandante no allega prueba alguna de esta actividad, como tampoco contratos, ordenes de compra u otros que puedan probar efectivamente lo manifestado por el demandante.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. JURAMENTO ESTIMATORIO, Inciso 4º, solicito al Señor Juez, que si la cantidad estimada en el juramento excediere en el 50% a la que resulte probada, se condene a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

VII. PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar, practicar y tener por tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener como prueba documental:

- Respuesta del 24 de mayo de 2018.
- Contestación acción de tutela.
- Fallo de tutela.
- Informe fallo de tutela.
- Reclamación presentada.
- Reclamación presentada febrero de 2017
- Reclamación presentada junio de 2017.
- Respuesta 12 de junio de 2018.

DICTAMEN PERICIAL

Aporto dictamen pericial realizado por el Ingeniero Electricista GILBERTO CUERVO LEÓN, con el cual se pretende probar aspectos como:

- Identificación del predio donde se presento el accidente.
- Descripción de la infraestructura de CODENSA
- Aspectos y parámetros aplicables.
- Análisis de estudio del dictamen aportado por la actora.
- Normatividad regulatoria y técnica aplicable en consideración a la entrada en operación del circuito de las luminarias.
- Análisis de condiciones de la infraestructura en relación con las características del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al demandante JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA, para que absuelva las preguntas que le formularé verbalmente o por escrito, en el momento procesal oportuno.

VII. ANEXOS Y AUTORIZACIONES

Anexo a la presente contestación:

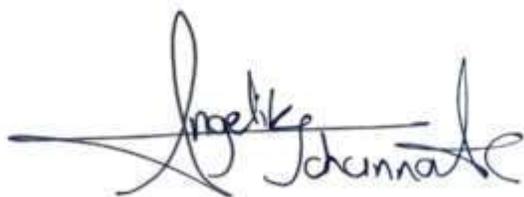
- 1) Certificado de existencia y representación legal de CODENSA S.A. E.S.P.
- 2) Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

CODENSA S.A. E.S.P. Recibe notificaciones judiciales al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com y la suscrita al correo electrónico

angelica.alfonso@enel.com. Así mismo, ambos recibimos notificaciones en la Carrera 11 No. 82 - 76, piso 8 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 6016060.

Cordialmente,



ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. No. 1.024.497.823 de Bogotá
T.P. No. 256.193 del C.S.J.
Profesional Senior Jurídica
Gerencia de Asuntos Legales y Corporativos - LCA
CODENSA S.A. E.S.P.



Bogotá, 15 de septiembre de 2017

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal
El Colegio
Telefax. 8475066
El Colegio – Cundinamarca

Ref: **Acción De Tutela 2017-00249**

Accionante: Calixto Moreno Espitia.

Accionado: Codensa S.A. E.S.P

Yinna Liliana Alvarado Acevedo, mayor, vecino y residente en Bogotá, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP (En adelante CODENSA), conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto, me permito contestar la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1. ACLARACIÓN PREVIA

Señor Juez, previa a la contestación de la presente acción es importante hacer las siguientes aclaraciones al despacho.

La Acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho fundamental.

Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades judiciales para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley.

2. HECHOS

Para dar claridad al despacho, es importante anexar las respuestas emitidas por Codensa con relación a los derechos de petición radicados por el accionante.

* 06308809*
06308809
2017/07/12



Bogotá,

Señor

CALIXTO MORENO ESPITIA

Inspección La Victoria, Vereda La Pítala Jurisdicción El Colegio
El Colegio, Cundinamarca.

Asunto: Derecho de Petición No. 01964450 del 21 de junio de 2017

Respetado señor Moreno, reciba un cordial saludo:

Hemos recibido su comunicación del asunto, en la cual nos solicita indemnización por los daños morales y físicos y los perjuicios causados, adicionalmente, solicita reubicación del poste que se encuentra instalado dentro de su propiedad, sin autorización y pago de servidumbre. Atentamente nos permitimos informarle que no es posible acceder a sus peticiones, teniendo en cuenta lo siguiente:

Respetuosamente reiteramos lo expuesto mediante comunicaciones de Codensa No 06021647 y 06171738 del radicado 01888171 del 13 de Febrero de 2017, en donde le indicamos que, el 20 de Febrero de 2017, se realizó una visita al sector, con el fin de verificar y esclarecer los hechos citados en su comunicación, en la cual en la inspección realizada, se constató que la infraestructura eléctrica propiedad de CODENSA S.A ESP fue instalada hace más de 30 años de acuerdo con el plan urbanístico del sector entregado por Planeación Municipal y cumpliendo con las normas técnicas eléctricas y de seguridad.

Adicionalmente, en la visita usted manifestó no tener reclamaciones por daños en electrodomésticos, por lo tanto agradecemos, suministrar la fecha exacta y detalle de los daños. Es de precisar que la información solicitada, es la fuente inicial, para abrir investigación al caso y poder darle una contestación a la reclamación presentada por los daños en los electrodomésticos.

Con relación a los daños inmateriales y perjuicios morales solicitados, le informamos que CODENSA S.A. ESP no es competente para determinarlos ni cuantificarlos ya que estos es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la servidumbre, le indicamos que no es procedente el reconocimiento de compensación alguna por la presencia del poste en el predio, ya que La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los Decretos Reglamentarios 2024 de 1982 y 2850 de 1985, establecen que para las entidades públicas que tienen a su cargo la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica son de carácter público, y en consonancia con el artículo 887 del Código Civil y la Ley 142 de 1994 (artículos 33,53 y 116) relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, declararon de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, con la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial y distribución del fluido eléctrico, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

La servidumbre que Codensa ejerce sobre la parte del inmueble es una servidumbre denominada de energía eléctrica, considerada de "*utilidad pública e interés social*".

Destacamos que sin ese activo (la red de transmisión) en ese lugar, no sería posible satisfacerles la necesidad del mencionado servicio público y que por consiguiente, el interés general prima sobre el particular."



Cabe resaltar que la compañía cuenta con un cronograma de actividades en terreno, el cual se está cumpliendo paulatinamente según el riesgo y las desviaciones que se presentan por fallas en el sistema eléctrico, estas son variables operativas indeterminadas, razón por la cual se ha determinado incluir las actividades de mantenimiento preventivo para el segundo semestre del año en curso.

Consideramos necesario precisar que, en lo referente a las pretensiones de reconocimiento económico por los daños y perjuicios económicos e inmateriales así como en la de retiro de infraestructura no se enmarcan dentro de las causales susceptibles de recursos o de actuación administrativa conforme lo previsto por el artículo 154 de la ley 142 de 1994, y por ende al resolver la presente radicación no concedemos la facultad de recurrir. Por tratarse de asuntos que no afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, no son susceptibles de actuación administrativa, así tampoco materia defensa de los usuarios en sede de la empresa.

Es así que la citada norma indica que los recursos son susceptibles de interposición para la revisión de ciertas decisiones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato en asuntos puntuales como, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que la compañía no tiene responsabilidad en los daños citados en su comunicación, no hay lugar a reconocimiento económico o reposición solicitada.

Con lo anterior, esperamos haber dado claridad a su reclamación.

De otra parte le invitamos a conocer nuestra página web www.codensa.com.co y las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto atenderemos sus consultas sobre la prestación del servicio de energía.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio1
Gustavo Adolfo Gómez Ramírez
Oficina Peticiones y Recursos
2320/ Centro de Servicio al cliente de Mesitas.

06021647
06021647
2017/03/02

Bogotá, D.C.

Señor
CALIXTO MORENO ESPITIA
Vereda Subia Inspección La Victoria Finca El Porvenir
Teléfono: 322 237 23 76
El Colegio, Cundinamarca.

Asunto: Comunicación No. 01888171 del 13 de Febrero de 2017.

¹ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.



Cuenta

No. 777491-3

Respetado señor Moreno, reciba un cordial saludo:

Hemos recibido su comunicación del asunto, en la que manifiesta daño en electrodomésticos, daño causado en la salud por mal estado del transformador y de infraestructura cerca de su vivienda, solicita le sean retirados postes y redes de alta tensión y transformador que se encuentran instalados dentro de su propiedad, sin autorización y pago de servidumbre.

Al respecto, le indicamos que se realizó visita técnica al sector el pasado 20 de Febrero de 2017 atendida por usted y en la cual se constató que la infraestructura eléctrica propiedad de CODENSA S.A ESP fue instalada hace más de 30 años de acuerdo con el plan urbanístico del sector entregado por Planeación Municipal y cumpliendo con las normas técnicas eléctricas y de seguridad. Adicional usted manifestó no tener reclamaciones por daño en electrodomésticos, con relación a los daños inmateriales, le informamos que CODENSA S.A. ESP no es competente para determinarlos ni cuantificarlos ya que estos es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la servidumbre, le indicamos que no es procedente el reconocimiento de compensación alguna por la presencia del poste en el predio, ya que La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los Decretos Reglamentarios 2024 de 1982 y 2850 de 1985, establecen que para las entidades públicas que tienen a su cargo la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica son de carácter público, y en consonancia con el artículo 887 del Código Civil y la Ley 142 de 1994 (artículos 33,53 y 116) relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, declararon de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, con la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial y distribución del fluido eléctrico, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Para realizar su objeto social, CODENSA, precisa de las servidumbres existentes, por lo tanto su interés se centra básicamente en obtener el respeto y continuidad de las mismas. La servidumbre correspondiente a su predio, así como todas las servidumbres de conducción de energía eléctrica del país son de carácter público, esto es de utilidad pública e interés social.

Consideramos necesario precisar que, en lo referente a las pretensiones de reconocimiento económico por los daños y perjuicios económicos e inmateriales así como en la de retiro de infraestructura no se enmarcan dentro de las causales susceptibles de recursos o de actuación administrativa conforme lo previsto por el artículo 154 de la ley 142 de 1994, y por ende al resolver la presente radicación no concedemos la facultad de recurrir. Por tratarse de asuntos que no afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, no son susceptibles de actuación administrativa, así tampoco materia defensa de los usuarios en sede de la empresa.

Es así que la citada norma indica que los recursos son susceptibles de interposición para la revisión de ciertas decisiones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato en asuntos puntuales como, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que la compañía no tiene responsabilidad en los daños citados en su comunicación, no hay lugar a reconocimiento económico o reposición solicitada.

En cuanto al daño del transformador le indicamos que Codensa S.A. ESP se encuentra en proceso de análisis y causas de la incidencia; tendiente a verificar el origen y si es el caso la reparación de los daños por usted reportados en la



comunicación que nos permita garantizar que la infraestructura este en buenas condiciones para la prestación del servicio.

Una vez realizada la evaluación correspondiente, se informará por este mismo medio acerca de los trámites correspondientes.

De otra parte, los invitamos a conocer nuestra página web www.codensa.com.co y las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 353 26 26 y 01-8000-912-115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto atenderemos sus consultas sobre la prestación del servicio de energía.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio²
Gustavo Adolfo Gómez Ramírez
Oficina Peticiones y Recursos
JMV/ Centro de Atención a Clientes de Mesitas.

* 06171738*
06171738
2017/05/03

Bogotá, D.C.

Señor
CALIXTO MORENO ESPITIA
Vereda Subia Inspección La Victoria Finca El Porvenir
Teléfono: 322 237 23 76
El Colegio, Cundinamarca.

Asunto: Comunicación No. 01888171 del 13 de Febrero de 2017.
Cuenta No. 777491-3

Respetado señor Moreno, reciba un cordial saludo:

En relación a la respuesta emitida con número 06021647 del 02 de Marzo de 2017, en la cual se le informó que "(...) *En cuanto al daño del transformador le indicamos que Codensa S.A. ESP se encuentra en proceso de análisis y causas de la incidencia; tendiente a verificar el origen y si es el caso la reparación de los daños por usted reportados en la comunicación que nos permita garantizar que la infraestructura este en buenas condiciones para la prestación del servicio.*

Una vez realizada la evaluación correspondiente, se informará por este mismo medio acerca de los trámites correspondientes (...)"

Cabe resaltar que la compañía cuenta con un cronograma de actividades en terreno, el cual se está cumpliendo paulatinamente según el riesgo y las desviaciones que se presentan por fallas en el sistema eléctrico, estas son variables operativas indeterminadas, razón por la cual se ha determinado incluir el cambio del transformador dentro de las actividades de mantenimiento preventivo para el segundo semestre del años en curso.

Finalmente le invitamos a conocer nuestra página web www.codensa.com.co y las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, donde con gusto atenderemos sus consultas sobre la prestación del servicio de energía.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

² La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.



Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio³
Gustavo Adolfo Gómez Ramírez
Oficina Peticiones y Recursos
JMV/ Centro de Atención a Clientes de Mesitas.

3. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, bajo los siguientes fundamentos:

Estado de la infraestructura

En la visita técnica al predio realizada con ocasión de la presente tutela, se informa por parte del área técnica: que se hizo revisión a los diferentes equipos y estructuras que conforman el circuito y se pudo establecer que tal circuito se encuentra en óptimas condiciones y cumpliendo con las normas técnicas para la prestación del servicio se debe solicitar al usuario la licencia de construcción para verificar los parámetros de construcción ya que la red fue construida primero que la vivienda.

De las Pretensiones económicas dentro de la acción de tutela.

La acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 arriba transcrito y de los decreto 2591 de 1991 y 1385 de 2001, fue creada para la protección de derechos fundamentales, para que cese la puesta en peligro o amenaza de derechos fundamentales y no como el actor aquí lo pretende, se reconozcan o condonen sumas de dinero adeudadas; así como la solicitud de indemnización⁴

Así las cosas, resulta, también improcedente, la acción de tutela cuando lo que realmente se persigue es un interés económico lejos de la protección de derechos fundamentales.

En el presente caso lo que se observa por parte de la suscrita no es otra cosa que el deseo y la pretensión del accionante de que se reconozcan unos aparente perjuicios económicos, generados por la instalación de infraestructura de energía eléctrica en el predio de accionante.

Existencia de Otro mecanismo de defensa

La principal característica de la acción de tutela según el artículo 86 de la constitución política de Colombia y el decreto 2591 de 1991⁵ es la subsidiaridad de esta frente a la defensa de derechos.

³ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

⁴ Una de las causales de improcedencia, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, transcrito en pie de página anterior, pone como causal la solicitud de indemnización de perjuicios.

⁵ El artículo 86 de la constitución refiere que: "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

En efecto, la acción de tutela sólo será procedente cuando no exista otro mecanismo jurídico que le permita proteger los derechos que se consideran vulnerados.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."⁶(Subrayado fuera del texto)

Entonces de acuerdo a lo anterior, en el momento en que exista otro mecanismo, ordinario mediante el cual se pueda buscar la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela no será procedente de acuerdo con el artículo 86 transcrito a pie de página en el presente documento.

En el presente caso encontramos que si el señor accionante lo que pretende es el reconocimiento de unos perjuicios económicos, debe acudir a la jurisdicción ordinaria para tal efecto y no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para tal pretensión.

Falta de vulneración al derecho de Petición

Como se indicó en el acápite de los hechos, Codensa ha dado respuesta de fondo, Clara y oportuna a los derecho de petición enviados por el accionante, dando cumplimiento a los requisitos delineados de tiempo

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (subrayado fuera del texto).

⁶ Sentencia de tutela No. 106 de 1993, de la Corte Constitucional de Colombia. En el mismo sentido la sentencia T-983 de 2001, T-1222 de 2001 y T-435 de 2005, de la misma Corte Constitucional.



atrás por la Corte Constitucional Sentencia T-735/10, mediante los cuales se verifica que el derecho de petición haya sido protegido y respetado por entidades como la que represento.

Estos requisitos son:

1. **Se brinde una respuesta clara.** En las respuestas dadas por Codensa S.A. E.S.P., se le ha informado al Calixto Espitia, que la infraestructura se encuentra en buen estado, que no tiene derrames de aceite y que cumple con la normatividad técnica.
2. **Que la respuesta sea de fondo.** Como se observa en las respuestas, en ella se abordaron todos los aspectos relacionados con las solicitudes hechas por el señor Espitia.
3. **Respuesta oportuna.** Teniendo en cuenta el momento de radiación de los derechos de petición y el de las contestaciones, entre ellos hubo menos de 15 días hábiles, de lo anterior se puede entender que Codensa dio respuesta a los derechos de petición en el término establecido.

Por otro lado, debemos afirmar que si bien se entiende la acción de tutela como un mecanismo informal y con celeridad en su trámite, esto no obstapara que los accionantes dejen de probar la vulneración de los derechos fundamentales que alegan en la instauración del amparo.

Inexistencia del perjuicio irremediable

En el caso hoy sometido a su estudio el Accionante tampoco demostró algún perjuicio irremediable, según las particularidades propias de esa institución establecidas por la Corte Constitucional:

*" **No basta**, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues **debe** demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable" (Corte Constitucional. Sentencia T-712/04. M. P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

En razón de que no está dada la excepción de procedencia exigida por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no resultaría procedente la acción de tutela, ni siquiera como mecanismo transitorio.

Lo Pretendido no guarda relación con los derechos fundamentales

De los hechos y pretensiones descritas en la petición de tutela se infiere que el actor busca mediante la acción constitucional la indemnización de los daños y perjuicios.



Nótese que el accionante, dentro del título de "PRETENSIONES", solicita:

"(...) Ordenar a la Empresa prestadora de energía eléctrica Codensa S.A – E.S.P el pago de la indemnización a que por ley me corresponde (...)".

Es decir, lo que en realidad desea proteger el Accionante por medio de la presente acción es un derecho de carácter económico. Siendo la acción de tutela procedente para la protección exclusiva de derechos constitucionales fundamentales (*art. 2º Decreto 306 de 1992*) y debido a que lo pretendido por el actor no vincula directa ni indirectamente derechos constitucionales fundamentales el amparo solicitado no puede concederse⁷.

4. PETICIÓN

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no acreditar un perjuicio irremediable, por existir otros mecanismos eficientes de defensa, por existir una pretensión netamente económica y por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

5. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Codensa S.A E.S.P.

6. NOTIFICACIONES

CODENSA S.A – E.S.P y la suscrita representante en la Carrera 11 N° 82 – 76, de Bogotá. Teléfono 6016060 o 6015607 correo electrónico yinna.alvarado@enel.com

Atentamente,

Yinna Liliana Alvarado Acevedo

C.C N° 52.369.379 de Bogotá

T.P N° 172.887 del CSJ

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T - 712/04. M. P.: Dr. *Rodrigo Uprimny Yepes*. " Si encuentra que el litigio es netamente contractual, que el debate es **pecuniario**, (...), el operador jurídico deberá **negar el amparo** por la improcedencia de la acción.

Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia

De: Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia
Enviado el: martes, 24 de mayo de 2022 14:29
Para: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RE: Contestación Demanda. 005 2021 – 00333 00 Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA
Datos adjuntos: PRUEBAS CONTESTACION DEMANDA.zip; CONTESTACION DEMANDA.pdf; INFORME PERICIAL JOSE CALIXTO MORENO_FINAL.pdf; 09. CERL ENEL COLOMBIA (02.05.2022) (1).pdf

INTERNAL

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Radicado: 005 2021 – 00333 00
Asunto: Contestación Demanda.

Buenas tardes, adjunto contestación de demanda.

Cordialmente,

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
Professional Senior Litigations Colombia
Legal and Corporate Affairs – LCA



Enel
Codensa-Emgesa
Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia
T. 6016060
Cel: 315 8746596 
angelica.alfonso@enel.com

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Colegio-Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).-

Proceso : Acción De Tutela No. 2017 0249
Accionante : CALIXTO MORENO ESPITIA
Accionado : CODENSA ESP
Sentencia : Primera instancia N°. 27

1. - TEMA A TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver dentro del término legal, la acción de tutela impetrada por el señor CALIXTO MORENO ESPITIA, en contra CODENSA S.A. E.S.P., para que dicha entidad accionada le pague los daños y perjuicios ocasionados por la sociedad señalada, con la instalación de un poste de energía eléctrica de alta tensión cargado con un transformador, en su residencia, exactamente en el patio de su casa, a escasos 10 metros de donde duerme.

2. - ANTECEDENTES:

2.1. Demanda.

El accionante haciendo uso del derecho constitucional consagrado en el artículo 86 del Estatuto Superior, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, presentó ante este Despacho acción de tutela en contra de CODENSA S.A. E.S.P., para que por medido de este procedimiento preferente y sumario se le ordene a la accionada el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la entidad prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la instalación hace 20 años de un poste de energía eléctrica de alta tensión cargado con un transformador, en el patio de su casa, a escasos 10 metros de donde duerme.

1º. Formuló derecho de petición ante la accionada, el 21 de junio de 2017, para que la sociedad Codensa le pagará la indemnización por concepto de los daños y perjuicios, a que tiene derecho por ministerio de la ley, por motivos de la instalación, ubicación de un poste de alta tensión y un transformador en el patio de su casa.

2º. La accionada no ha trasladado el poste y el transformador, ni lo ha reparado, el cual en épocas de lluvias produce derramamiento de aceite, y ruido ensordecedor, ni le ha reparado los daños y perjuicios a que tiene derecho.

3°. La accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 21 de junio de 2017, ni tampoco le ha pagado los daños y perjuicios.

4°. La instalación del poste y el transformador, lo instalo Codensa sin su consentimiento y que no se encontraba èse día en su vivienda.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental del derecho de petición, la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto, a la dignidad humana, vulnerados por la accionada CODENSA.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa de energía Codensa S.A. ESP, le pague la indemnización a que tiene derecho y le corresponde por ministerio de la ley y se le resarza el derecho fundamental vulnerado.

TERCERO: ORDENAR a la accionada CODENSA que retire o reubique el poste de energía y el transformador instalado en su residencia.

CUARTO: ORDENAR la configuración del silencio administrativo positivo en contra de la accionada CODENSA y a favor del accionante.

PRUEBAS ALLEGADAS POR EL ACCIONANTE

	DOCUMENTOS	FOLIO
1	Copia derecho de petición	1/5

CONTESTACION ACCIONADA EMPRESA DE ENERGIA CODENSA S.A. ESP. (fls. 50/61).

“No procede la acción de tutela para la reclamación de derechos económicos, pues por mandato legal y constitucional el accionante, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, habida cuenta, que el pago de obligaciones económicas deben ventilarse ante las autoridades judiciales competentes. En virtud, a que el instrumento constitucional contenido en el artículo (86 C.P.); fuè diseñado para la protección de derechos constitucionales fundamentales, y no para solucionar aspectos de otra naturaleza. Excepto en aquellos eventos en el que en el cumplimiento de una obligación dineraria, dependa de la salvaguarda de otro derecho fundamental.

Para dar cumplimiento al derecho constitucional fundamental al accionante, la accionada allega la respuesta, en la que le responde las preguntas formuladas por el señor Calixto Moreno Espitia (fls. 47/51) señalándole entre otras cosas, que nos es posible acceder a las peticiones de la indemnización por los daños físicos,

62

morales y aquellos causados; la reubicación del poste que se encuentra instalado dentro de su propiedad, sin autorización y pago de servidumbre.

Pretensiones a las que se opone la accionada Codensa, con el argumento que el estado de la infraestructura eléctrica que realizó, encontró que equipos y estructura que conforman el circuito, estableció que el circuito se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento, cumpliendo con las normas técnicas para la prestación del servicio, para tal efecto se debe solicitar al actor, que aporte la licencia de construcción de la vivienda en donde reside, debido a que la red eléctrica fuè construida primero que la vivienda.

De las prestaciones económica que reclama el accionante, no es procedente a la luz del artículo 86 Constitucional, del Decreto 2591 de 1991, Ley 1385 de 2001 (sic), en virtud, a que la acción de tutela fuè creada para la protección de derechos fundamentales, evitar la cesación o amenaza de estos derechos, y no para que se ordene el pago de unos aparentes perjuicios económicos, generados por la instalación de una infraestructura de energía eléctrica en el predio del actor.

Por la existencia, de otro mecanismo de defensa, y ser la principal característica de la acción de amparo, la subsidiariedad de esta frente a la defensa de derechos.

Siendo sòlo procedente, en aquellos eventos, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, que le permita proteger los derechos que se consideran vulnerados.

En consecuencia, si el accionante lo que pretende es el reconocimiento de unos perjuicios económicos, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, y no utilizar el instrumento constitucional contenido en el artículo (86 ejusdem).

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICION

Codensa le diò respuesta al accionante, de los derechos de petición a que hace alusión en la solicitud de amparo, de manera clara, de fondo y oportuna dentro de los tiempos señalados en la Jurisprudencia Constitucional (T-735-10), con lo que se verifica que el derecho constitucional fundamental de petición fuè protegido y respetado por Codensa.

Tampoco existe un perjuicio irremediable, debido a que el accionante, no probó en que consiste dicho perjuicio irremediable, porque no basta con que el accionante manifiesta al Juez que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica le està amenazando o vulnerando sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los

63
medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable.

La protección solicitada por el actor, no guarda relación con ningún derecho constitucional fundamental, porque lo que solicita es que se le indemnice aquello que por ley le corresponde.

PRETENSION: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, por no acreditar el accionante, la existencia de un perjuicio irremediable, por existir otros mecanismo de defensa judicial, existir una pretensión puramente económica y no existir vulneración de derecho constitucional fundamental”.

CONTESTACION SECRETARIA DE PLANEACION y ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA (fls. 26/27)

La autoridad municipal no tiene competencia para adelantar el proceso administrativo, que atienda la petición del actor, debido a que la petición va dirigida en contra de CODENSA, quien es la que cuenta con la facultad de reubicar el poste de energía eléctrica, el transformador y las demás peticiones contenidas en la solicitud de amparo”.

DE LA CONTESTACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (fls. 39/44)

“Señala no estar legitimada en la causa por pasiva, habida cuenta, que la vulneración o amenaza que reclama el actor, no es ocasionada por la falta de control o vigilancia de dicho ente de supervisión, en vista que el accionante no acredita que haya radicado ante dicha entidad ninguna petición (denuncia, queja o reclamo), o recurso de apelación. Por no corresponderle la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, ni su intervención fué solicitada.

Existir otros mecanismos de defensa judicial al alcance del accionante (recurso de apelación como subsidiario de la decisión empresarial).

PRETENSION: DESVINCULAR a la Superservicios del presente trámite, o se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud, a que las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante, son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley a responder por ellas y la superintendencia ha actuado dentro del ámbito de sus competencias”.

Conforme al anterior fundamento, y tomando atenta nota respecto del término de que trata el inciso primero del artículo 29 citado (10 días para dictar fallo), en el

64

sub-exámine, encuentra el Despacho que se encuentra dentro del termino para proferir la decisión ante esta instancia.

3.- TITULARES DE LA ACCIÓN:

Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, utiliza los vocablos "Toda persona... reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos..."; en consecuencia sólo reclama la persona que se considera vulnerado o amenazado en sus derechos en forma directa o indirecta. Se puede también agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, tenemos que el accionante es persona mayor de edad, quien presentó la acción de tutela en nombre propio, quien es el directamente afectado con la presunta violación de sus derechos, por ministerio de la ley.

En cuanto a la parte accionada CODENSA E.S.P., se trata de una sociedad cuyo objeto principal es la distribución y comercialización de energía eléctrica, representada por su representante legal, calidad que se acreditó con el certificado de cámara de comercio de la ciudad de Bogotá.

A su vez, La citada normatividad desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991, art. 42, señala, que el presente trámite puede a su vez dirigirse en contra de particulares, siempre y cuando comporten tres eventos descritos en el mismo canon, a saber:

-Si el particular está encargado de la prestación de un servicio público.

-Si la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.

-Si el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión.

Resuelta la titularidad de la acción, es procedente entrar analizar si se ha vulnerado el derecho invocado por el accionante.

4. – CONSIDERACIONES,

La acción Constitucional que se encamina, se consagra como uno de los medios de protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contempla.

CS

Como bien es sabido, se consideran como derechos Constitucionales Fundamentales, aquellos incluidos en el Título II, de los Derechos, las Garantías y Deberes, Capítulo I de los derechos fundamentales de la Constitución Política Nacional. Sin embargo, existen una serie de derechos que por su naturaleza se consideran fundamentales, pese a no estar incluidos dentro del Título y capítulo reseñados.

En este sentido el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 2º establece que cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente en la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita tutelar para casos concretos, esto no los despoja de su carácter fundamental, es decir, que significa que la esencia del derecho es lo que determina su calificación como fundamental.

La Corte Constitucional en la sentencia T-016-07, desarrollo el criterio jurisprudencial sobre el carácter fundamental de todos los derechos, sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en realidad.

En consecuencia, hecho el análisis anterior, tenemos que, una vez presentada la acción de tutela, corresponde al Juez determinar si el derecho amenazado o vulnerado es susceptible de ser considerado como fundamental, para lo cual deberá atender un primer lugar al criterio de, si se trata o no de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

En nuestro caso específico se hará alusión y se realizará la correspondiente valoración, con respecto a los derechos invocados en el escrito de tutela (Derecho a la seguridad personal, a la vida, a la vivienda digna, invocados por el agenciente, derechos que son del rango fundamental, que trata el Título y capítulo citado anteriormente, sobre los que entrara el Despacho en estudio con fundamento en reiterada jurisprudencia y en lo tocante al trámite que se discute ha proferido la Honorable Corte Constitucional, iniciando principalmente sobre la naturaleza de la acción de tutela¹ de la cual extraeremos las siguientes consideraciones preliminares, que dicen:

"1. De la acción de tutela y el artículo 86 de la Constitución.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente y

¹ Sent. T. 428/93. M.P. Hernando Herrera Vergara

no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es un mecanismo directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria, por cuanto el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice excepcionalmente en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Carta, que ha sido invocado por el peticionario dando origen al proceso del que ahora se ocupa la Corte, tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar la realización efectiva y concreta de los derechos constitucionales fundamentales. En este sentido, conviene destacar que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

La naturaleza eminentemente protectora de la acción de tutela se pone de presente con las características de inmediatez, preferencia y sumariedad con las cuales, junto a otros elementos, el constituyente la garantizó".

4.1.- Del Caso en Concreto.

El señor CALIXTO MORENO ESPITIA, invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales del derecho de petición, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la sociedad energética al instalar un poste de energía eléctrica de alta tensión cargado con un transformador, en su residencia, a una distancia de 10 del lugar de su dormitorio, debido proceso, dignidad humana, a la seguridad personal, a la vida, a la vivienda digna, para que una vez, establecida la violación de los derechos fundamentales invocados, se ordene a la accionada CODENSA E.S.P., le dé respuesta al derecho de petición remitido por correo certificado el 21 de junio de 2017 (fls. 1/5); y le ordene el traslado, reubicación de las cuerdas de conducción de energía eléctrica, el poste y el transformador, que instalò hace 30 años, el cual se encuentra instalado en su predio de la Inspección de la Victoria de la vereda Pitala de el Colegio Cundinamarca.

Afirma que la accionada no le ha dado respuesta a su derecho de petición que remitió por correo certificado el (21/6/2017), ni ha trasladado el poste de energía, el transformador, antes citado, y no le ha hecho el pago por concepto de los daños y perjuicios que le ha causado.

Del derecho de petición, se tiene que la accionada con la contestación de la acción de tutela, allegò la respuesta (fls. 47/50) con lo que se tiene por contestado, habiendo operado el fenómeno constitucional de la carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse producido su contestación dentro del trámite de la presente acción constitucional, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

"3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."^[14]

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. ^[15]

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"^[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.^[17]

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraria los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". ^[18]

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

- i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.
- ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ^[19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos^[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional^[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"^[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita^[23]".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales"²

² T-013-17

Del pago de los daños y perjuicios ocasionados por la empresa energética Codensa, por la instalación de un poste de energía eléctrica de alta tensión, cargado con un transformador, en su propiedad, a 10 metros de su dormitorio. Instalación que se construyó hace 30 años.

Ha sido la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la que ha enseñado la improcedencia de la acción de tutela para el cobro y pago de daños y perjuicios causados por la instalación de infraestructura y comercialización de energía eléctrica; habida cuenta que el reconocimiento de una indemnización en estos eventos riñe con la naturaleza de la acción de tutela que pretende proteger derechos fundamentales, ni hay prueba del perjuicio que le está causando la accionada al accionante, con la instalación del poste de energía eléctrica de alta tensión que soporta un transformador, que se encuentra en su propiedad, el cual construyó la empresa de energía Codensa hace 30 años, sin que el accionante, se haya opuesto a dicha construcción. Pues no se cumple con el presupuesto de la procedencia de la acción de tutela, denominado principio de inmediatez.

"4. Improcedencia de la acción de tutela en general y, para reclamar indemnización por daños y perjuicios en particular.

La acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular, a través de un procedimiento preferente y sumario que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial, excepto si se utiliza transitoriamente para evitar un perjuicio de carácter irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado dentro del proceso[17].

El Decreto Ley 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 de la Carta Política, señala en su artículo 6º las causales de improcedencia de la tutela en los siguientes términos:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)"

Esta Corte ha sostenido en torno a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, lo siguiente:

"[N]o es propio de la acción de tutela (...) reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de instrumento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, y tampoco el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

Así pues, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable "[18].

En sentencia T-567 de 1994, por ejemplo, la Corte revocó la providencia en la que se negó el amparo solicitado por considerar que el demandante contaba con otros medios para buscar la protección de sus derechos a la vida, a la integridad física, a la paz y al sosiego, según él vulnerados porque en la vereda Bella-Vista donde residía se construyó un tanque de almacenamiento de agua cuyas filtraciones y agrietamientos, a juicio del demandante, puso en riesgo su vida e integridad física y la de los moradores del sector, ya que no se acreditó la existencia de un daño irremediable.

Es así como la Corte ha señalado que la acción de tutela procede aún cuando existan otros medios judiciales de defensa, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" [19].

En todo caso, es necesario que el menoscabo se encuentre acreditado, ya que no basta con afirmar que existe un derecho sometido a un perjuicio irremediable o referirse a un daño hipotético, sino que deben señalarse los elementos que permitan al juez verificar la existencia real del mismo[20], o al menos indicarse elementos de juicio que ofrezcan fundadas razones para afirmar que el daño existe y que amenaza un perjuicio irremediable.

De manera que si el juez de tutela no evidencia, con base en las pruebas allegadas por los jueces de instancia y las aportadas al proceso, la existencia de una amenaza, riesgo de causarse un perjuicio o daño irremediable de los derechos que se alegan como vulnerados, y que requieran la adopción de medidas urgentes e impostergables a través del amparo constitucional, no procede la acción como mecanismo transitorio de protección[21].

3.5. Ahora, si bien la acción de tutela no es, al menos en principio, el mecanismo apto para solicitar la indemnización de perjuicios causados por autoridades públicas o particulares, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991[22], que trata sobre indemnizaciones y costas, establece, que si el interesado no cuenta con otro medio judicial, en el fallo de tutela el juez puede ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente que se ocasione si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho. Dice la norma:

“Artículo 25. Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes; para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”

Con fundamento en ese precepto la jurisprudencia ha explicado que es posible solicitar la indemnización por perjuicios siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones mínimas[23]:

- (i) Que se conceda la tutela.
- (ii) Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio.
- (iii) Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria.
- (iv) Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho.
- (v) Que la indemnización sólo cobije el daño emergente causado.
- (vi) Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.
- (vii) Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas.

En Sentencia T-029 de 2008, por ejemplo, la Corte negó el amparo solicitado mediante acción de tutela instaurada contra una empresa aseguradora, por una persona que consideró que esa entidad vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y de petición. Después de analizar las pruebas allegadas al proceso, la Sala de revisión encontró que en el interrogatorio realizado al actor por parte de Medicina Legal el accionante afirmó que la finalidad de su acción era obtener un reconocimiento económico superior al que en principio le otorgaron como indemnización de perjuicios por un accidente laboral que le ocasionó la pérdida de tres de sus dedos de la mano izquierda. La Sala concluyó:

“Finalmente, la Sala encuentra necesario resaltar el hecho de que al ser interrogado el actor por el médico forense de Medicina Legal respecto del motivo de la consulta, éste afirmó que “entabla una tutela, porque se siente mal indemnizado, ya que lo que le dieron no es lo que merece, teniendo en cuenta que laboralmente tiene siete dedos”. Sobre el particular, necesario es recalcar el hecho de que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos de rango fundamental y, en este sentido, riñe con su naturaleza el pretender satisfacer por esta vía intereses de tipo meramente económico, tales como la obtención de una indemnización de perjuicios.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada por el juez de instancia, en tanto en ella se declaró que se había producido el allanamiento de la parte pasiva de la acción ARP LIBERTY a las pretensiones de respuesta del derecho de petición formulado (...), para, en su lugar, negar la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición por cuanto la entidad no incurrió en ninguna conducta violatoria del mismo. En igual sentido, esta Sala negará la acción de tutela en relación con la supuesta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social por las razones expuestas en la presente providencia”.

En el caso que precede la Corte Constitucional no concedió el amparo al determinar que el mero interés de solicitar una indemnización económica riñe con la naturaleza de la tutela que pretende proteger derechos fundamentales.

Igualmente en Sentencia T-851 de 2008 se negó el amparo solicitado por la accionante, quien en representación de un menor de edad demandó la protección de sus derechos a la salud en conexidad con la vida, como consecuencia de la negativa de la entidad demandada a autorizar la extracción de un elemento quirúrgico (líma separadora de dientes) del estómago del menor, debido a que el mismo ya había salido del organismo. La accionante pidió el reconocimiento de gastos de peajes, ecografías y perjuicios ocasionados en los que incurrió en la búsqueda de atención al menor, ante lo cual esta corporación sostuvo lo siguiente:

“En relación con la solicitud que la accionante realiza respecto al reconocimiento económico de los gastos en que incurrió en la atención del menor, no es procedente el resarcimiento de perjuicios, teniendo en cuenta que ésta no fue la solicitud inicial contenida en el escrito de tutela, no hay prueba del perjuicio que se ocasionó, y la accionante conserva el derecho de acudir a la autoridad judicial competente para obtener el reconocimiento de las prestaciones económicas”.

De esta manera, es procedente la indemnización de perjuicios mediante tutela para restablecer la situación jurídica de la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación de sus derechos fundamentales, si ello asegura el goce efectivo de los mismos y se cumplen los supuestos anteriormente enunciados. Sin embargo, si el disfrute de esos derechos no depende del reconocimiento económico para resarcir los daños ocasionados, no podrá indemnizarse por vía de tutela por existir para este tipo de pretensiones otros mecanismos de defensa, lo que implica acudir ante la jurisdicción competente[24].

2. En cuanto a la procedencia de la acción, se observa que la pretensión de los accionantes está encaminada esencialmente a obtener una reparación económica por los eventuales perjuicios causados por parte de Electricaribe y el traslado o demolición de la empresa. Esto por cuanto en el texto de tutela se lee que pretenden:

- a) Que se ordene a Electricaribe S.A. la demolición inmediata del centro de servicios generales.
- b) Que se condene a Electricaribe al pago de una indemnización de daños y perjuicios causados durante 30 años por un monto de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).
- c) El traslado de la planta de energía de la zona en la que se encuentra, a otra en la que no se amenacen ni vulneren los derechos fundamentales de las personas.
- d) Que se exhorte a Electricaribe para que se abstenga de suspender el servicio de energía de manera unilateral.

Al respecto la Sala advierte que la acción no es procedente por existir otros mecanismos judiciales mediante los cuales podrían los accionantes satisfacer sus pretensiones.

Lo anterior, porque se evidencia que los demandantes no ofrecen elementos de juicio que indiquen que los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos ni eficaces para reivindicar los derechos que alegan vulnerados. Contrario a ello, se observa que efectivamente podrían recurrir ante la jurisdicción ordinaria[25] para solicitar el reconocimiento de los valores sufragados indebidamente en los arreglos

30

que manifiestan tuvieron que ejecutar por los supuestos deterioros ocasionados por Electricaribe a su propiedad, por los pagos que en su parecer no debieron asumir porque excedían el valor normal del consumo facturado mes a mes, e incluso exigir la indemnización de perjuicios a la que consideran tienen derecho por todas las perturbaciones y daños aparentemente sufridos durante años de vivir en vecindad con Electricaribe[26], una vez demostrado cada supuesto.

Por otro lado, la Sala considera improcedente la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, ya que la acción de tutela busca proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales, lo que en principio choca con su naturaleza, pretender satisfacer intereses de tipo meramente económico, como los que ahora se reclaman.

Resulta menester precisar que esta Corporación ha establecido en ocasiones anteriores que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza económica[27]; en el caso en concreto los accionantes pueden acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de dichas pretensiones.

No obstante determinar que la acción de tutela es improcedente para solicitar la indemnización de perjuicios en el presente caso, esta Sala considera necesario descartar la existencia de un perjuicio irremediable.

5.3. Es cierto que se ha establecido que la tutela procede aun cuando existan otros mecanismos de defensa, pero para ello debe presentarse un daño irremediable. Sin embargo, como pasa a explicarse, en este caso no se acredita el menoscabo que alegan los accionantes se les está causando, por lo que no es dable que se refieran a un perjuicio como grave y que requiera con urgencia la interposición de la acción constitucional, cuando han vivido durante treinta (30) años al lado de la empresa de energía y solo desde algunos meses atrás decidieron solicitar el amparo para poner de manifiesto las perturbaciones por ellos sufridas en su lugar de vivienda.

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente la Corte no halla elementos de juicio suficientes para considerar, al menos por vía de tutela, que los accionantes o su núcleo familiar se encuentren expuestos a condiciones ambientales deficientes o de otro tipo producidas por Electricaribe, que desmejoren su calidad de vida, pongan en riesgo inminente la misma o amenacen su salud.

En primer lugar, no se evidencia en el expediente prueba médica que demuestre las aseveraciones de los accionantes en relación con los perjuicios sufridos en su salud y la de los familiares que conviven con ellos, ocasionadas por las ondas electromagnéticas, ionizantes y de energía eléctrica que manifiestan son emitidas por la planta Electricaribe. *Contrario sensu*, evidencia esta Sala que existen organismos de control y vigilancia[28] que deben realizar inspecciones periódicas en aras de verificar el cumplimiento de los parámetros de distancias de seguridad en zonas con construcciones.³

Empero ello, no quiere decir que el demandante, no tenga el derecho de gozar de la propiedad, conforme lo dispone el (art. 58 superior), lo que ocurre, es que al momento de construir la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica aérea por la empresa de energía eléctrica Codensa S.A. ESP, lo hizo consultando el interés general, el cual prima sobre el particular, sin haber existido oposición alguna del primogénito titular del derecho real de dominio, pues no obra dentro del expediente prueba alguna, que haya existido oposición al momento de construirse, por parte del afectado y/o que se haya hecho el respectivo trámite administrativo de expropiación e indemnización previa, para obtener el paso de la servidumbre.

Como tampoco que exista un perjuicio irremediable actual, que permita por parte de esta autoridad constitucional tomar una decisión urgente para mitigar el posible daño a los moradores de la vivienda, pues del informe técnico, se tiene que el 20 de febrero de 2017, la accionada constatò que la infraestructura eléctrica de su propiedad, fuè instalada hace 30 años, de acuerdo con el plan urbanístico del sector entregado por Planeación Municipal y cumpliendo con las normas técnicas eléctricas de seguridad. Manifestando el accionante (no tener reclamaciones por daño en electrodomésticos).

Al tratarse la presente acción de un procedimiento preferente y sumario, no contar con las pruebas y el término para practicarlas, que permitan verificar que la infraestructura eléctrica de propiedad de Codensa S.A. ESP, fuè construida de acuerdo con el plan urbanístico del sector, que cumplió con las normas eléctricas existentes para la época; y tratarse de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica aérea, cuyo trámite corresponde al juez ordinario, resulta improcedente la presente solicitud de amparo, por existir otro mecanismo de defensa judicial, ni que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

³ T-179-15

perjuicio irremediable, como quiera que el actor no probò la existencia de dicho perjuicio irremediable, pues su preocupación radica en que la accionada no le ha reparado los daños y perjuicios.

“Hecho que no constituye un peligro inminente y un perjuicio irremediable para los moradores, por haber creado su mismo riesgo, pues como lo señaló el precedente vertical (art. 7 del CGP) de esta instancia judicial dentro del expediente de tutela No. 2012 0130 donde fungió como accionante el señor Isauro Buitrago Gama y accionado Codensa S.A. ESP, en el que se ventilò que cerca al inmueble de su propiedad existió un transformador generador de energía eléctrica a una distancia de (0.50 cm), en aquella época el despacho señaló:

“Del caso en concreto tenemos, que frente al inmueble ubicado en la Calle 7 No. 4-27 del Colegio Cundinamarca, de propiedad del accionante, se encuentra un transformador de energía, soportado en dos postes de cemento, a una distancia de aproximada de 0.50 cm, respecto de la edificación del segundo piso de la propiedad, tal como se afirma en el informe tècnico rendido por la accionada.

El accionante es una persona de la tercera edad, pensionado, que padece enfermedad respiratoria aguda, tal como lo probò con la certificación medica que aportò. (fol. 8).

De las pruebas recaudadas, tenemos que se verificó la cercanía de las redes de energía a la ventana del inmueble del segundo piso, sobre la calle 7 del Municipio de el Colegio Cundinamarca.

En el experticio rendido, se indicó: “A la altura del segundo piso, en su estado actual de la construcción no cumple con la norma del reglamento tècnico de instalaciones eléctricas, a lo cual debe utilizarse implementarse medidas de mitigación como por ejemplo instalar un sistema moderno “cordón trenzado”, hecho que mitigaría las condiciones actuales”.

Estableció la existencia de dos postes, con un sistema de llegada de una línea de 13200 V (red de media tensión) para alimentar un transformador de 75 KWA que distribuye energía de 110 V (red de baja tensión) a lo largo de la calle 7”.

De esta manera, tanto las medidas relacionadas en el informe tècnico, rendido por la accionada como las medidas tomadas por el auxiliar designado, tenemos que las redes de conducción de energía eléctrica son de 13200 V (red de media tensión) que alimenta el transformador de 75 KWA, que distribuye energía de 110 V (red de baja tensión) por el sector, donde se encuentra ubicado el inmueble del accionante. Redes que ofrecen al accionante y a los moradores de la casa de habitación, un peligro inminente para la salud, la vida e integridad personal de éstas, en razón a que en un momento determinado, pueden alcanzar o ser alcanzados por la corriente eléctrica que conducen las redes de propiedad de la accionada.

Líneas que no cuentan con las medidas reglamentarias, que establece la resolución No. 18 1294 AGOSTO 06 DE 2008, art. 13.1. Donde determina una distancia mínima de seguridad, en zonas con construcciones, por donde circulen redes de energía eléctrica, con tensión nominal entre fases de 115/110 KV; de 2.8 metros. Distancia horizontal “b” a ventanas, como en el caso que nos ocupa.

La ventana que se encuentra en el segundo piso del inmueble del accionante, està a una distancia de 0.50 c.m., distancia que no supera la indicada en la norma citada, lo que hace presumir el riesgo en las personas que habitan el inmueble y la existencia de un campo magnético, debido a la

22

circulación de corriente eléctrica por éste lugar y su distancia mínima, que hace que sea mayor la desindad del campo magnético. Art. 14.2 inciso 3.

Como lo ha dicho la jurisprudencia, para que la autoridad pueda identificar los casos en los cuales el individuo puede encontrarse en una situación de riesgo 'extraordinario', se debe cumplir con una de las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.

Para nuestro caso, se trata de un riesgo específico, debido a que nos encontramos frente a un asunto donde se determina de manera específica, cual es el daño que puede sufrir una persona que de manera involuntaria o accidental choque con una de las redes y como consecuencia de ello reciba una descarga eléctrica, por la cercanía de las mismas.

Peligro que está presente permanentemente y muy serio, en virtud a la tensión de energía que contiene la red, que es de tal magnitud, que al contacto humano produce una catástrofe, que va desde la pérdida de miembros en la persona humana hasta causar la muerte. Existiendo un peligro permanente e individualizable, que escapa al control del guardián de la actividad peligrosa, por no tener el manejo y dominio director de la red, por no poderla controlar de manera inmediata y eficaz al momento que se produzca el suceso y que tal vez, ni se dé cuenta de lo que ocurra con ella.

Peligro que no está obligado a soportar ni a tolerar el accionante o los habitantes del inmueble, por superar el nivel de los riesgos sociales ordinarios. En consecuencia será aplicable el derecho a la seguridad personal de las personas.

También lo establece la ley 142 de 1994, estatuto que reglamenta la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que en su artículo 28, dispone:

“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.⁴

En estas condiciones, no hay duda que la accionada CODENSA S.A. ESP, le está violando el derecho fundamental a la seguridad personal del accionante de contera con el derecho a la salud y a la vida, en negarse a tomar las medidas necesarias para mitigar el peligro que ofrece la red de energía eléctrica que pasa frente a la ventana del segundo piso de su propiedad por no cumplir con los parámetros que exige la reglamentación vigente.

En consecuencia la empresa de energía CODENSA S.A. ESP, tienen la obligación de realizar un mantenimiento periódico a las redes eléctricas, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, y observar las distancias mínimas de seguridad para la instalación de transformadores y postes de energía, así como las ubicaciones recomendadas por las autoridades técnicas, las recomendaciones del dictamen pericial, el artículo 13.1, 17.15 del Retie.

De la misma manera deberá realizar las mediciones del campo electromagnético que genere el transformador y verificar que no supere los valores establecidos en la tabla 21. Art. 14.4 del Retie y ejecutar las correcciones necesarias en tales instalaciones si existiere.

⁴ T-634/05, T-715/07, T-299/08, T-780/11.

7)

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la vulneración a los derechos proclamados por la actora".

Decisión que fuè revocada por el señor Juez Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca, con fundamento en que:

"En el caso planteado se tiene que los postes de cemento, que a su vez sostienen el transformador eléctrico, fueron instalados con anterioridad a la adquisición de la vivienda por parte del señor ISAURO BUITRAGO GAMA. Que tales postes se encuentran instalados por fuera del andèn.

Que respecto a la construcción del primer piso del inmueble y conforme el RETIE Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas la distancia mínima va en un rango de entre 0.60 y 1.70 metros de distancia al inmueble y que para el caso del primer piso, se cumple con lo regulado, no así respecto del segundo nivel del inmueble conforme a su estado actual de construcción debido a que presenta un volado respecto de la primera planta (ver dictamen y los planos que obrantes a folios 65 y 66).

Por la ubicación de su vivienda en una esquina, se trata del lugar más adecuado para la instalación de tales estructuras y por ende se trata de un riesgo que soporta la generalidad de los propietarios de viviendas edificados en esquina, en centros urbanos y que ninguna carga excepcional puede predicarse al respecto, máxime que cuando adquirió la vivienda en el año 2001, dichas estructuras, según concepto de la accionada, ya existían en ese lugar.

Se tiene a sí mismo, que el inmueble del segundo piso, habitado por el accionante, cuenta con tres habitaciones, de las cuales una sola de ellas es la contigua a los postes de cemento que sirven de soporte al transformador de energía, de la que estima podría poner en peligro su vida y salud. De tal manera que si el señor Isauro Buitrago Gama, considera que los campos magnéticos pueden afectar su ya deteriorado estado de salud (pues presenta un cuadro de EPOC Enfermedad Obstructiva Pulmonar Crónica) bien podría cambiar de habitación dentro de su residencia y destinar aquella en que actualmente reposa para otros menesteres.

Dentro del trámite de tutela no se acreditó por parte alguna que la redes, postes o transformador de energía instalados en cercanías de la vivienda del accionante presenten fallas o se encuentran en mal estado de conservación, a tal punto que puedan poner en situación de peligro, su vida e integridad física. Nótese que el accionante por parte alguna da a conocer que haya tenido conocimiento de hechos relevantes que permitan vislumbrar deterioro o mal funcionamiento en el fluido eléctrico o del transformador de energía allí instalado.

Debe tenerse presente que en el casco urbano del Municipio de el Colegio Cundinamarca, la mayoría de inmuebles no presentan antejardines, sino tan solo andenes o aceras entre el paramento de las viviendas y la vía pública, de tal manera que se dificulta en mayor medida la conservación de las distancias mínimas que contemplan los reglamentos generales sobre instalaciones eléctricas. De allí que los referidos postes se encuentren ubicados en el borde exterior del andèn aledaño a la vivienda del actor.

No existe concepto técnico autorizado que de muestre que la proximidad a los postes de cemento y del transformador de energía allí instalado frente a la vivienda del actor emita niveles de radiación magnética superiores a los autorizados por las normas RETIE expedidas por el Ministerio de Minas y Energía".

74

Así las cosas, se denegara la protección de los derechos fundamentales constitucionales invocados por el accionante, en la solicitud de amparo, por no haber probado un perjuicio irremediable ni que se esté causando un daño inminente con la servidumbre área de energía eléctrica y el transformador, de propiedad de la accionada Codensa S.A. ESP, y la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el proceso verbal de modificación de servidumbre, si la actora lo considera pertinente y/o las acciones ordinarias y/o contenciosas administrativas del caso.

"...Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias..."⁵

Es por ello, que el legislador expidió regulaciones facultando a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos en cualquiera de sus modalidades (generación, transmisión, interconexión, distribución) para adelantar las acciones judiciales y de policía que fueran necesarias, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 126/1938, Ley 56/1981.

Como la facultad de adelantar procesos de expropiación para garantizar la protección de las instalaciones respectivas y la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Artículo 57 de la Ley 142/1994.

"Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar".

En armonía con el Artículo 117 de la Ley 142 de 1994 "La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional.

"3.1 Corresponde al juez civil, atendiendo a las reglas del derecho privado, resolver los conflictos generados por la ocupación permanente con redes y Torres conductoras de energía

3.1.1 El artículo 18 de la Ley 126 de 1938¹¹ faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981:

⁵ C-006-93.

25

"ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

(..)"

En igual sentido que lo hacen las disposiciones anteriores, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para *"pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio"*.

Agrega la norma en comentario que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *"de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

Declara la misma normatividad, de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"* e ii) indica que la legalidad de los actos y la responsabilidad por las acciones u omisiones, de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, *"estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo"* —artículos 33[2] y 56 —.

Sobre el alcance de la competencia asignada a la jurisdicción administrativa en la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la misma Corporación, señala:

"Dentro del marco jurídico descrito y para los efectos de la consulta que se absuelve, es relevante analizar el alcance del artículo 33 de la ley de servicios públicos, en el cual se señala expresamente la competencia de la jurisdicción contenciosa para revisar la legalidad de los actos administrativos que expidan, así como para establecer la responsabilidad por acción u omisión producto de la negociación forzosa o expropiación y para definir la responsabilidad y la consiguiente indemnización en los casos de ocupación temporal de los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios.

(..)

Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 trascrito, y al efecto, expuso:

"Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, es decir que todos los que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general" (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido se encuentra la sentencia de la misma Sección del 27 de enero de 2000:

"De otra parte, el artículo 33 de la ley 142 pretende definir cuáles actos, hechos u omisiones realizados por las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Allí se

mencionan aquellos actos expedidos en ejercicio de los derechos y prerrogativas que la propia ley 142 u otras anteriores confieren para los siguientes aspectos:

- a) Uso del espacio público
- b) Ocupación Temporal de inmuebles
- c) Promover constitución de servidumbres o
- d) La enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio [3]

En esta forma, debe concluirse i) que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 y ii) que compete a la jurisdicción civil, atendiendo a las previsiones del derecho privado en la materia, decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados, de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica.

3.1.2 Considera la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo los precedentes fijados por la jurisdicción civil en la materia, que cuando la utilidad social o el interés público hacen imposible el restablecimiento de los derechos sobre el mismo, "la "acción reivindicatoria figurada", ficta o presunta, consagrada por el Art. 955 del Código Civil, sigue siendo la tutela jurídica adecuada[4]".

Señala la decisión:

"...cuando un inmueble de propiedad privada ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, no debe decretarse la restitución al propietario, para evitar los grandes trastornos que la restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos; pero en el bien entendido que esta doctrina no significa ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía constitucional de la propiedad privada ni entenderse como la consagración de un modo extralegal de adquirir el Estado bienes ajenos por fuera de los cauces legales, sin indemnizar plenamente al propietario. De donde resulta que si el propietario reconocido como tal por la autoridad judicial competente no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia jurídica de que se ha hecho mérito, el derecho de dominio en sí mismo lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado a pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporado al patrimonio público en las condiciones ya dichas" (G.J., t. XXXI, págs. 329 a 333). Asimismo, la aplicación analógica del texto en comentario se puede advertir en las sentencias de casación de 19 de junio de 1958 y 22 de enero de 1980".

También esta Corporación se ha detenido en el asunto, para puntualizar que "cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar[5]".

Agrega la providencia:

"Con base en lo expuesto en los numerales precedentes, se puede establecer que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

Dicho principio está consagrado en el Art. 6º superior, en virtud del cual "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", y en el Art. 121 ibídem, conforme al cual "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado y sus servidores, el Art. 90 de la Constitución preceptúa que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Quiere decir entonces i) que no les es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos ocupar bienes de propiedad privada, "por la vía de los hechos" y que si ello llegare a suceder deberán "responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar[6]" y ii) que corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados.

3.2 Compete al juez de tutela ordenar la valoración de riesgos extraordinarios y disponer la adopción de medidas para restablecer el derecho a la seguridad personal

3.2.1 La Sala Tercera de Revisión, frente a condiciones "de probable riesgo y notoria vulnerabilidad", de una madre cabeza de familia y de su pequeño hijo, abandonados a su suerte luego del homicidio del padre, reinsertado de un grupo armado al margen de la ley, concluyó que corresponde al juez de tutela resolver sobre la vulneración del derecho a la seguridad personal y disponer sobre su restablecimiento, sin perjuicio del derecho de los afectados a obtener reparaciones pecuniarias, haciendo uso de los medios ordinarios de defensa judicial, establecidos para el efecto[7].

También la Sala Octava de Revisión[8], encontró procedente la acción de tutela instaurada por quien solicitaba ser incluida en el programa de protección de defensores de los derechos humanos, a causa de las intimidaciones y amenazas de los cuales venía siendo víctima, por haber sido llamada como defensora de oficio de integrantes de grupos armados al margen de la ley.

3.2.2 Con fundamento en el derecho fundamental a la seguridad personal, la Sala Tercera de Revisión, en los términos de la Sentencia T-634 de 2005[9], dispuso que la empresa prestadora de energía accionada, i) evaluaría los riesgos que afrontaban los menores hijos de la accionante; ii) adoptaría las medidas que resultasen necesarias para evitarlos y iii) mantendría informado al Juez de primer grado, a la madre de los menores y a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio sobre su ejecución.

Trajo a colación la Sala en cita pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo en la materia y concluyó que si bien los precedentes analizados se estructuran dentro del marco del conflicto armado interno que azota al país, el contenido y la delimitación del derecho a la seguridad personal dan lugar a su aplicación en todos aquellos eventos en que la vida en sociedad somete a las personas a riesgos extraordinarios.

Recuerda la providencia en mención que el derecho a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad" y se constituye, en consecuencia, en manifestación clara de la igualdad ante las cargas públicas, que el Estado se encuentra en la obligación de promover.

Distingue el fallo en comento los riesgos que trae consigo lo cotidiano, consustanciales al devenir y por lo mismo imprevisibles y soportables, de su intensificación al punto de lesionar el derecho de todas las personas a recibir el mismo trato y a exigir, cuando las circunstancias lo evidencian, medidas especiales de protección, "en virtud de distintos derechos fundamentales -la vida, la integridad personal o la seguridad personal-, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características".

Puntualizó la Sala Tercera, con el objeto de fijar criterios de diferenciación en función de la aplicación del derecho a la seguridad personal y determinar la calidad e intensidad de la protección, que los riesgos que exigen adoptar medidas a favor de quienes los soportan, además de específicos y plenamente individualizables, deberán ser ciertos, claros, discernibles y excepcionales.

En armonía con lo expuesto y dada "la presencia de cables de energía al alcance de menores de edad", la Sala Tercera se pronunció sobre la presencia de "un riesgo específico, individual, concreto y presente", que tenía que ser previamente evaluado, con el fin de establecer "a ciencia cierta si, en el caso concreto los menores pueden verse afectados de manera grave y cuál es la magnitud del riesgo" y una vez establecido, normalizado, hasta donde ello fuera posible.

Comprometió la Corte, además, a la madre de los menores, con la adopción de "las medidas que considere necesarias para proteger a sus hijos de los riesgos generados por la cercanía del segundo piso de su vivienda con el poste de energía (...) sin perjuicio de lo que luego decida la empresa y de lo que puedan determinar las autoridades urbanísticas".

Se aprecia entonces que corresponde al Juez de tutela emitir órdenes de inmediato cumplimiento, para que aquel de quien se solicita la tutela restablezca el derecho a la seguridad personal, vulnerada por la presencia de riesgos que los afectados no tendrían que tolerar, sin perjuicio del tiempo que hubiere durado la exposición al peligro y sin que para el efecto cuente el comportamiento de los afectados para remediar e incrementar la contingencia.

Aspectos éstos que tienen que ver con la legalidad de los gravámenes, los límites de éstos, los efectos de las perturbaciones sobre su ejercicio y el restablecimiento pecuniario que la carga genera y no con el derecho a preservar la vida de los residentes del lugar y a disfrutar de las mejores condiciones posibles de salud, sin sujeción a torturas y a tratos crueles e inhumanos, en condiciones de igualdad -artículos 11, 12, 13 y 86 C.P.-

(...).⁶

En consecuencia, se ORDENAR a la empresa de energía Codensa S.A., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo conducente para evaluar los riesgos y elaborar, en un término no mayor a diez (10)

⁶ T-824-7

días, un plan de contingencias a corto y a mediano plazo, que minimicen los peligros a los que se encuentran expuestos los moradores del inmueble de propiedad del actor, ocupado por las cuerdas de distribución de energía eléctrica y el transformador allí existente, disponiendo para ello, los procedimientos utilizados por la empresa para estos casos.

“La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, mediante sentencia del 10 de mayo de 2002, revocó la sentencia de primera instancia por considerar que al momento de la construcción de la casa del actor ya existía el tendido de cuerdas de alta tensión en el mismo sitio por donde actualmente pasan, por lo que fue el actor quien se colocó en la situación de peligro que alega.

En el presente caso la Sala encuentra que si bien se demostró que las líneas de energía pasan por encima de la vivienda del accionante a una distancia de aproximadamente cinco (5) metros, también lo es que éstas ya se encontraban instaladas antes de que el actor construyera su inmueble, lo cual permite inferir que no ha existido acción u omisión por parte de la empresa accionada tendiente a poner al actor en la situación que aduce viola el derecho invocado”.⁷

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de el Colegio, Cundinamarca, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho constitucional fundamental del debido proceso, la dignidad humana, el pago de la indemnización a que tiene derecho por ministerio de la ley, el retiro o reubicación del poste de energía y el transformador que existe en su propiedad, ubicada en la Inspección de la Victoria, de la vereda Pitala, de el Colegio Cundinamarca, declarar el silencio administrativo positivo, por la no respuesta al derecho de petición, solicitados por el señor CALIXTO MORENO ESPITIA, por las las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa de energía Codensa S.A., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo conducente para evaluar los riesgos y elaborar, en un término no mayor a diez (10) días, un plan de contingencias a corto y a mediano plazo, que minimicen los peligros a los que se encuentran expuestos los moradores del inmueble de propiedad del accionante, ocupado por las cuerdas de distribución de energía eléctrica, el poste y el transformador de energía, disponiendo para ello, los procedimientos utilizados por la empresa para estos casos.

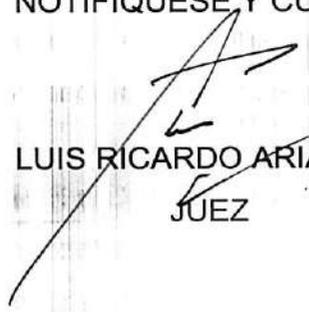
CUARTO: ORDENAR a CODENSA S.A. ESP, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, emita un informe del cumplimiento de esta sentencia.

⁷ T-815-2

QUINTO: Notifíquese el presente fallo a las partes conforme lo dispone el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del citado decreto. De no ser impugnada en tiempo, remítase las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS RICARDO ARIAS TORO
JUEZ

Departamento Zona Sur

INFORME TÉCNICO

TUTELA CALIXTO MORENO ESPITIA NC 1807426

TRASLADO DE RED, EXTRUCTURA CON

TRANSFORMADOR E INDEMNIZACION

MUNICIPIO DEL COLEGIO INSPECCION DE LA VICTORIA VEREDA LA

PITALA

1. Datos generales

Lugar: Municipio de el Colegio Inspección de la Victoria vereda La Pitala

Punto de Conexión: Circuito Yalconia la Victoria 34,5 kV y Circuito Pin PI11D 13,2kV S/E La Victoria CD18101 PF47080566

Circuito Yalconia La Victoria 34,5 kV y Circuito Pin PI11D 13,2kV S/E La Victoria, el cual se encuentra con estructuras remodeladas, postería de concreto en óptimas condiciones, conductor desnudo, remodelado y con instalación de equipos ESZ a lo largo del circuito.

2. Antecedentes:

Acción de tutela NC 1807426 S1235284 y S1242693

3. Resultados de la visita (Incluir registro fotográfico)

En visita técnica realizada en terreno, se hizo inspección técnica a las redes y estructuras eléctricas de propiedad de la compañía instaladas en el sector y se evidencia que fueron construidas hace más de 18 años y al que se le ha hecho mantenimiento, cambio de estructuras, instalación de equipos y remodelación del mismo.

Se evidencio que el propietario de la vivienda a construido pero se conserva las distancias de seguridad.

Respuesta a la acción de tutela.

- 1) Distancia aproximada entre la red y la vivienda es de 10ms de altura y 8ms entre la estructura y la vivienda.
- 2) Postes e infraestructura de 14ms cable desnudo nivel de tensión1 34,5 Circuito Yalconia La Victoria nivel de tensión 2 13,2 kV circuito Pin transformador de 15kva.

- 3) Se realizó visita conjunta con el cliente en mención para verificar el estado de la red estructura y transformador a lo cual se allá las siguientes características red construida con anterioridad a la vivienda, esta se ha venido construyendo bajo el tendido eléctrico pero se conserva las distancias de seguridad de ser obligatorio el traslado de la red se debe modificar un tramo con longitud de 800ms adquiriendo los debidos permisos de los demás propietarios, se requiere normalización del transformador ya que presenta fugas de aceite.
- 4) Con respecto al punto de la cercanía de la red con la vivienda cabe aclarar que la red fue construida primero que la vivienda y está a sido construida bajo el cableado eléctrico, respecto al transformador este debe ser cambiado por una unidad nueva ya que presenta fugas de aceite se debe cambiar protecciones de ser necesario el traslado del transformador se puede hacer a la estructura contigua.





1. Conclusiones y recomendaciones

En atención a su solicitud se informa al usuario, que en visita técnica realizada a terreno, se hizo revisión a los diferentes equipos y estructuras que conforman el circuito y se pudo establecer que tal circuito se encuentra en óptimas condiciones y cumpliendo con las normas técnicas para la prestación del servicio se debe solicitar al usuario la licencia de construcción para verificar los parámetros de construcción ya que la red fue construida primero que la vivienda.

Bogotá D.C.

Señor(a)

JUEZ(A) QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. INFORME PERICIAL.

PROCESO N° 2021-00333

DEMANDANTE. JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA.

DEMANDADO. ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.

GILBERTO CUERVO LEÓN, Ingeniero Electricista titulado y en ejercicio, con Matricula profesional CN 205-1160, en mi condición de Auxiliar de la Justicia en la especialidad de Ingeniería Eléctrica, allego a su despacho la experticia realizada conforme al cuestionario dispuesto por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., antes ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

MANIFESTACIÓN PREVIA

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 226 del C.G.P. manifiesto bajo la gravedad del juramento que:

- No estoy incurso en causal de impedimento legal para actuar como perito dentro del presente proceso.
- Acepto el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia.
- Tengo los conocimientos necesarios para rendir el experticio como Ingeniero Electricista egresado de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, ya que poseo experiencia superior a 30 años de ejercicio profesional y más de 13 años como Auxiliar de la Justicia en la misma especialidad, lo cual y de ser necesario, podrá ser certificado por el CSJ, además de estar inscrito como perito ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
- He actuado leal y fielmente en el desarrollo de mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
- Afirmo que todos los fundamentos del presente informe son ciertos y fueron verificados personalmente por el suscrito.
- Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.
- Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de su profesión u oficio.
- He sido designado en procesos anteriores o en curso por parte de CODENSA S.A. E.S.P. y cuyos objetos se relacionan con la especialidad en Ingeniería Eléctrica.

OBJETO DEL INFORME PERICIAL

Con el presente estudio, el suscrito conceptúa sobre diferentes aspectos relacionados con los HECHOS descritos por el DEMANDANTE dentro del predio ubicado en la Inspección LA VICTORIA, Vereda LA PITALA, Finca EL PORVENIR del Municipio de EL COLEGIO (Cundinamarca), donde señala entre otros que “*...el pasado 29 de Marzo de 2019, se cayeron las cuerdas de alta y mediana tensión, las cuales estaban sujetadas en el poste dotado con un transformador, que se encuentra como ya lo manifesté anteriormente, en el patio de la casa de mi prohijado,...*”



METODOLOGÍA

1. Obtención y estudio de las normas que rigen las Servidumbres Eléctricas en el territorio Nacional.
2. Visita Técnica realizada el día 11 de Mayo de 2022 al sitio indicado por el Demandante, en la Inspección LA VICTORIA, Vereda LA PITALA, Finca EL PORVENIR del Municipio de EL COLEGIO (Cundinamarca).
3. Registro Fotográfico del predio y las redes de energía presentes en el lugar y su entorno.
4. Obtención de información relacionada con la infraestructura eléctrica existentes en el predio y los desarrollos constructivos realizados en la mencionada finca.

DOCUMENTOS ANALIZADOS

1. Normas Técnicas emitidas por Codensa S.A. E.S.P.
2. Extracto del documento **RETIE** , expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 180398 del 7 de abril de 2004 y modificado por las Resoluciones 180498 del 27 de abril de 2005, 181419 del 1 de noviembre de 2005, 180466 del 2 de abril de 2007, 182011 del 4 de diciembre de 2007 y 181294 del 6 de agosto de 2008, que en su numeral **13. Distancias de seguridad**, trata sobre las distancias mínimas que las redes eléctricas deben conservar respecto de los inmuebles.
3. Ley 126 de 1938, artículo 18.
4. Ley 142 de 1994
5. Ley 143 de 1994, artículo 97

Relación Cronológica RETIE

<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 40492 	Resolución 40492 del 24 abril de 2015. Por la cual se aclaran y corrigen unos yerros en el Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecido mediante Resolución No. 90708 de 2013
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 90795 	Resolución 90795 del 25 julio de 2014. Por la cual se aclara y se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecido mediante Resolución No. 90708 de 2013
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 90907 	Resolución 90907 del 25 octubre de 2013. Por la cual se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 90708 	Resolución 90708 del 30 agosto de 2013. Por la cual se expide el nuevo del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 90404 	Resolución 90404 del 28 mayo de 2013. Por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 180195 	Resolución 180195 del 12 de febrero de 2009, por la cual se establecen mecanismos transitorios para demostrar la conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE - y se dictan otras disposiciones.
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 181294 	Resolución 181294 de agosto 6 de 2008 y anexo general
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 180632 	Resolución 180632 de abril 29 de 2008. Por la cual se amplía la vigencia del RETIE por un término de cinco años.
<ul style="list-style-type: none"> • Circular 	Circular No. 18041 del 6 de septiembre de 2007, por la

18041	cual se aclara el uso de bóvedas para instalación de transformadores refrigerados por aire (transformadores secos).
• Resolución 180466	Resolución No. 180466 de abril 2 de 2007 "Nuevo RETIE". Se modifica el anexo general del RETIE (Adoptado mediante Resol. 180398 de abril 7 de 2004).
• Pararrayos radiactivos	Los Artículos 44 y 45 del RETIE, establecen aspectos sobre la tenencia y disposición de los pararrayos radiactivos. Entérese qué comunicar y a quién.
• Resolución 181419	Resolución 181419 del 1° de noviembre de 2005, por medio de la cual se hacen aclaraciones en el campo de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido mediante Resolución 180398 de abril de 2004.
• Resolución 180498	Resolución 180498 del 28 de abril de 2005, por medio de la cual se modifican algunos aspectos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, expedido mediante Resolución 180398 de abril de 2004.
• Resolución 180398 y anexo	Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas para la República de Colombia.

CONSIDERACIONES GENERALES

A título ilustrativo presento los siguientes conceptos:

Ley 126 de 1938.

Artículo 18. *Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.*

Ley 143 de 1994

Artículo 97. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18 y el artículo 12 de la ley 19 de 1990.*

Ley 142 de 1994

Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos.

Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos.

Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

Ley 56 de 1981

Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

CONCEPTOS

✓ **Servidumbre Eléctrica**

La zona de servidumbre, zona de seguridad eléctrica o también conocida como derecho de vía de una Línea de Transmisión de Alta Tensión, es una franja de terreno que se deja a lo largo del eje de la línea, para evitar en lo posible, que se presenten accidentes con el medio ambiente que la rodea.

El derecho de servidumbre no es una compra ni expropiación, es solo una limitación en el uso de la zona por donde pasa la línea, pero el propietario sigue ejerciendo sus derechos de señor y dueño sobre el terreno.

✓ **Distancia de Seguridad**

Es la mínima distancia entre una línea energizada y una zona donde se garantiza que no habrá un accidente por acercamiento.

INFORME PERICIAL



PANORÁMICA DEL PREDIO

CUESTIONARIO

1. Sírvase describir el predio denominado Finca EL PORVENIR ubicado en la inspección LA VICTORIA, Vereda LA PITALA del Municipio de EL COLEGIO (Cundinamarca),

RESPUESTA



Como se parecía en las anteriores imágenes, se trata de un predio ubicado en el sector rural del municipio de El Colegio constituido por una casa de habitación de tres niveles, con zona verde para estacionamiento de vehículos y una franja de terreno dedicada al cultivo de plantas ornamentales tipo Orquídeas, algunas plantas de plátano, árboles y vegetación silvestres. En su parte posterior posee un patio el cual presenta una cubierta en teja de zinc.

2. Sírvase describir la Infraestructura Eléctrica presente en el sitio.

RESPUESTA



En la finca EL PORVENIR se encuentra una estructura en media tensión de doble nivel con un circuito a 34.5 Kilovoltios denominado **LIBERIA** y otro a 13,2 Kilovoltios denominado **PIN**, instalados en dos (2) postes de concreto de 14 metros de longitud, con altura libre de 12 metros.

La anterior observación difiere de lo señalado por el Demandante cuando en el punto 1 de los FUNDAMENTOS FÁCTICOS donde afirma entre otros que “La empresa de energía ENEL CODENSA S.A. instaló sin el consentimiento de mi poderdante; un poste de concreto dotado con un transformador que derrama aceite cuando llueve, junto con los cables de conducción de energía eléctrica (mediana y alta tensión), que reposa en el patio de la casa de mi prohijado.”

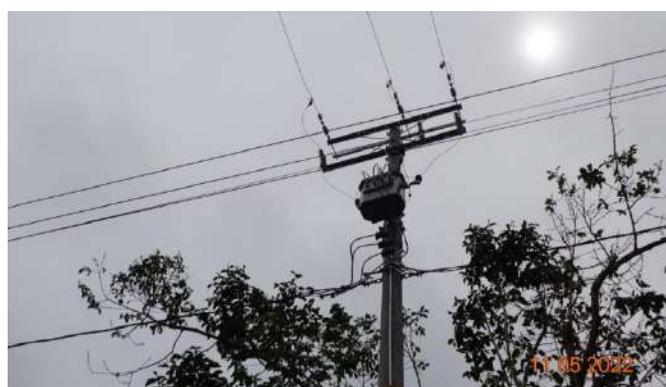


Como se aprecia en la anterior imagen, las redes de energía de los circuitos antes indicados no se encuentran tendidas sobre el techo del inmueble como lo indica el demandante en el punto segundo de los fundamentos fácticos.



Lo evidenciado por el suscrito indica que bajo las redes de media tensión no se encuentra la casa de habitación, por el contrario, el propietario del predio construyó una cubierta en teja de zinc y una enramada en presencia de las mismas, siendo un área anexa a la casa de habitación.

De otra parte el transformador mencionado en la demanda e identificado con el CD 18101 con 15 Kva de capacidad, fue cambiado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y trasladado a la vía pública fuera del predio, pues el anterior presentó fallas debido a que recibió una descarga atmosférica. Esta actividad se inició el día 29 de Abril y se terminó el 1º de Mayo de 2022, quedando todos los clientes con servicio normal.



3. **Sírvase informar al despacho, cuál es la cobertura de estos circuitos y cuantos clientes atienden.**

RESPUESTA

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. informa lo siguiente:

El Circuito Pítala, de Nivel de Tensión 13.2 KV, atiende 10 veredas para un total de 12.000 clientes en los sectores residencial, comercial e industrial, así como entidades públicas, colegios, centros de salud, etc.

El Circuito Liberia, de Nivel de Tensión 34.5 KV, atiende 34.000 clientes de los mismos sectores del circuito Pítala, atendiendo además las subestaciones **Liberia, San Gabriel, Pítala y Viotá**, además de ofrecer respaldo a las subestaciones **El Bosque y Mesita**.

En total se atienden un aproximado de **46.000 clientes**.

4. **Sírvase informar al despacho la fecha de instalación y entrada en operación de la infraestructura Eléctrica presente en el sitio.**

RESPUESTA

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. informa que los circuitos Liberia y Pin fueron instalados por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá hace **45 años**.

Es importante advertir que por tratarse de redes antiguas con muchos años de operación, se encuentran elementos de fabricación y montajes más recientes, producto de procesos de modernización y mantenimientos propios del sistema.

5. **Sírvase informar al despacho, la ubicación de los dos (2) postes de concreto presentes dentro del predio del señor JOSÉ CALIXTO MORENO.**

RESPUESTA





Los dos postes de concreto de 14 metros se encuentran instalados en el costado Nor-Occidental del predio, en la parte posterior del predio y detrás del patio.

7. Sírvase informar al despacho, sobre que normas facultan al Operador de Red para ubicar su infraestructura eléctrica en el lugar donde se halla actualmente.

RESPUESTA

La ubicación de la infraestructura eléctrica presente en el predio del señor JOSÉ CALIXTO MORENO garantiza la prestación del servicio público domiciliario de energía a los 46.000 usuarios atendidos actualmente en los cascos urbanos de varios municipios, veredas, inspecciones y corregimientos de la región, dentro de los cuales se encuentran entidades del estado, escuelas, hospitales, empresas de distintos sectores productivos y demás, para quienes éste servicio es de carácter fundamental y por ello ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. está en la obligación de suministrarlo de manera que el trazado y tendido de las redes de media tensión ofrezca las mejores condiciones de acceso, operación, calidad, confiabilidad y economía, presentando también el menor impacto ambiental y mínima perturbación en la región y a sus habitantes.



Por lo antes expuesto y a título ilustrativo, menciono las normas vigentes que autorizan a las empresas que prestan el servicio público de energía a ocupar espacios particulares para la instalación de su infraestructura y así beneficiar de modo general a toda la comunidad.

Ley 126 de 1938.

Artículo 18. *Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.*

Ley 56 de 1981

Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

La ley 142 de 1994(art 56 y 57) también se pronuncia al respecto y en el mismo sentido.

8. Sírvase informar al despacho y de acuerdo con investigaciones, en qué consistió la falla presentada en las redes de MT el 29 de Marzo de 2019, cuál fue la causa de la misma y los daños ocasionados en el predio.

RESPUESTA

Al respecto del evento, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. informa lo siguiente:

Fase	Fecha Fase	Usuario	Observación	Motivo	Fecha Registro
Cancelada		ZULMA JAZMIN LEON CASTILLO	29-3-2019 SDE registra inc.CD05213396 debido a la caída de árbol se generó afectación al cto Guaca Paraíso y a la red MT. El Técnico de la zona que atendió la incidencia menciona que evidencio daño de una teja de la vivienda, no permitió el acceso para verificación de electrodomésticos. De igual forma el técnico menciona que no se presentó daño de plantas ornamentales ya que la línea afectada quedo a un a distancia considerable del vivero del predio (en la nueva visita solicitante no permitió el ingreso a	Cambio de Solicitud	7/3/2019 10:54:50 AM

El suceso descrito en el anterior informe se generó por una condición climática extrema caracterizada por abundante lluvia con fuertes vientos y descargas atmosféricas en toda la zona, con caída de árboles sobre las redes de energía lo cual es corroborado por el demandante en el **capítulo V de pruebas y anexos**

Este tipo de circunstancias a las cuales se encuentra expuesta la infraestructura eléctrica no puede considerarse como Falla en la Prestación del Servicio, pues se trata de un evento denominado como Fuerza mayor o Caso Fortuito, ya que su origen no es la infraestructura misma, sino la intervención de elementos externos (vendavales, rayos, etc.) que eventualmente afecta su operación.

Del registro fotográfico aportado por el demandante, el suscrito resalta lo siguiente:



Se observa que los cables afectados corresponden solamente a una de las fases del circuito Liberia y no a toda la red presente en el sitio.



Las imágenes nos muestran que efectivamente el cable cayó sobre el cultivo de simbidio pero no ocasionó daño, pues se encontraban desenergizadas, ya que las protecciones del circuito aislaron el ramal afectado. De no ser así, se hubiera producido un incendio por el contacto de la red a tierra, lo cual no sucedió, pues no se evidencia en las fotografías.



Con relación al transformador narrado en el punto QUINTO de la demanda ya no se encuentra dentro del predio y la anomalía presentada obedeció que recibió una descarga atmosférica (rayo) que lo quemó.

9. De acuerdo con investigaciones y de acuerdo con su anterior respuesta, informe si las averías presentadas al interior de la vivienda se produjeron por la caída del cable de red en MT del circuito Liberia o por el daño sufrido en el transformador que presta servicio al inmueble.

RESPUESTA

Con la autorización de la señora ANAÍS MARÍA y en su compañía, el suscrito recorrió el interior de la vivienda donde señaló los electrodomésticos presuntamente dañados el día del evento, pues según lo manifestó, se encontraban apagados pero conectados a los tomacorriente.



NEVERA



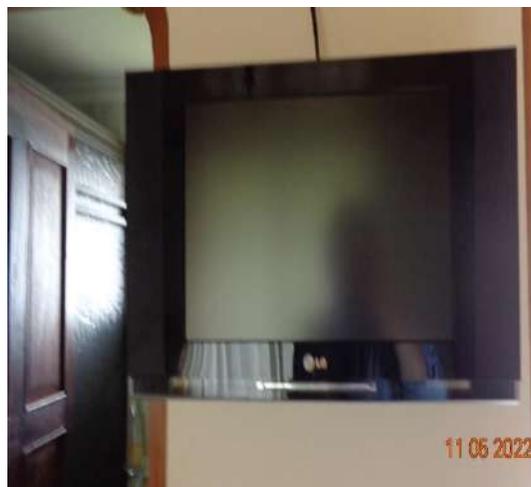
CERCA ELÉCTRICA



LAVADORA 1



LAVADORA 2



3 TELEVISORES

El día de la visita técnica el inmueble presentaba servicio de energía, no se apreciaron rastros de corto circuito interno o por presencia de fuego, no se quemaron bombillos, tomacorrientes ni ningún otro electrodoméstico como equipo de sonido, radio, etc.

Lo anterior permite al suscrito colegir, que el presunto daño de los aparatos antes indicados se originó por la descarga (rayo) que sufrió el transformador y que ésta se transmitió por la acometida en baja tensión (120 voltios) del predio y así a las instalaciones internas del mismo.

De otra parte y si la descarga se hubiera originado desde la red en MT, recordemos que el circuito Pítala a 13.2 KV, es decir, trece mil doscientos voltios, lo cual necesariamente ocasiona graves y evidentes daños a todo el predio, las instalaciones internas y sus electrodomésticos estarían totalmente quemados, los cultivos presentarían rastros de fuego, lo cual no se presentó, siendo observado por el técnico que atendió la incidencia **CD05213396** el 29 de marzo de 2019 el daño en una teja de la vivienda, pues no se le permitió ingresar a verificar los daños en electrodomésticos.

10. Sírvase informar al despacho y de acuerdo con sus investigaciones, como fue la evolución constructiva del predio y si la ejecución se realizó en presencia de las redes en MT actuales.

RESPUESTA

Al respecto, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. informa que los circuitos LIBERIA a 34.5 Kv y PIN a 13.2 Kv fueron instalados hace **45 años** por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

Para ese entonces y según recuerda la señora Anaís María Gil, esposa del demandante, el inmueble constaba solo del primer piso construido por el señor MARTÍN CAÑÓN, su anterior dueño.

Hace aproximadamente 20 años (año 2002) decidieron remodelar la construcción con los niveles y espacios hoy existentes, así como la cubierta en teja de zinc del patio posterior.

Así las cosas, las construcciones se desarrollaron en presencia de la infraestructura eléctrica actual.

	Identificación	11,4 kV (m)	34,5 kV (m)
HORIZONTAL			
A paredes y voladizos	a	1,50	1,50
A Ventanas	b	1,50	1,80
A balcones y sillones accesibles a personas (1)	c	1,50	1,80
A chimeneas, avisos, antenas de radio y TV, tanques	d	1,50	1,80
VERTICAL			
Encima o debajo de techos o voladizos no accesible (1)	e	3,0	3,0
Encima o debajo de balcones y techos accesible a personas. (1)	f	4,6	4,6
Encima o debajo de: Chimeneas, avisos antenas de radio y TV., tanques.	g	6,0	6,0
Sobre parqueaderos.	h	2,5	2,5

(1) Un techo, balcón o área es considerado ACCESIBLE A PERSONAS, si existen puertas, rampas, gradas o escaleras de mano (de Gato) para llegar a ellas.



EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA

TABLA DE DISTANCIAS MINIMAS EN REDES DE DISTRIBUCION DE 34.5 y 13.2 - 11.4 kV

Proyecto: Comité de Normas Aprobó: Comité de Distribución Escala: Sin Dibujó: JOANSIVA
Acto No 71 de Julio 12/88

LA
007-1

La anterior norma técnica **LA-007-1** donde la EEEB determina las distancias mínimas que deben conservarse entre los predios y las redes aéreas de energía, establece que para el nivel de 34,5 Kv, la distancia vertical mínima a conservarse debe ser de **3.0 metros**, de acuerdo a la nota (1).

Si bien el suscrito no realizó la medición pues hubiese demandado de un procedimiento con requerimientos técnicos y operativos especiales, con base en mi experiencia coincido con lo apreciado por el demandante en que la distancia vertical es del orden de los **5 metros**, como lo expresa en el punto 2 de la demanda.

Así las cosas, las redes cumplen satisfactoriamente lo exigido por la norma técnica de la EEEB advirtiendo que el **RETIE** no es aplicable, pues las redes fueron construidas y puestas en funcionamiento antes de su expedición.

RESOLUCION No. 180466

DE

ABRIL 2 DE 2007

Página 7 de 129

Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Instalaciones.

El presente Reglamento Técnico se aplicará a partir de su entrada en vigencia, a toda instalación eléctrica nueva, a toda ampliación de una instalación eléctrica y a toda remodelación de una instalación eléctrica, que se realice en los procesos de Generación, Transmisión, Transformación, Distribución y uso final de la energía eléctrica, de conformidad con lo siguiente:

- a. Se considera **instalación eléctrica nueva** aquella que entró en operación con posterioridad a mayo 1º de 2005, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 180398 del 7 de abril de 2004 por la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, con las excepciones que se establecen más adelante.
- b. Se entenderá como **ampliación de una instalación eléctrica**, la que implique solicitud de aumento de carga instalada o el montaje de nuevos dispositivos, equipos y conductores.
- c. Se entenderá como **remodelación de instalación eléctrica** a los cambios de componentes de la instalación.

El presente dictamen es el resultado de un juicioso análisis de la información recaudada, siendo claro, preciso y detallado dando así cumplimiento con lo establecido en el artículo 237, numeral 5 del C.P.C., quedando atento a resolver las aclaraciones y/o complementaciones que sean requeridas por su señoría.

Atentamente



GILBERTO CUERVO LEÓN

Ingeniero Electricista – Auxiliar de la Justicia

C.C. No. 80.352.271 de Madrid (C)

Notificaciones : Calle 121 No. 47-29. Barrio El Batán. Bogotá

Telefono fijo: 6-375037

Tel Celular : 314-3137217

Email: gilbertocuervoleon@gmail.com

**DOCUMENTOS
DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA**



**RELACIÓN DE PROCESOS
ASIGNADOS AL AUXILIAR DE LA
JUSTICIA
POR LA RAMA JUDICIAL**

Ciudad	Corporación	Especialidad	Oficio	Fecha Asignación	No. Proceso
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	02/05/2016	11001989201620080
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 011 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	29/10/2015	11001989201120151
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	08/09/2015	11001310302120150
BOGOTÁ	SECCIÓN TERCERA 702 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SECCIÓN TERCERA	INGENIERO ELÉCTRICO	01/07/2015	11001232670220120
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 002 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	30/03/2015	11001989200220150
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 037 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	19/02/2015	11001333103720120
BOGOTÁ	MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 029 MUNICIPAL	MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	09/10/2014	11001400702920130
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	06/10/2014	11001989201620140
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D" 012 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D"	INGENIERO ELÉCTRICO	04/09/2014	11001989501220141
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 004 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	29/08/2014	11001333100420140
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 022 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	30/07/2014	11001310302220100
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D"	INGENIERO ELÉCTRICO	27/05/2014	11001989501620144
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 004 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	02/05/2014	11001310700420110
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 024 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	29/04/2014	11001310302420090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 011 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	15/03/2014	11001400301120130
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	06/03/2014	11001310300820070
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 013 SECRETARIA DE	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	26/02/2014	11001989201320140

GOBIERNO DE BOGOTÁ					
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 019 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	18/02/2014	11001310301920130
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 011 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	15/01/2014	11001310301120100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 018 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	04/12/2013	11001310301820110
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 042 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	25/11/2013	11001310304220070
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 032 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	31/10/2013	11001310303220120
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	17/10/2013	11001989201620130
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 031 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	05/09/2013	11001400303120130
BOGOTÁ	JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN 019 JUZGADO ADMINISTRATIVO	JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	INGENIERO ELÉCTRICO	28/08/2013	11001333301920090
BOGOTÁ	SECCIÓN TERCERA 702 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SECCIÓN TERCERA	INGENIERO ELÉCTRICO	02/08/2013	11001232670220100
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 009 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	15/07/2013	11001310700920090
BOGOTÁ	MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 003 MUNICIPAL	MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	22/06/2013	11001400700320120
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 042 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	08/05/2013	11001310304220110
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 028 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	30/04/2013	11001310302820100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 061 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	13/04/2013	11001400306120120
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 004 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	18/03/2013	11001310300420120
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C" 014 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C"	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	28/02/2013	11001989401420130
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D"	INGENIERO ELÉCTRICO	22/02/2013	11001989501620130
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 003	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y	INGENIERO ELÉCTRICO	31/01/2013	11001310700320090

DEL CIRCUITO		TRAMITE			
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 002 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	30/01/2013	11001989200220135
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 011 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	29/11/2012	11001989201120127
BOGOTÁ	SECCIÓN TERCERA 702 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SECCIÓN TERCERA	INGENIERO ELÉCTRICO	26/11/2012	11001232670220100
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 044 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	12/09/2012	11001333104420110
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 033 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	11/09/2012	11001333103320090
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 023 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	05/09/2012	11001310702320090
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D"	INGENIERO ELÉCTRICO	21/08/2012	11001989501620120
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	09/08/2012	11001310300120080
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 007 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	17/07/2012	11001310700720090
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D" 011 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D"	INGENIERO ELÉCTRICO	13/07/2012	11001989501120127
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	12/07/2012	11001310300820100
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 009 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	09/07/2012	11001310700920100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	21/06/2012	11001310300820090
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	01/06/2012	11001989201620120
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 028 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	29/05/2012	11001310302820080
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 012 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	23/05/2012	11001310701220100

BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 003 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	09/05/2012	11001310300320100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 013 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	20/04/2012	11001310301320090
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 036 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	17/04/2012	11001333103620070
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	28/03/2012	11001310300120110
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 035 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	20/03/2012	11001310303520100
BOGOTÁ	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE 004 DEL CIRCUITO	CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA FALLO Y TRAMITE	INGENIERO ELÉCTRICO	01/03/2012	11001310700420090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 031 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	21/02/2012	11001310303120070
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	25/01/2012	11001310300820100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	24/01/2012	11001310302720090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	17/01/2012	11001310302720100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 035 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	29/11/2011	11001310303520100
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 031 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	10/10/2011	11001333103120070
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D" 011 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "D"	INGENIERO ELÉCTRICO	07/10/2011	11001989501120111
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 044 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	05/09/2011	11001310304420100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 002 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	30/08/2011	11001310300220100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 011 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	17/08/2011	11001400301120100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	07/07/2011	11001310302720090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	29/06/2011	11001310302120090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 043 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	07/06/2011	11001310304320090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	18/05/2011	11001310300120100

BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	12/04/2011	11001310302720090
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C" 012 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C"	INGENIERO ELÉCTRICO	14/03/2011	11001989401220111
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 016 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	21/02/2011	11001989201620110
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	24/01/2011	11001310302720090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 028 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	14/01/2011	11001310302820100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 028 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	24/11/2010	11001310302820070
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	11/11/2010	11001310302720070
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 043 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	27/10/2010	11001310304320090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	07/10/2010	11001310300120100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	08/09/2010	11001310302120100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 013 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	25/08/2010	11001400301320090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	23/08/2010	11001310302720100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 002 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	18/08/2010	11001400300220100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	28/07/2010	11001310300120100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	16/07/2010	11001310302120100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 034 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	11/06/2010	11001310303420090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	19/05/2010	11001310302120100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	05/05/2010	11001310302720100
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 035 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	20/04/2010	11001310303520090
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 038 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	15/03/2010	11001333103820100
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C" 008 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C"	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	03/03/2010	11001989400820090

BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	15/01/2010	11001310302720090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	14/01/2010	11001310302720090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 055 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	02/12/2009	11001400305520080
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 035 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	24/11/2009	11001310303520090
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 002 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	08/09/2009	11001333100220050
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 046 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	25/08/2009	11001400304620080
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	06/08/2009	11001333100320050
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	28/07/2009	11001310302120090
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	23/07/2009	11001310302720090
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 037 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	13/07/2009	11001333103720070
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 027 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	11/02/2009	11001310302720060
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 018 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	11/12/2008	11001310301820070
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 026 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	19/11/2008	11001400302620080
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 004 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	18/11/2008	11001333100420050
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 042 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	11/11/2008	11001310304220080
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 028 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	05/11/2008	11001310302820050
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 018 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	20/10/2008	11001400301820080
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C" 002 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "C"	INGENIERO ELÉCTRICO	23/09/2008	11001989400220080
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 009 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	22/09/2008	11001989200920080
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 015 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	INGENIERO ELÉCTRICO	25/08/2008	11001989201520080

BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 038 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	13/08/2008	11001400303820060
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 015 DEL CIRCUITO	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	11/08/2008	11001310301520050
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	04/07/2008	11001333100319980
BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A" 015 SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	INSPECCIÓN DE POLICÍA "A"	TÉCNICO EN ELECTRICIDAD	17/06/2008	11001989201520080
BOGOTÁ	JUZGADO CIVIL 003 MUNICIPAL	JUZGADO CIVIL	INGENIERO ELÉCTRICO	16/06/2008	11001400300320060
BOGOTÁ	ADMINISTRATIVA 041 JUZGADO ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVA	INGENIERO ELÉCTRICO	04/06/2008	11001333104120060

Departamento Zona Sur

INFORME TÉCNICO

FALLO TUTELA CALIXTO MORENO ESPITIA NC 1807426 TRASLADO DE RED, EXTRUCTURA CON TRANSFORMADOR E INDEMNIZACION MUNICIPIO DEL COLEGIO INSPECCION DE LA VICTORIA VEREDA LA PITALA

1. Datos generales

Lugar: Municipio de el Colegio Inspección de la Victoria vereda La Pitala

Punto de Conexión: Circuito Yalconia la Victoria 34,5 kV y Circuito Pin PI11D 13,2kV S/E La Victoria CD18101 PF47080566

Circuito Yalconia La Victoria 34,5 kV y Circuito Pin PI11D 13,2kV S/E La Victoria, el cual se encuentra con estructuras remodeladas, postería de concreto en óptimas condiciones, conductor desnudo, remodelado y con instalación de equipos ESZ a lo largo del circuito.

2. Antecedentes

Fallo Acción de tutela NC 1807426 S1235284 y S1242693

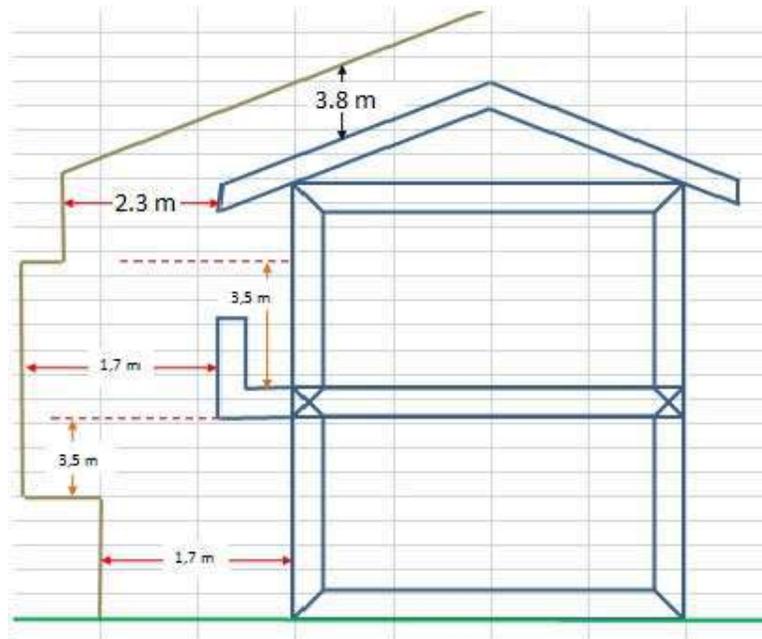
3. Resultados de la visita (Incluir registro fotográfico)

Se realizó nueva visita y basados en la visita realizada, se evidencio que las redes de media y baja tensión al día de hoy se encuentran en condiciones de servicio normales y sin riesgo inminente para el predio y/o comunidad, la red eléctrica se encuentra en buen estado y dentro de la servidumbre destina a servicios públicos (Artículo 57 Ley 142 de 1994) en ningún caso afecta la prestación del servicio de energía del sector ni ofrece riesgo para la seguridad de las personas, animales o equipos como establece el RETIE en su artículo 1, adicional respecto las distancias mínimas de seguridad cumple los parámetros establecidos por el RETIE en su artículo 13. Según la visita logramos constatar que entendiendo la necesidad del cliente, es factible la posibilidad del traslado de la infraestructura eléctrica tal como el cliente solicita sin embargo entendiendo que bajo esa premisa realizaríamos dicha intervención atendiendo el requerimiento desde la necesidad singular del cliente aun cuando para ello debiéramos afectar el servicio de energía de los clientes cercanos, dichas labores que el costo de los trabajos debe ser asumido en su totalidad por el interesado, finalmente una vez cancelados los costos para ejecución del presente requerimiento se realizara dicho traslado de infraestructura en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Por otro lado el control lo realizamos en el predio verificando que la edificación y las redes eléctricas cumplan con las Distancias de Seguridad consignadas en el

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE -, el cual entró a regir el día 1 de mayo de 2005, en dicha norma se constituyó la “zona de seguridad” conformada por las distancias mínimas de retiro a las redes e infraestructura las cuales deben ser respetadas por los particulares y autoridades con el fin de evitar riesgos propios para la vida y seguridad de las personas, perturbaciones a la infraestructura, y para realizar labores propias de mantenimiento y supervisión de tales elementos, en esta norma se estableció en el artículo 13 la distancia mínima de seguridad que debe respetar no solo la empresa sino también los particulares, la cual está destinada a prevenir daños a la infraestructura pero sobre todo prevenir accidentes o riesgo eléctrico en la vida humana, pero para el caso los cables que pasan por encima del predio proyectado afecta las distancias mínimas de seguridad relacionadas y por tanto el interesado de garantizar las condiciones de seguridad de su propiedad.

Las distancias de seguridad declaradas por el RETIE frente al riesgo eléctrico se encuentran enunciadas en el artículo 13 donde se describe que la distancia mínima para líneas de voltajes entre 7.6 y 13.8 kV en posición vertical es de 3.8 metros y posición horizontal de 2.3 metros y se describe que la distancia mínima para líneas de voltajes inferiores 1 kV en posición vertical es de 0.45 metros y posición horizontal de 1.7 metros, la distancia vertical sobre o debajo de balcones es de 3.5 metros como se observa en la siguiente imagen.



“Para redes públicas o de uso general no será permitida la construcción de edificaciones debajo de las redes, en caso de presentarse tal situación los OR informarán a las autoridades competentes para que se tomen las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.”

Previo a la expedición de esta norma, el Ministerio de Minas y Energía había proferido la Resolución 2360 de 1979, por medio de la cual se hacía obligatorio el cumplimiento de las normas técnicas que sobre distancias de seguridad expediera el operador de red, para el caso en concreto de CODENSA S.A. E.S.P. era la norma técnica LA 007, que al respecto contenía las distancias de seguridad.

Por otra parte el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, definió lo que se entendía como área de espacio público, así:

“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”.

Por lo anterior tenemos que, se constituye espacio público las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios, las cuales están constituidas por: (i) el área necesaria para la instalación de los postes y redes, (ii) el espacio que conforma el trayecto de la red, y (iii) el área necesaria para el mantenimiento de la infraestructura y la necesaria para prevenir accidentes denominada “**zona de seguridad**”.

La misma norma atrás indicada, estableció en su mismo artículo 13 que los constructores y en general quienes presenten proyectos a las Curadurías, Oficinas de Planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deberán manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE; y en igual forma el artículo 34 de la misma norma estableció que los proyectos de construcción de edificaciones que se presenten a las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción deberán dar estricto cumplimiento al RETIE en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres.

Los procedimientos de construcción y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de CODENSA siempre están orientados a mantener, garantizar y preservar las distancias de seguridad de los cables, postes y demás componentes eléctricos de distribución de energía que se encuentran cerca de edificaciones para prevenir cualquier tipo de incidente o accidente eléctrico.

Bogotá, D.C., 18 de Agosto de 2022

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C.
 E. S. D.

Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA
 Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
 Radicado: 005 2021 – 00333 00

Asunto: Aporta correo con Contestación Demanda.

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, antes Codensa S.A. E.S.P., sociedad domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito atender el requerimiento del juzgado en los siguiente términos:

El martes 24 de mayo de 2022 esta profesional de derecho remito al despacho de conocimiento la contestación de la demanda con los anexos respectivos, como consta en pantallazo adjunto.

Contestación Demanda. 005 2021 – 00333 00 Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA

Alfonso Cañón, Angelica Johanna, Enel Colombia
 Para ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Respondió a este mensaje el 24/05/2022 14:28. ma. 24/05/2022 14:24

Responder Responder a todos Reenviar

CONTESTACION DEMANDA.pdf 2 MB	09. CERL ENEL COLOMBIA (02.05.2022) (1).pdf 289 KB	INFORME PERICIAL JOSE CALIXTO MORENO_FINAL.pdf 3 MB
CONTESTACION TUTELA.pdf 232 KB	FALLO DE TUTELA.pdf 10 MB	INFORME ACCION DE TUTELA.pdf 937 KB
INFORME TUTELA CALIXTO MORENO ESPITIA NC 1807426.pdf ..	PETICION PERJUICIOS.pdf ..	RESPUESTA 12 DE JUNIO DE 2018.pdf ..

INTERNAL

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C.
 E. S. D.

Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Radicado: 005 2021 – 00333 00
Asunto: Contestación Demanda.

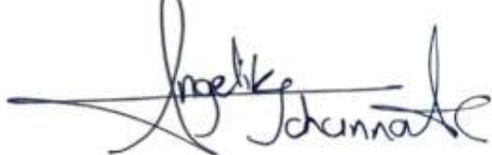
Buenas tardes, adjunto contestación de demanda.

Ahora con el fin de acreditar la remisión de esta se aporta correo radicado.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

Por último, solicito de manera respetuosa que cualquier decisión que se adopte respecto se notifique a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com

Atentamente,



ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., 18 de Agosto de 2022

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C.
 E. S. D.

Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA
 Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
 Radicado: 005 2021 – 00333 00

Asunto: Aporta correo con Contestación Demanda.

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, antes Codensa S.A. E.S.P., sociedad domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito atender el requerimiento del juzgado en los siguiente términos:

El martes 24 de mayo de 2022 esta profesional de derecho remito al despacho de conocimiento la contestación de la demanda con los anexos respectivos, como consta en pantallazo adjunto.

Contestación Demanda. 005 2021 – 00333 00 Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA

Alfonso Cañón, Angelica Johanna, Enel Colombia
 Para: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ms, 24/05/2022 14:24

Respondió a este mensaje el 24/05/2022 14:25

CONTESTACION DEMANDA.pdf 2 MB	09_CERL ENEL COLOMBIA (02.05.2022) (1).pdf 289 KB	INFORME PERICIAL JOSE CALIXTO MORENO_FINAL.pdf 3 MB
CONTESTACION TUTELA.pdf 232 KB	FALLO DE TUTELA.pdf 19 MB	INFORME ACCION DE TUTELA.pdf 937 KB
INFORME TUTELA CALIXTO MORENO ESPITA NC 1807426.pdf ..	PETICION PERJUICIOS.pdf ..	RESPUESTA 12 DE JUNIO DE 2018.pdf ..

INTERNAL

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C.
 E. S. D.

Demandante: JOSE CALIXTO MORENO ESPITIA
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Radicado: 005 2021 – 00333 00
Asunto: Contestación Demanda.

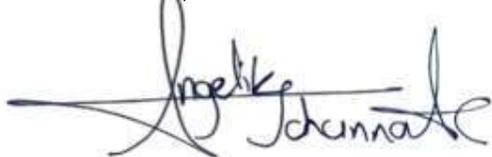
Buenas tardes, adjunto contestación de demanda.

Ahora con el fin de acreditar la remisión de esta se aporta correo radicado.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

Por último, solicito de manera respetuosa que cualquier decisión que se adopte respecto se notifique a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angelica Johanna", with a long horizontal stroke extending to the left.

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señores
EMPRESA DE ENERGÍA CODENSA S.A. ESP – GRUPO ENEL
E. S. M.

Atención: INGENIERO JAIME MONTOYA

REF: SOLICITUD INCIDENTE – REPARACIÓN DE SERVICIO

SOLICITANTE: JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA

ACUERDO PAGO	<input type="checkbox"/>
ATS	<input type="checkbox"/>
PAGO ANTICIPADO	<input type="checkbox"/>
ATENCIÓN / SEDE	_____
FECHA MÁXIMA DE PAGO	_____
Recuerda cancelar a más tardar en la fecha máxima, para que tu pago sea aplicado correctamente.	
Recuerda que pagando oportunamente tu factura, tu historial crediticio en las centrales de riesgo será positivo.	



CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
enel codensa	
YO, _____	
AUTORIZO PARA QUE SE ME NOTIFIQUE O COMUNIQUE CUALQUIER DECISIÓN O REQUERIMIENTO POR MEDIO DEL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO:	
02383430	4427
23/04	11a
INDICAR A DÓNDE VA LA FECHA	HORA Y CÓDIGO

EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente y apoderado del señor **JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA**, varón, mayor de edad y vecino de la Inspección la Victoria – Vereda la Pitata – jurisdicción del Municipio el Colegio Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.132.62°, respetuosamente me permito solicitar a esa entidad, que se liquide y se pague a favor de mi representado, incidente de reparación de perjuicios en la incidencia de la referencia, los cuales fueron causados por la caída de cables de conducción de alta y mediana tensión, los cuales pasan por encima de la casa de propiedad de mi prohijado, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El pasado 29 de marzo de 2019, se cayeron las cuerdas de alta y mediana tensión, las cuales estaban sujetadas en un poste que se encuentra en el patio de mi casa, con un transformador.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se generó corto circuito, y descargas fuertes de energía eléctrica, ocasionando daño en electrodomésticos, tejas de la casa, y en un cultivo de flores de las familias de las orquideas (simbidio), eso adicionando los constantes derrames de aceite del transformador cuando llueve.

TERCERO: Continuando con lo ya narrado, y producto de las fallas del servicio por parte de la empresa CODENSA, se le han ocasionado daños materiales y morales a mi poderdante, junto con su núcleo familiar, los cuales están tasados en las pretensiones.

CUARTO: Es de aclarar que el poste que está instalado en el patio de mi defendido, ha permanecido por más de 25 años, y sin que a la fecha hayan generado ninguna clase de indemnización a mi prohijado por el uso del suelo donde se encuentra dicho poste, por lo que mi poderdante solicita que le sean reconocido todo ese tiempo, del uso del terreno.

QUINTO: Aunado a lo anterior, le manifiesto a CODENSA que el juzgado promiscuo de El Colegio Cundinamarca, en sentencia que proferiera el pasado 19 de septiembre de 2017, ordenó que se hicieran los respectivos correctivos y se generara un análisis de riesgo de mi defendido, a corto y mediano plazo, análisis que a la fecha no ha hecho a pesar de los acontecimientos que pusieron en riesgo la vida de mi prohijado junto con su núcleo familiar, ocurridos en los últimos días.

Óscar C. de A.

- Copia de las fotografías de como quedaron colgando las cuerdas de energía sobre el techo de mi prohijado, que estaban amenazando peligro.
- Copia del acta de reunión en la inspección la victoria suscrita por los Ingenieros de CODENSA, William Ricardo Laiton, Ing. Jaime Montoya, Ing. Manuel Castiblanco, el Supervisor de CODENSA Leonel Beltrán, mi defendido Calixto Moreno y el Suscrito, donde se acordaron unas tareas/compromisos.

V. ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente solicitud los enunciados en acápite de pruebas.

VI. JURAMENTO

Mi cliente, por medio del suscrito manifiesta bajo la gravedad del Juramento que no han interpuesto acción o demanda similar ante otra jurisdicción o en otro lugar.

VII. NOTIFICACIONES

Mi defendido por conducto del suscrito apoderado o en la Inspección la Victoria - Vereda la Pícala - jurisdicción del Municipio el Colegio Cundinamarca

El suscrito en la carrera 9 N°. 23-68 (102) de la ciudad de Bogotá.
Correo: eusecordero9@gmail.com

Atentamente,


EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ
C. C. N°. 78.761. 298
T. P. No. 259231 del C. S. J.

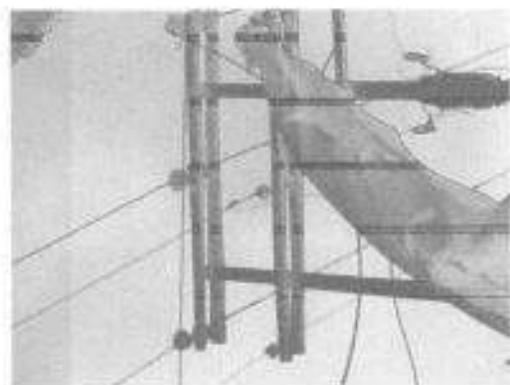


Cables caídos

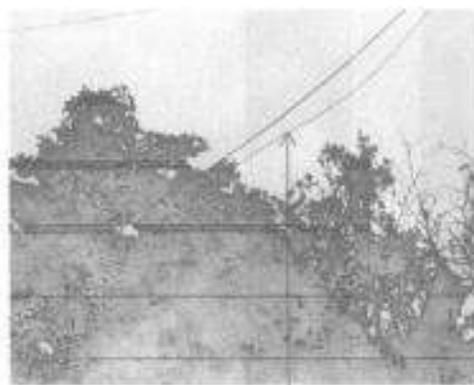
Poste y transformador en el patio de la casa del Sr. Caldo



Cables caídos sobre la casa



Cables caídos



Cables caídos



Cables caídos sobre cultivo de plátanos



Cables caídos



Cables caídos

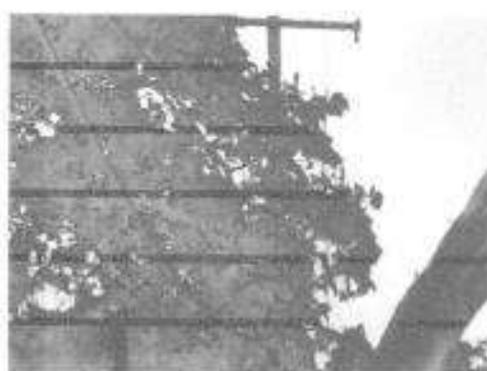
Cables caídos sobre la casa del Sr. Caldo Moreno



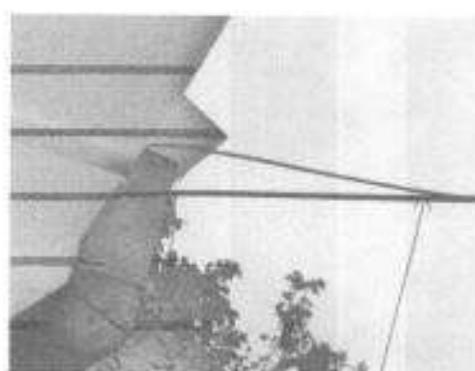
Cables caídos sobre cultivo de flor



Cables caídos sobre Falsombrá de flor



Cables caídos



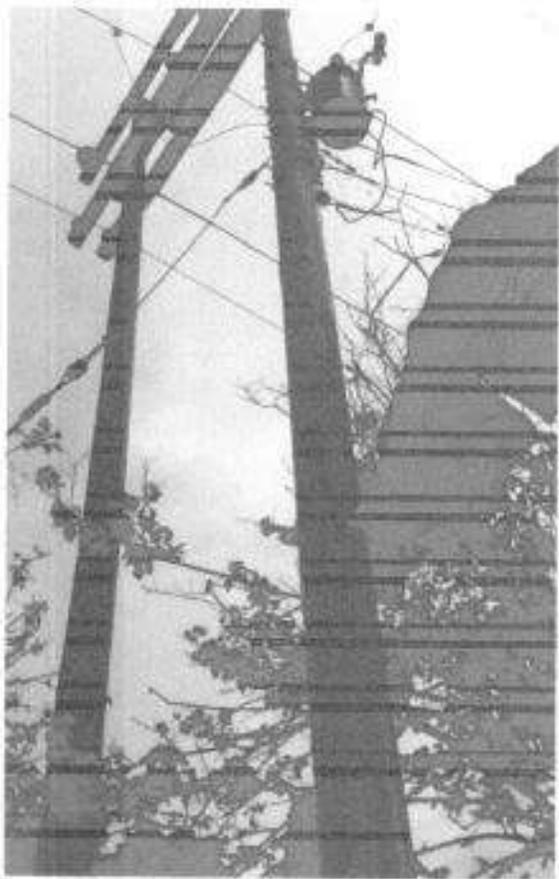
Cables caídos

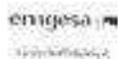


Cables caídos sobre cultivo de plátanos



Cables caídos





OBRA <input type="checkbox"/>	CALIDAD <input type="checkbox"/>	INTERNA <input type="checkbox"/>	EXTERNA <input type="checkbox"/>	CLIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>30</td> <td>3</td> <td>2019</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	30	3	2019
Día	Mes	Año									
30	3	2019									
Hora de Inicio: 13:00		Hora de Finalización: 14:30		Lugar: Inspección La Victoria							
PARTICIPANTES		EMPRESA o DEPARTAMENTO	FIRMA DE LOS PARTICIPANTES								
Calixto Moreno	Cliente	Asistió									
Guillermo Manuel Cordero Díaz	Ejecutivo Cliente	Asistió									
Leonel Beltrán	Supervisor Codensa	Asistió									
Manuel Castiblanco	Ing. Codensa	Asistió									
Johán Montoya	Ing. Codensa	Asistió									
William Ricardo Latorre	Ing. Codensa	Asistió									
OBJETIVO DE LA REUNIÓN											
REVISIÓN EVENTO FALLA CIRCUITO LIBERTIA EN PREDIO DE CALIXTO MORENO											
DESARROLLO DE LA REUNIÓN											
1	Se revisó documento de tutela 2017-249 del 19 de septiembre del 2017 suspenso por decisión de la Corte, para revisar a la luz de lo fallo de conformidad.										
2	Realizar registro fotográfico y estado de las líneas del circuito Libertia y El Pío que coligó en el predio del señor Calixto Moreno, ocasionando riesgo eléctrico a las personas que estaban en el predio.										
3	Este es el cubeto existe de incidencias reportadas sobre el predio del señor Calixto Moreno, siendo necesario el ingreso al predio del cliente para hacer reparaciones de la red de Media Tensión en un periodo de 2 años, con costo de 3 veces de la red HT.										
4											
5											
COMPROMISOS / TAREAS											
Ítem	Actividad	Área	Fecha Cumplimiento								
1	Revisión de documento de sentencia de tutela con el área jurídica de la compañía para determinar las acciones que competen a la Unidad Operativa de Coordinación.	Jaime Henao	15/05/2019								
2	Analizar y evaluar el riesgo eléctrico sobre el cliente, JOSE CALIXTO MORENO, en la situación actual de la red de media tensión de los circuitos Libertia y El Pío, y elaborar un plan de contingencia a corto y a mediano plazo, que minimice los peligros a los que se encuentra expuesto las estructuras del inmueble.	Leonel Beltrán William Latorre	30/04/2019								
3	Con la firma de esta acta el señor Calixto Moreno autoriza el ingreso a su predio para la reparación de las redes de media tensión presentes en su predio con el recurso que Codensa dispone en la zona.	Todos	30/03/2019								
4											
5											
6											
CONTROL DE LA REUNIÓN											
(La reunión comenzó a la hora prevista?)		<input checked="" type="checkbox"/>	Observaciones:								
(La duración fue la programada?)		<input checked="" type="checkbox"/>									
(Se envió información necesaria previa?)		<input checked="" type="checkbox"/>									
(Se cumplieron los objetivos de la reunión?)		<input checked="" type="checkbox"/>									
(Asistieron todas las personas citadas?)		<input checked="" type="checkbox"/>									
PRÓXIMA REUNIÓN:											
Fecha		Día	MES	Año							
		30	MARZO	de 2019							
Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, en Bogotá, D.C., a las											
		Días del mes		de							

Señores

EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CODENSA S.A. ESP - GRUPO ENEL

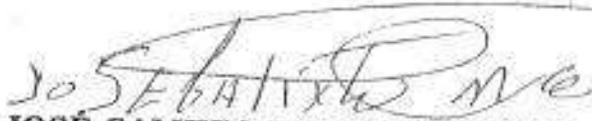
CALIXTO MORENO ESPITIA, Mayor de edad, domiciliado Inspección la Victoria - Vereda la Pitala - jurisdicción del Municipio el Colegio Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.132.629, a Ustedes respetuosamente, me permito:

MANIFESTAR

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ**, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, conciliación de la indemnización que por ley me corresponde por la instalación del poste de energía instalado en el patio de mi casa, y en lo referente al trámite para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el juzgado Promiscuo Municipal El Colegio Cundinamarca, ante esa entidad para la defensa de mis derechos e intereses, con base en los hechos que se expondrán en el respectivo documento.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con poder especial para que en mi nombre y representación **CONCILIE EXTRAPROCESALMENTE**, en cualquier fecha, así como también para: **peticionar, solicitar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, tutelar, reasumir, renunciar y demás funciones necesarias otorgadas mediante este poder**, y en general todas aquellas facultades para el cabal cumplimiento de este mandato, según lo establecido por el artículo 77 del C. de G. del Proceso.

Atentamente,


JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA
C.C. N°. 19.132.629

Acepto,


EUSEBIO MANUEL CORDERO DÍAZ
C.C. N°. 78.761.298
T.P. 259231

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que CODENSA, es responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mi defendido **JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA** y, a su núcleo familiar, por falla o falta del servicio de la entidad CODENSA, por su actuar inadecuadamente con la distribución de redes eléctricas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se repare integralmente de los perjuicios ocasionados a mi defendido, y se le pague la siguiente indemnización:

1. Perjuicios Materiales:

Daño Emergente: Tres Millones de Pesos M/cte. (**\$ 3.000.000**)
Lucro Cesante: Diez millones de Pesos M/cte. (**\$12.000.000**)

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

2. Perjuicios Morales:

Objetivizados: La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$156.248.400**)

Para **JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA:** setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos m/cte. (**\$ 78.124.200**).

Para **ANAIS DE MORENO,** en calidad de esposa del solicitante: setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos m/cte. (**\$ 78.124.200**).

TOTAL PERJUICIOS OBJETIVIZADOS Y CAUSADOS La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$156.248.400**)

Estimación razonada

Daño emergente:

$R_a = R_h \times I$, Final

I, Inicial

Lucro cesante:

Remplazando:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i(1+0.004867)^n}$$

Perjuicios morales:

2.1 Subjetivos:

JOSÉ CALIXTO MORENO ESPITIA: 100 SMMLV

SUBTOTAL = 78.124.200 setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos m/cte.

ANAIS DE MORENO Vida en relación en calidad de esposa de la víctima:
100 SMMLV

SUBTOTAL = 78.124.200 setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos m/cte.

RESUMEN DE PERJUICIOS:

Materiales

Daño Emergente:	3.000.000
Lucro Cesante:	12.000.000

Morales

Objetivos "Vida en Relación Víctima":	156.248.400
Subjetivos:	
- Víctima:	78.124.200
- Esposa:	78.124.200
TOTAL:	327.496.800

TOTAL, PERJUICIOS CAUSADOS TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS

Tercera. La suma antes referenciada será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta que sea cancelado el total de los perjuicios.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política artículos 25 y 29; Ley 640 de 2001; Ley 1437 de 2011 en sus artículos 93 y 161; artículos 3,34,35,50,51,55 y 69 del C. C. A y demás normas concordantes y complementarias.

IV. PRUEBAS

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la petición.

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

Bogotá,

Señor

EUSEBIO MANUEL CORDERO DIAZ

Carrera 9 No. 23 – 68 Ofihouse 102

Teléfono: 300 563 22 23

Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de Petición
No. 02176681 del 12 de junio de 2018
Cuenta 777491-3

Respetado señor Cordero.

Reciba un cordial saludo de CODENSA. Recibimos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual hace referencia a la sentencia de tutela No. 2017-249 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio Cundinamarca, solicitando evaluar los riesgos y elaborar un plan de contingencia que minimice los peligros a los que se encuentran expuestos los moradores del inmueble, ocupado por las redes de distribución, el poste y transformador, lo anterior porque no se ha cumplido ni con la evaluación de riesgo ni el plan de contingencia para minimizar los peligros de los moradores.

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de referencia en el Numeral Segundo que Ordenó, disponer lo conducente para evaluar los riesgos y elaborar, un plan de contingencias a corto y mediano plazo, que minimice los peligros del accionante, ocupado por las cuerdas de distribución de energía eléctrica, el poste y el transformador de energía, disponiendo para ello, los procedimientos utilizados por la empresa para estos casos.

Le informamos que con el fin de evaluar los riesgos se realizó una visita técnica al predio ubicado en la inspección de la Victoria de la Vereda Pitala, del municipio El Colegio, Cundinamarca, donde se encontró instalado el transformador No. 18101, postes de concreto de 12 metros, red de media tensión y baja tensión en línea abierta en buen estado, en condiciones normales de funcionamiento, sin riesgo inminente para el predio, los habitantes del mismo y/o la comunidad.

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

Es importante mencionar que, el centro de distribución y postes de energía fueron instalados bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio, por lo cual no ofrece peligro para los habitantes del predio siempre que no sea manipulada por personal ajeno a CODENSA S.A. ESP, o se realicen construcciones que afecten la distancias entre el predio y la infraestructura.

En cuanto al plan de contingencia de corto y mediano plazo, pese a que la infraestructura no genera riesgo, se determinó por parte de la compañía lo siguiente:

1. Prevenir a través de esta comunicación al accionante de realizar construcciones que afecten la zona de seguridad de la servidumbre, teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía en el caso que desee realizar alguna adecuación:

"El literal d) del numeral 2.1.1:

Los responsables de ampliaciones o remodelaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el RETIE exponiendo en alto riesgo o peligro inminente la salud o vida de las personas, también deben ser investigados y sancionados por el ente de control y vigilancia competente. Igualmente, deben ser investigados y sancionados los organismos acreditados que emitieron la certificación de la instalación sin el cumplimiento de los requisitos.

Numeral 10.4:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas.

Numeral 13:

Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas”.

2. Realizar dos (2) visitas de inspección al predio, para determinar las condiciones de funcionamiento de la red, y verificar que no se estén realizando construcciones que afecten la zona de seguridad de la servidumbre de energía eléctrica.

Las mencionadas visitas se realizaran de acuerdo con el cronograma de actividades del área técnica de la compañía durante los meses de agosto de 2018 y enero de 2019.

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

3. Con base en la visitas mencionadas en el numeral anterior, remitir una comunicación al accionante, en el cual se le indique el resultado de las mencionadas visitas técnicas.

Igualmente nos permitimos recordarle que la tutela negó las pretensiones relacionadas con el pago de la indemnización, el retiro o reubicación del poste de energía y el transformador, porque existen otros mecanismos judiciales ante las jurisdicciones civil y contenciosa administrativa, para atender las pretensiones económicas del señor Calixto Moreno a las cuales puede acceder cuando lo considere pertinente, pues no es CODENSA S.A. ESP a quien le corresponde determinarlas o cuantificarlas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los Decretos Reglamentarios 2024 de 1982 y 2850 de 1985, establecen que para las entidades públicas que tienen a su cargo la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica son de carácter público, y en consonancia con el artículo 887 del Código Civil y la Ley 142 de 1994 (artículos 33,53 y 116) relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, declararon de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, con la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial y distribución del fluido eléctrico, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

La servidumbre que Codensa ejerce sobre la parte del inmueble es una servidumbre denominada de energía eléctrica, considerada de "utilidad pública e interés social", destacamos que sin ese activo (la red de transmisión) en ese lugar, no sería posible satisfacerles la necesidad del mencionado servicio público y que por consiguiente, el interés general prima sobre el particular.

Por lo tanto, de requerir el traslado o adecuación de la infraestructura, los costos deben ser asumidos en su totalidad por los interesados en que se realice la labor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 887 del Código Civil.

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

De acuerdo con lo anterior, si usted está interesado en la realización de los trabajos, para la elaboración de la factura respectiva debe enviar su solicitud al correo servicioalcliente.empresarial@enel.com. Una vez efectuado el pago correspondiente, se procederá a la programación de los trabajos a ejecutar.

Finalmente, le informamos que contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no encontrarse su solicitud enmarcada dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterarle la constante disposición de CODENSA S.A ESP hacia todo lo que signifique la búsqueda de soluciones para nuestros clientes.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹

Ivón Andrea Garzón Ariza

Oficina Peticiones y Recursos

KRC /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SAN DIESGO

Su caso se encuentra en este momento del proceso



¹ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

Contáctenos



Página web www.codensa.com.co



Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá



Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com *

En  cualquiera de nuestros centros de servicio al cliente de Codensa S.A ESP.

*Si el trámite requiere un soporte Original debe hacerse directamente en nuestros centros de servicio al cliente.

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Correo electrónico: defensor@enel.com / denuncias@enel.com
- Página web www.codensa.com.co/empresas/defensor-del-cliente
- Comunicación escrita dirigida al Defensor y radicada, en un Centro de servicio Codensa S.A ESP.
- Atención personal en nuestra oficina ubicada en la Carrera 13 No. 53 -43 de Chapinero.

ACUSE DE RECIBIDO

Señor

EUSEBIO MANUEL CORDERO DIAZ

Carrera 9 No. 23 – 68 Ofihouse 102

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

Teléfono: 300 563 22 23
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de Petición
No. 02176681 del 12 de junio de 2018
Cuenta 777491-3

CONTROL DE CORRESPONDENCIA						
VISITA	FECHA	RESULTADO	HORA	CÓDIGO DEL REPARTIDOR	NÚMERO DE GUÍA	DOCUMENTO ENTREGADO
	DD MAAA		HH:MM			
1	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CARTA CITACIÓN
2	/ /	1 2 3 4 5 6	:			
3	/ /	1 2 3 4 5 6	:			
4	/ /	1 2 3 4 5 6	:			CLIENTE NOTIFICADO
5	/ /	1 2 3 4 5 6	:			

1. Entrega Efectiva 2. Cerrado 3. Demolido 4. Dirección Errada 5. Rechazado 6. Dejar firma

NOMBRE:	_____	SELLO DEL DESTINATARIO
FIRMA:	_____	
C.C.:	_____	
TELÉFONO:	_____	
CALIDAD DE QUIEN RECIBE:	_____	

RAD EN CONSTRUCCION

RAD EN CONSTRUCCION
FEC EN CONSTRUCCION

FECHA:

.....

.....

KRC /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SAN DIESGO

* 06866130 *

06866130
2018/05/24

Bogotá D.C.

Señor
CALIXTO MORENO ESPITIA
Vereda La Pítala Inspección La Victoria
Teléfono: 3222372376
El Colegio, Cundinamarca

Asunto: Comunicación
No. 02125110 del 20 de marzo de 2018
Cuenta 777491-3
Fallo de Tutela No. 2017-0249

Respetado señor Eusebio.

Reciban un cordial saludo de CODENSA. Dando alcance a la comunicación No. 06840115 del 09 de mayo de 2018 emitida por nuestra Compañía, en donde se le informó que con el fin de establecer con claridad los hechos reportados, Le informamos que mediante la presente comunicación, se reanudan los términos para resolver de fondo su petición..

En tal sentido nos permitimos transcribir la parte resolutive del fallo de tutela:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho constitucional fundamental del debido proceso, la dignidad humana, el pago de la indemnización a que tiene derecho por el ministerio de la ley, el retiro o reubicación del poste de energía y el transformador que existe en su propiedad, ubicada en la inspección de la Victoria, de la Vereda Pítala, de el Colegio Cundinamarca, declarar el Silencio Administrativo Positivo, por la no respuesta al derecho de petición, solicitados por el señor CALIXTO MORENO ESPITIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa de energía de Codensa S.A., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo conducente para evaluar los riesgos y elaborar, en un término no mayor a diez (10) días un plan de contingencias a corto y mediano plazo, que minimice los peligros del accionante, ocupado por las cuerdas de distribución de energía eléctrica, el poste y el transformador de energía, disponiendo para ello, los procedimientos utilizados por la empresa para estos casos.

* 06866130 *

06866130
2018/05/24

Teniendo en cuenta el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela, el 28 de marzo de 2018 se realizó visita técnica al predio; se encontró instalado el transformador No. 18101, postes de concreto de 12 metros, red de media tensión y baja tensión en línea abierta en buen estado, sin riesgo inminente para el predio, los habitantes del mismo y/o la comunidad; por consiguiente la infraestructura eléctrica utilizada para la distribución de energía eléctrica está en condiciones normales de funcionamiento tanto física como eléctrica y dentro de los parámetros establecidos para brindar un buen servicio en el sector.

Es importante mencionar que, el centro de distribución y postes de energía fueron instalados bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio, por lo cual no ofrece peligro para los habitantes del predio siempre que no sea manipulada por personal ajeno a CODENSA S.A. ESP, o se realicen construcciones que afecten la distancias entre el predio y la infraestructura.

Por otra parte, es importante señalar que las servidumbres de conducción de energía eléctrica del país son de carácter público, de utilidad pública y de interés social. Por lo tanto, le reiteramos que si el señor Calixto Moreno, tiene el interés de modificar la servidumbre de la red, previa viabilidad técnica, los costos del mismo deben ser asumidos en su totalidad por los interesados lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 887 del Código Civil,

“El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómodo para el predio dominante la servidumbre con que está grabado el suyo. de conformidad con el cual el obligado por la servidumbre; siempre y cuando exista viabilidad técnica.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas,”(subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la petición de reconocimiento de compensación alguna por la presencia del poste en el predio, no es procedente acceder a la misma dado que, no se considera que la compañía tenga responsabilidad por los daños y perjuicios mencionados en su comunicación, por tanto, no hay lugar a reparación ni reconocimiento económico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los Decretos Reglamentarios 2024 de 1982 y 2850 de 1985, establecen que para las entidades públicas que tienen a su cargo la prestación del servicio público de distribución de energía

* 06866130 *

06866130
2018/05/24

eléctrica, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica son de carácter público, y en consonancia con el artículo 887 del Código Civil y la Ley 142 de 1994 (artículos 33,53 y 116) relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, declararon de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, con la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial y distribución del fluido eléctrico, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

La servidumbre que Codensa ejerce sobre la parte del inmueble es una servidumbre denominada de energía eléctrica, considerada de "utilidad pública e interés social", destacamos que sin ese activo (la red de transmisión) en ese lugar, no sería posible satisfacerles la necesidad del mencionado servicio público y que por consiguiente, el interés general prima sobre el particular.

Por otra parte, le recordamos que existen otros mecanismos judiciales ante las jurisdicciones civil y contenciosa administrativa, para atender las pretensiones económicas del señor Calixto Moreno a las cuales puede acceder cuando lo considere pertinente, pues no es a CODENSA S.A. ESP a quien le corresponde determinarlas o cuantificarlas.

Es necesario aclararle que las solicitudes encaminadas a obtener la reparación o reconocimiento y pago de daños, no son susceptibles del agotamiento del trámite administrativo.

Finalmente le informamos que contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no encontrarse su (s) solicitud (s) enmarcada (s) dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterarle la constante disposición de CODENSA S.A ESP hacia todo lo que signifique la búsqueda de soluciones para nuestros clientes.

Reiteramos nuestro deseo de servirle,

Cordialmente,

* 06866130 *

06866130
2018/05/24

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
JEMV/ Centro de Servicio de Codensa de Mesitas

Momento del proceso



Contáctenos



Página web www.codensa.com.co



Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá



Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com *

En cualquiera  de nuestros centros de servicio al cliente de Codensa S.A ESP.

*Si el trámite requiere un soporte Original debe hacerse directamente en nuestros centros de servicio al cliente.

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Correo electrónico: defensor@enel.com / denuncias@enel.com
- Página web www.codensa.com.co/empresas/defensor-del-cliente
- Comunicación escrita dirigida al Defensor y radicada, en un Centro de servicio Codensa S.A ESP.
- Atención personal en nuestra oficina ubicada en la Carrera 13 No. 53 -43 de Chapinero.

¹ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

* 06866130*

06866130
2018/05/24

CITACIÓN

Señor
CALIXTO MORENO ESPITIA
Vereda La Pítala Inspección La Victoria
Cuenta 777491-3,
Teléfono: 3222372376
El Colegio, Cundinamarca

Mediante el presente escrito nos permitimos solicitarle, se sirva Usted acercarse a la OFICINA DE CODENSA S.A. ESP de Mesitas ubicada en la Calle 10 No. 8 A 52, de esta ciudad, en el siguiente horario de lunes a viernes (días hábiles), de 9:00 am a 12:00 m, 1:00 a 3:00 pm, portando su cédula de ciudadanía, para efecto de notificarle personalmente el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02125110 del 20 de marzo de 2018.

Lo anterior, dado que vinimos a hacer entrega de la respuesta y no fue posible encontrarlo(a) en el momento de la visita, no dejamos copia de la respuesta porque esta se debe entregar personalmente al interesado, a su representante o apoderado debidamente facultado, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio²
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
JEMV/ Centro de Servicio de Codensa de Mesitas

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____
FIRMA: _____
C.C. N°: _____
FECHA Y HORA: _____
CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____

Al asistir a la oficina comercial debe presentar:

I) Documento de identidad II) Poder si actúa en representación de un tercero (anexe fotocopia de la cédula del tercero) III) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica IV) este documento.

² Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

* 06866130*

06866130
2018/05/24

CITACIÓN

Señor
CALIXTO MORENO ESPITIA
Vereda La Pítala Inspección La Victoria
Cuenta 777491-3,
Teléfono: 3222372376
El Colegio, Cundinamarca

Mediante el presente escrito nos permitimos solicitarle, se sirva Usted acercarse a la OFICINA DE CODENSA S.A. ESP de Mesitas ubicada en la Calle 10 No. 8 A 52, de esta ciudad, en el siguiente horario de lunes a viernes (días hábiles), de 9:00 am a 12:00 m, 1:00 a 3:00 pm, portando su cédula de ciudadanía, para efecto de notificarle personalmente el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02125110 del 20 de marzo de 2018.

Lo anterior, dado que vinimos a hacer entrega de la respuesta y no fue posible encontrarlo(a) en el momento de la visita, no dejamos copia de la respuesta porque esta se debe entregar personalmente al interesado, a su representante o apoderado debidamente facultado, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio³
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
JEMV/ Centro de Servicio de Codensa de Mesitas

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: -----

FIRMA: -----

C.C. N°: -----

FECHA Y HORA: -----

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: -----

Al asistir a la oficina comercial debe presentar:

- I) Documento de identidad II) Poder si actúa en representación de un tercero (anexe fotocopia de la cédula del tercero) III) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica IV) este documento.

³ Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

* 06866130 *

06866130
2018/05/24

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____ a las _____
:____ de manera personal fue puesto en mi conocimiento el contenido de la respuesta No 06866130 del
2018/05/24, del radicado 02125110 del 20 de marzo de 2018.

En la presente diligencia de notificación se entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EI
Notificado: _____
C.C. No.: _____
Secretario Ad - Hoc: _____

Firma: _____
Tel: _____
C.C. No.: _____

* 06866130*
06866130

CODENSA S.A E.S.P
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Fecha: **05 / 06 / 2018**
(Art. 69 CPACA)

Por el cual se notifica al Señor Calixto Moreno Espitia, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto administrativo a notificar: 06866130 del FEC EN CONSTRUCCION

Persona a notificar: **CALIXTO MORENO ESPITIA**

Dirección de Notificación: Vereda La Pítala Inspección La Victoria, El colegio, Cundinamarca

Nombre del Funcionario que expidió el acto: JULIA ISABEL LEÓN PIRAQUIVE

Cargo: Oficina Peticiones y Recursos.

Recursos que proceden:

No Proceden

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio⁴
Julia Isabel León Piraquive
Oficina Peticiones y Recursos
JEMV/ Centro de Servicio de Codensa de Mesitas

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____
FIRMA: _____
C.C. N°: _____
FECHA Y HORA: _____
CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____

⁴ Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.